Año 02 /TercerExtraordinario | **20 - 06 - 2017** | **VII Legislatura / No. 160**

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

INICIATIVAS

4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

5. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE ADICIONA UN TÍTULO TERCERO A LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE, TODO EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

6. INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3°, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 40, ASÍ MISMO SE REFORMA EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE "LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"; QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

8. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

9. INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE EXPIDE LA LEY DE ALBERGUES Y CENTROS DE DÍA PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.
TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

12. INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN GABRIEL CORCHADO ACEVEDO, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA PT, NA, HUMANISTA.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CREAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES DEL DISTRITO FEDERAL PARA CREAR LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN Y SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.

20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

22. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

23. INICIATIVA POR LA QUE SE CREA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA CIBERNÉTICA EN MATERIA DE CIBER - ACOSO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
ALDF
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
ORDEN DEL DÍA

TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

VII LEGISLATURA

ORDEN DEL DÍA

(PROYECTO)

SESIÓN EXTRAORDINARIA **20 DE JUNIO DE 2017**

1. **LISTA DE ASISTENCIA.**

2. **LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**

3. **LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

INICIATIVAS

4. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

   TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

5. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE ADICIONA UN TÍTULO TERCERO A LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE,**

TODO EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

6. **INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3°, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 40, ASÍ MISMO SE REFORMA EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE "LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"; QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

   TURNO.- COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

7. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

   TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

8. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

   TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

9. **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE EXPIDE LA LEY DE ALBERGUES Y CENTROS DE DÍA PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

   TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

10. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

    TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

11. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**
    TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

12. **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN GABRIEL CORCHADO ACEVEDO, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA PT, NA, HUMANISTA.**

    TURNO.- COMISIÓN DE EDUCACIÓN.

13. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CREAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

14. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

15. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES DEL DISTRITO FEDERAL PARA CREAR LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

16. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

17. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN Y SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE MOVILIDAD.

18. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS.

19. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE CULTURA.

20. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

21. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

22. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

    TURNO.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

23. **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA CIBERNÉTICA EN MATERIA DE CIBER - ACOSO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

INICIATIVAS

Ciudad de México, a 15 de junio de 2017.

DIP. JUAN GABRIEL CORCHADO ACEVEDO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **ELENA EDITH SEGURA TREJO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), 42 fracción XVI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 fracción I, 17, fracción V, 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE ADICIONA UN TÍTULO III A LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las finanzas públicas sanas son un factor indispensable para el fortalecimiento continuo del ejercicio de gobierno.

Si bien acudir a instrumentos crediticios puede ser una salida que eventualmente tenga más beneficios que impactos negativos (si se hace de manera planificada), como en cualquier circunstancia personal o de nivel

gubernamental, un ritmo de deuda mal planificada se convierte en un efecto cíclico cada vez más difícil de estabilizar y que implica el sacrificio de inversión productiva, por pago de actualizaciones, amortizaciones o reestructuración crediticia.

Es por ello que cualquier política pública enfocada a mantener equilibrio presupuestal recomienda un nivel de deuda discreto, de bajo impacto en las finanzas públicas o en términos financieros manejable en cualquiera de sus plazos.

Esto significa que la contratación de deuda, para que pueda tener el beneficio que se busque, debe pasar por un proceso de análisis de circunstancias tanto externas como internas, para que, a la postre, no impacte en el ritmo de desarrollo de cualquier persona, unidad de gasto, entidad e incluso del país.

Lamentablemente, en los últimos años esto no ha sido una política pública visible, ni constante ni uniforme en cuanto a la deuda de las entidades del país, ya que según datos del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en un estudio elaborado en 2016[1], señaló que mientras que a principios del presente siglo el promedio de deuda de entidades federativas y municipios respecto a participaciones federales era cerca del cincuenta por ciento, a principios del 2016, dicho nivel superó el ochenta por ciento, con un monto de más de 530 mil millones de pesos, equivalente a cerca del tres por ciento del PIB. *Gráficas 1 y 2*

Añade que ese creciente endeudamiento no representa un riesgo para las finanzas públicas nacionales, pero sí es una alerta para algunas entidades

[1] Análisis e Implicaciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. CEFP. Cámara de Diputados. Abril de 2016.

federativas y municipios que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas en el futuro.

Gráfica 1
Deuda de las entidades federativas como proporción de las participaciones federales (Porcentaje)

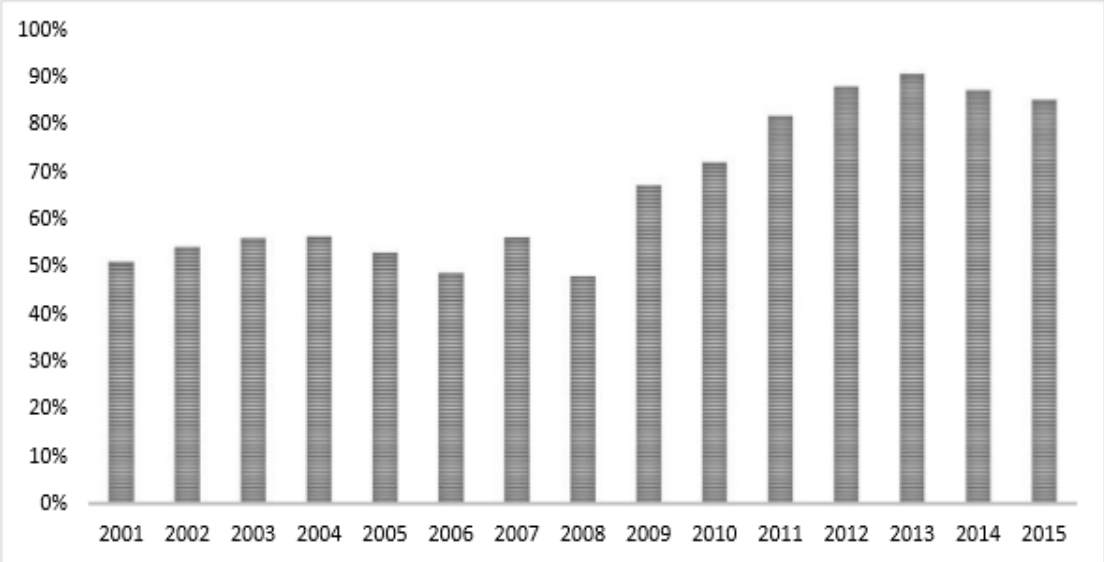

Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.

Gráfica 2
Deuda de las entidades federativas como proporción del PIB
(Porcentaje)

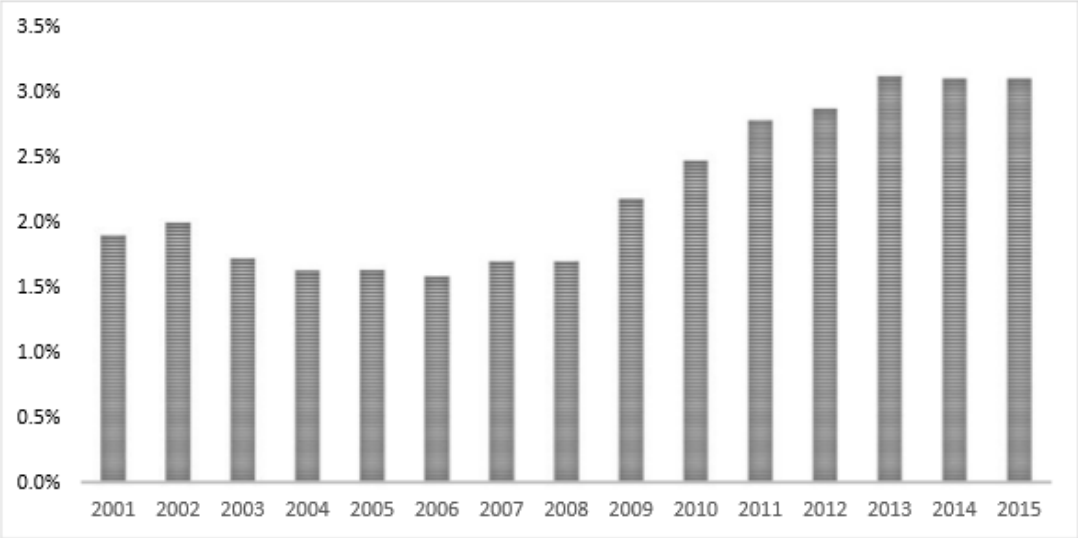

Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.

Este comportamiento de la deuda en las entidades del país llamó la atención de la autoridad hacendaria federal a tal grado, que dentro de los acuerdos del llamado pacto por México[2], se estableció en el *Acuerdo Número 68*, el compromiso buscar de una solución al endeudamiento de las entidades federativas y los municipios, integrada posteriormente en la Ley Nacional de Responsabilidad Hacendaria y Deuda Pública para las entidades federativas y municipios para controlar el exceso de endeudamiento de las entidades federativas y los municipios regulando el acceso a la fuente de pago y a las

[2] El Pacto por México es un acuerdo, firmado entre las principales fuerzas políticas del país y el presidente de la República, que busca la aprobación de reformas que no han sido transitadas por la falta de acuerdos, mediante un mecanismo que privilegie las coincidencias.
Las tres primeras reformas que impulsaron los actores políticos fueron: la educativa, la de telecomunicaciones y la ley nacional de responsabilidad hacendaria y deuda pública, esta última busca evitar los grandes endeudamientos de estados y municipios.
El Pacto fue firmado el 2 de diciembre de 2012, en el Castillo de Chapultepec por los líderes nacionales del PRI, PAN y PRD y el Presidente de México. En el acto estuvieron presentes legisladores, gobernadores, e integrantes del nuevo gabinete presidencial.

garantías de la Federación para el endeudamiento de las entidades federativas.

Toda deuda no controlada representa un riesgo para las finanzas públicas nacionales, por lo que el sistema de aletas instaurado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, significa un importante paso de prevención para evitar operaciones que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas en el futuro.

Es por ello que fortalecer la recaudación de los ingresos propios, ordenar el gasto corriente y redimensionar el aparato burocrático, entre otras acciones, son medidas que favorecen la estabilidad financiera de las entidades del país.

Es menester señalar como antecedente de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que el 11 de febrero de 2013 se presentó al Congreso de la Unión de la Iniciativa de Reforma Constitucional y Legislación Secundaria en Materia de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

Luego de más de dos años de trabajo y una vez aprobada por la mayoría de las legislaturas locales, la Reforma Constitucional entró en vigor el 27 de mayo de 2015. El artículo segundo Transitorio de dicha Reforma otorgó un plazo de 90 días naturales para la promulgación de las Leyes secundarias. La Cámara de Diputados, como instancia legislativa de origen, aprobó dicha Ley el 3 de diciembre de 2015 y el Senado de la República la aprobó el 15 de marzo de 2016.

Esto derivado de que, mientras que en el año 2001 el promedio de deuda de entidades federativas y municipios respecto a participaciones federales era de 31.3%, a finales de 2015 se ubicó en 83.6%, con un saldo total que equivale a 536,269 millones de pesos[3].

Dicho nivel de endeudamiento de las entidades federativas y municipios equivale a más de 3% del PIB, lo que no representa un riesgo para las finanzas públicas nacionales, pero sí para algunas entidades federativas y municipios que han incurrido en un nivel de endeudamiento muy elevado.

Con esta legislación, se propuso una regulación que fortalezca el desempeño financiero responsable de las entidades federativas y los municipios. El objetivo principal de la propuesta de reglamentación es crear una regulación en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, que permita a los gobiernos subnacionales guiarse bajo ciertos criterios para incentivar una gestión responsable que fomente el crecimiento económico y la estabilidad en las finanzas públicas.

El objetivo principal de crear una regulación integral en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, que permita a los gobiernos locales guiarse bajo ciertos criterios únicos que incentiven una gestión responsable que fomente el crecimiento económico y la estabilidad en las finanzas públicas locales.

El eje de criterios únicos contiene cinco componentes principales:

[3] http://orfis.gob.mx/ImpulsandoRC/CuadernoDFEM.pdf. pagína 9

- ✓ Reglas de disciplina hacendaria y financiera: Estas reglas incentivan finanzas públicas sanas en gobiernos locales mediante principios de responsabilidad hacendaria.

- ✓ Sistema de Alertas: Este sistema alerta cualquier riesgo ante los endeudamientos de las entidades federativas y los municipios y obliga a cumplir con convenios de responsabilidad hacendaria.

- ✓ Contratación de deuda y obligaciones: Se garantiza que se contrate deuda al menor costo financiero y de manera transparente con fines que tengan beneficios.

- ✓ Deuda Estatal Garantizada: El Gobierno de la República dará su aval crediticio con el propósito de que los estados y municipios accedan a un financiamiento más barato.

- ✓ Registro Público Único: El registro sirve para inscribir y transparentar la los financiamientos y obligaciones.

Las reglas generales de balance presupuestario que estableció la ley federal en mención, son las siguientes:

a. Se establece la regla de oro del balance presupuestario sostenible de un ente público[4]: Los ingresos de libre disposición, que incluye a los ingresos propios, las participaciones federales o estatales, el Fondo de Estabilización de Ingresos (FEIEF) y cualquier tipo de ingreso que no esté pre etiquetado, más el

[4] Este concepto incluye poderes, organismos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro que esté bajo el control de un estado o municipio.

financiamiento neto, deberán ser mayores o iguales a la diferencia entre el gasto no etiquetado por el ente y las amortizaciones. Las excepciones que permiten que se registren balances presupuestarios negativos son los siguientes:

i. Costo de reconstrucción de desastres o fenómenos naturales.
ii. Costos relacionados a procesos administrativos que generen mayores ingresos locales y que propicien una reducción futura del gasto. En estos casos se tendrá que cuantificar el monto del desbalance, exponer las fuentes para financiarlo y el número de ejercicios fiscales que tardará en sanearse.
iii. Disminución real en el Producto Interno Bruto (PIB) que ocasione caídas en las Participaciones Federales y que no alcancen a ser compensadas por el FEIEF.

b. Se reglamentan las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos de las entidades federativas para que cumplan ciertas características:

i. Que se elaboren con sustento en los planes de desarrollo.
ii. Que se rijan por objetivos, estrategias e indicadores de desempeño.
iii. Que tomen en cuenta los Criterios Generales de Política Económica que presenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) cuando propone el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) para que guarden concordancia con las finanzas nacionales y con los recursos federalizados no etiquetados que se recibirán durante el ejercicio del gasto inmediato.

iv. Que se incluyan los resultados presupuestarios de los últimos 5 años y del ejercicio en cuestión. v. Que se reporten proyecciones de un periodo de 5 años, en materia presupuestal.

c. No se permitirá ejercer gasto que no esté contemplado en el presupuesto o aprobado mediante Ley posterior o con cargo a ingresos excedentes o a una reducción del gasto.

d. Se limita el crecimiento del gasto en nómina o servicios personales para el ejercicio fiscal del periodo siguiente, bajo la siguiente regla: el gasto en servicios personales podrá crecer en el porcentaje mínimo que resulte del 3% real y el crecimiento del PIB real del año siguiente. En caso de que se presente una caída en el PIB real, el crecimiento, en términos reales, del capítulo de servicios personales deberá ser cero.

e. Se tiene que contemplar en el presupuesto una reserva mínima para desastres naturales.

f. Cuando se esté por contratar obligaciones a través de esquemas de Asociaciones Público-Privadas se deberá contemplar el análisis con la justificación de por qué es preferible dicho esquema a un esquema de inversión tradicional y dichos compromisos deben presupuestarse.

g. Se tiene que generar una evaluación de análisis costo-beneficio para los proyectos superiores a 10 millones de unidades de inversión (54 millones de pesos), con excepción de los que se destinen para los desastres naturales. También, en este rubro, los municipios, con más de 200,000 habitantes, y los

estados deberán contar con un banco estatal de proyectos de inversión e infraestructura.

h. Se establece un límite para los Adeudos del Ejercicio Fiscal Anterior (ADEFAS) que no podrá exceder el 2.5% del ingreso total.

Ahora bien. **El objetivo de esta Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos y se adiciona un Capítulo II al Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, **es dotar de los elementos necesarios para armonizar la Ley de Presupuesto y Gasto eficiente del Distrito Federal a lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y estar así en condiciones óptimas para su cabal planeación ejecución y cumplimiento.**

Esto porque considero el Gobierno de la Ciudad de México requiere establecer acciones más concretas que lo ratifican como gobierno abierto que entrega buenas cuentas y que hace más con menos para cuidar el dinero de todos.

Es evidente que aún y cuando somos una ciudad que mantiene condiciones sanas en sus finanzas públicas desde hace años de manera continua, debemos aceptar que periódicamente se establecen cambios metodológicos y de procedimientos sirven para mejorar el ciclo presupuestal con más transparencia en el ejercicio, mayor seguimiento y evaluación así como una mejor rendición de cuentas y más prudencia financiera, por lo que al ser el caso, con la publicación de la ley de disciplina financiera para las entidades federativas y los municipios, considero que ello amerita la actualización del

marco jurídico local, específicamente en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en varios apartados.

Así, las modificaciones que se aplicarían derivado de la presente iniciativa, en caso de aprobarse serían un gran impulso para armonizar de mejor manera y claramente el modelo hacendario de la Ciudad de México al Federal; al ampliar los controles técnicos y reducir la discrecionalidad, así como de promover la responsabilidad financiera y limitación del acceso a deuda que ponga en riesgo la viabilidad de las Unidades de Gasto de la Ciudad, que son susceptibles de la contratación de estos instrumentos.

Concretamente la iniciativa de reforma propone que en el Capítulo II, Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Financiera, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se retomen aspectos de las reglas de disciplina financiera; del balance presupuestario sostenible y la responsabilidad hacendaria de las entidades del país, a las que obliga la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en sus artículos 5, 6, y 7.

Así mismo, armonizar la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; también en el capítulo señalado, en lo que se relaciona con la obligación de que todo Proyecto de Ley que sea sometido al Pleno del Órgano Legislativo de la Ciudad de México, deba incluir en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, como lo establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por otra parte, en el Capítulo III, De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, añadir precisiones a las que obliga el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sobre las acciones que debe realizar la Secretaría de Finanzas, en caso de que exista un aumento a creación de gasto adicional al señalado por el presupuesto de la ciudad aprobado; y cómo debe reportarse de ahora en adelante en los informes de la Cuenta Pública y en los que entrega al Órgano Legislativo de la Ciudad de México.

El mismo caso, es la intención de señalar en ese mismo Capítulo las medidas a tomar en caso de la ocurrencia de desastres naturales (según el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios), y como debe la Secretaría de Finanzas tener la previsión de recursos para esos efectos, independientemente del Fondo de Contingencias que ya existe.
Por último para este Capítulo, dado que se señala la normatividad en materia de ingresos, incluir las medidas que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 15, cuando por cualquier motivo y durante el ejercicio, los montos previstos en la ley de ingresos, registren una baja o disminución.

Respecto de la modificación al Título Tercero, del Ejercicio del Gasto Público; Capítulo I, Del Ejercicio, se considera necesario retomar literalmente de los artículos 13 y 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las disposiciones que para el ejercicio del gasto habrá de tener observancia toda unidad de gasto del Gobierno del Distrito Federal, que más adelante se describen.

Así mismo, al final de este capítulo se propone adicionar aspectos relacionados con la obligación de que se reintegren a la tesorería de la federación las transferencias federales etiquetadas que en el ejercicio inmediato anterior no hayan sido devengadas por las unidades de gasto respectivas; obligación que se encuentra en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

También se propone la modificación del Capítulo V; Pago de remuneraciones y servicios personales, del Título Tercero, del Ejercicio del Gasto Público, en cuanto a que se considera la inclusión de las obligaciones que debe atender el Gobierno de la Ciudad de México, en materia de servicios personales, que complementan lo señalado ya en ese articulado de la ley. Estas obligaciones derivan y se retoman del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el capítulo III, De los proyectos de coinversión, del Título Cuarto, Inversiones a largo plazo, se propone incluir una redacción que establezca claramente que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, deberá prever en los presupuestos correspondientes, las obligaciones de gasto que deriven de contratos de Asociación Público-Privadas, que se ejecuten, y que éstas, se harán en apego a lo dispuesto por el artículo 4, de la ley de Asociaciones Público Privadas; como lo mandata la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 11.

La iniciativa considera también de gran importancia para la ciudad y para el tratamiento de los índices de deuda, aún y cuando las finanzas sanas de la ciudad se deben en gran parte, al manejo responsable de ésta en los últimos años, el apartado específico Capítulo III, De la Contratación de Deuda por

parte de la Ciudad de México; que forma parte del Título Tercero, de la Deuda Pública y las Obligaciones, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de contratación de deuda para la Ciudad de México, por lo que se rescata integrante de aquel ordenamiento dicho apartado, para insertarlo en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, como un Título III.

En el mismo caso que el anterior, y para efectos de armonización de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pero para efectos de la Ciudad de México, se propone la inclusión de nuevos capítulos en la ley de presupuesto y gasto eficiente, para establecer con claridad las obligaciones para el gobierno de la ciudad y procedimientos que deberá ejecutar en materia de la deuda local garantizada; del sistema de alertas; de la existencia de un registro público único en esta materia; así como de la información y rendición de cuentas; y de las sanciones, para que bajo el principio de máxima publicidad, todas las unidades de gasto estén al tanto de las obligaciones que en materia de disciplina financiera tienen, a partir de la publicación de ésta ley en apego a lo estipulado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para efectos de dimensionar y ubicar la propuesta de la iniciativa se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL	ARTICULADO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS QUE IMPACTA EN LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION A LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO III **Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Financiera**	**TÍTULO SEGUNDO** **Reglas de Disciplina Financiera** **CAPÍTULO I** **Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas** **Artículo 5.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la	**CAPÍTULO III** **Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Financiera** **Artículo 16.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad

	legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente: I. Objetivos anuales, estrategias y metas; II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que	Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes de desarrollo de la Ciudad de México y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente: I. Objetivos anuales, estrategias y metas; II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica de la Ciudad de México. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo

	emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal	de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población

	en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de	afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la

	Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.	Ciudad de México deberán ser congruentes con el análisis de desempeño económico de la Ciudad de México y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.
	Artículo 6.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible. Las Entidades Federativas deberán	**Artículo 17.-** El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Ciudad de México en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Órgano Legislativo de la Ciudad de México y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible. La Ciudad de México deberá generar Balances

	generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.	presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Ciudad de México y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto aprobado por el Congreso de la Unión y de aquel que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de

		Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
	Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo.	Debido a razones excepcionales, los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo.
	En estos casos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos:	En estos casos, el Ejecutivo de la Ciudad de México, deberá dar cuenta al Órgano Legislativo de la Ciudad de México de los siguientes aspectos:
	I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;	I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo; II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el

	II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible. El Ejecutivo de la Entidad Federativa, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, reportará en informes trimestrales y	Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible. El Ejecutivo de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Finanzas, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta

	en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles. En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.	Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles. En caso de que el Órgano Legislativo de la Ciudad de México modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo de la Ciudad de México deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

	Artículo 7.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando: I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y	**Artículo 18.-** Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando: I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; II. Sea necesario cubrir

	Responsabilidad Hacendaria; II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a	el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen

	mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.	mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.
	Artículo 15.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario	**Artículo 19.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos

	y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden: I. Gastos de comunicación social; II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.	disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden: I. Gastos de comunicación social; II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

	En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.	En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.
Artículo 16.- Los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal se elaborarán con base en los resultados que se pretendan alcanzar conforme al avance y cumplimiento del Programa General, al análisis del desempeño económico de la Ciudad de México y las perspectivas económicas para el año que se presupuesta, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.		**Artículo 20.-** Los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal se elaborarán con base en los resultados que se pretendan alcanzar conforme al avance y cumplimiento del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, al análisis del desempeño económico de la Ciudad de México y las perspectivas económicas para el año que se presupuesta, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.
Artículo 18.- Toda iniciativa de ley, decreto, o proyecto de reglamento y acuerdo que presente el Jefe de Gobierno		**Artículo 18.-** Toda iniciativa de ley, decreto, o proyecto de reglamento y acuerdo que presente el Jefe de Gobierno

deberá contar con una evaluación del impacto presupuestario realizada por la Secretaría, cuando éstas impliquen afectaciones a la Hacienda Pública. En el caso de que dichas iniciativas impliquen erogaciones adicionales y con el propósito de guardar el equilibrio presupuestal, se deberá señalar su fuente de financiamiento ya sea mediante la cancelación o suspensión de programas; la creación de nuevas contribuciones o bien, por eficiencia recaudatoria. La Asamblea, a través de la Comisión correspondiente, al elaborar los dictámenes respectivos, podrá realizar una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa de Ley o Decreto, con el apoyo de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas y podrá solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.		deberá contar con una evaluación del impacto presupuestario realizada por la Secretaría, cuando éstas impliquen afectaciones a la Hacienda Pública. En el caso de que dichas iniciativas impliquen erogaciones adicionales y con el propósito de guardar el equilibrio presupuestal, se deberá señalar su fuente de financiamiento ya sea mediante la cancelación o suspensión de programas; la creación de nuevas contribuciones o bien, por eficiencia recaudatoria. La Asamblea, a través de la Comisión correspondiente, al elaborar los dictámenes respectivos, podrá realizar una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa de Ley o Decreto, con el apoyo de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas y podrá solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.
	Artículo 16.- El Ejecutivo	El Ejecutivo de la Ciudad de

	de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se	México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Órgano Legislativo de la Ciudad de México. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación. **Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura del órgano legislativo de la Ciudad de México, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto**. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco

	realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.	del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Ciudad de México.
	Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen	**Artículo 37.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Ciudad de México deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Órgano Legislativo de la Ciudad

	a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.	de México, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.
	Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales.	**Artículo 38.-** El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública de la Ciudad ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas públicas de la Ciudad de México.
	El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la	El monto de dichos recursos deberá estar determinado por la Secretaría, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Ciudad de México para la reconstrucción de la infraestructura de la Ciudad de México dañada que en promedio se registre

	infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin. Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.	durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin. Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura local aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Ciudad de México a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

	En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.	En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura de la Ciudad dañada de los últimos 5 años de la Ciudad de México, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Ciudad de México podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Ciudad de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.
Artículo 37.- Sólo mediante		**Artículo 39.-** Sólo mediante

ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico.		ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico
	Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes: I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos; II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el	**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, la Ciudad de México deberá observar las disposiciones siguientes: I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos; II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de

		Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;	Finanzas;
	III.	Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y	III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley

	proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, cada Entidad Federativa deberá contar con un área	General de Protección Civil. Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Ciudad de México deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Ciudad de México. Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, la Ciudad de México y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un

	encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Entidad Federativa correspondiente. Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-	análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado. Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Finanzas; IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones

		Privada, las Entidades Federativas y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado. Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de	consideradas en éste; V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. La Secretaría de Finanzas contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales; VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros

	Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales; IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste; V. La asignación global de servicios personales aprobada	presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Ciudad de México; VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar

	originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. La secretaría de finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;	que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las Secretaría de Finanzas , y
	VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el	VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre

	Gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en	del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

		segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa;	
	VII.	En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los	

		gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales, y	
	VIII.	Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto,	

	por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.	
	Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:	**Artículo 45.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de la Ciudad de México, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

	I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres	I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y II. En su caso, el remanente para: a) Inversión pública

	naturales y de pensiones, y II. En su caso, el remanente para: a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin	productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de la Ciudad de México podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la

	limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.	Ciudad de México se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.
Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus		**Artículo 46.-** Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones

operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.		aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.		Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.
La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.		La Secretaría de Finanzas emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en la normatividad

		aplicable.
	Artículo 17.- Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez	**Artículo 61 BIS.-** La Ciudad de México, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la

	cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.	Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la Ciudad de México ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
Artículo 61.- Las Entidades recibirán por conducto de la Secretaría, los fondos, subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, conforme a lo que		**Artículo 62.-** La Ciudad de México recibirá por conducto de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, los fondos, subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de

señala esta Ley y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.		México, conforme a lo que señala esta Ley y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.
La ministración de estas aportaciones a las Entidades, se hará como complemento a sus Ingresos Propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras de las Entidades.		La ministración de estas aportaciones a la Ciudad de México, se hará como complemento a sus Ingresos Propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deduciendo las disponibilidades financieras de la Ciudad de México.
La Secretaría para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a las Entidades deberá:		La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a la Ciudad de México deberá:
I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario presupuestal respectivo, y		I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario presupuestal respectivo, y

II. Analizar el estado presupuestal para determinar los niveles de disponibilidad de recursos que hagan procedente el monto de estos en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios presupuestales autorizados. El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias y aportaciones deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las Entidades, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.		II. Analizar el estado presupuestal para determinar los niveles de disponibilidad de recursos que hagan procedente el monto de estos en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios presupuestales autorizados. El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias y aportaciones deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de la Ciudad de México, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.
	Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente: I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de	**Artículo 84.-** En materia de servicios personales, la Ciudad de México observará lo siguiente: I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos,

	Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre: a) El 3 por ciento de crecimiento real, y b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por	tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre: a) El 3 por ciento de crecimiento real, y b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas

	sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva. II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e	por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva. II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones

	incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.	por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.
CAPÍTULO V **Pago de Remuneraciones y Servicios Personales** **Artículo 84.-** El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones que la integran,		**Artículo 85.-** El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Demarcaciones Territoriales que la integran, de

de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.		conformidad con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios y las normas jurídicas aplicables.
	Artículo 11.- Las Entidades Federativas deberán considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal. Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.	**Artículo 113.-** La Ciudad de México deberá considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal. Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos ordinarios, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.
Artículo 113.- Los proyectos de coinversión son aquellos encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras,		**Artículo 114.-** Los proyectos de coinversión son aquellos encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras,

servicios, arrendamientos y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en donde la participación de la Administración Pública será mediante la asociación con personas físicas o morales o mediante la aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable. Las Entidades no destinarán recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Secretaría y de la Contraloría, en cuyo caso, deberá		servicios, arrendamientos y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en donde la participación de la Administración Pública será mediante la asociación con personas físicas o morales o mediante la aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable. La Ciudad de México no destinará recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Secretaría y de la Contraloría, en cuyo caso,

observarse para su contratación, la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.		deberá observarse para su contratación, la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
	CAPÍTULO III **De la Contratación de Deuda Pública por parte de la Ciudad de México** **Artículo 33.-** Los Financiamientos de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente: **I.** Deberán contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación,	**TÍTULO III** **DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA** **CAPÍTULO I** **DE LA DEUDA PÚBLICA POR PARTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **Artículo 146.-** Los Financiamientos de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente: **I.** Deberán contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación, este artículo y las directrices de

	este artículo y las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría; **II.** Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán: **a)** Producir directamente un incremento en los ingresos públicos; **b)** Contemplarse en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal correspondiente; **c)** Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y **d)** Previamente a la contratación del Financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera de inversión que integra y administra la Secretaría, de conformidad con los términos y	contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **II.** Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán: **a)** Producir directamente un incremento en los ingresos públicos; **b)** Contemplarse en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal correspondiente; **c)** Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y **d)** Previamente a la contratación del Financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera de inversión que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto;

	condiciones que la misma determine para ese efecto; **III.** Las operaciones de Financiamiento deberán contratarse bajo las mejores condiciones de mercado en términos del Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, que redunden en un beneficio para las finanzas de la Ciudad de México y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás Entidades Federativas y Municipios; **IV.** El monto de los desembolsos de los recursos derivados de Financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras	**III.** Las operaciones de Financiamiento deberán contratarse bajo las mejores condiciones de mercado en términos del Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y municipios, que redunden en un beneficio para las finanzas de la Ciudad de México y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás Entidades Federativas y Municipios; **IV.** El monto de los desembolsos de los recursos derivados de Financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los

	respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente; **V.** El Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la Deuda Pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, Fuente de pago y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas;	mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente; **V.** El Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la Deuda Pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, Fuente de pago y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas; **VI.** La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, realizará auditorías a los contratos y operaciones de Financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al

	VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, realizará auditorías a los contratos y operaciones de Financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo; **VII.** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las directrices de contratación que expida la Secretaría; **VIII.** Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de Deuda Pública, de acuerdo con lo siguiente:	cumplimiento de lo dispuesto en este artículo; **VII.** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **VIII.** Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de Deuda Pública, de acuerdo con lo siguiente: **a)** Evolución de la Deuda Pública durante el periodo que se informe; **b)** Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales; **c)** Colocación de deuda

	a) Evolución de la Deuda Pública durante el periodo que se informe; **b)** Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales; **c)** Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas; **d)** Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada Financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado; **e)** Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor; **f)** Servicio de la deuda;	autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas; **d)** Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada Financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado; **e)** Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor; **f)** Servicio de la deuda; **g)** Costo financiero de la deuda; **h)** Canje o Refinanciamiento; **i)** Evolución por línea de crédito, y **j)** Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal, y **IX.** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por

	g) Costo financiero de la deuda; **h)** Canje o Refinanciamiento; **i)** Evolución por línea de crédito, y **j)** Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal, y **IX.** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la secretaría de finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de cada año, el programa de colocación de la Deuda Pública autorizada para el ejercicio fiscal correspondiente.	conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de cada año, el programa de colocación de la Deuda Pública autorizada para el ejercicio fiscal correspondiente.

	CAPÍTULO IV **De la Deuda Estatal Garantizada** **Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente: **I.** Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y **II.** Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los	**CAPÍTULO II** **DE LA DEUDA LOCAL GARANTIZADA** **Artículo 147.-** La Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de los entes de gasto. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Local Garantizada, los entes de gasto que cumplan con lo siguiente: **I.** Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y **II.** Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

	términos que se convengan con la Secretaría.	
	Artículo 35.- En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	**Artículo 148.-** En ningún momento, el saldo de la Deuda Local Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
	En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Estatal Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Estatal Garantizada	En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Local Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Local Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por

	previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros. El límite de Deuda Estatal Garantizada por Estado y por Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, con la gradualidad siguiente: **I.** Durante el primer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 25 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; **II.** En el segundo año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública	terceros. El límite de Deuda Local Garantizada por las unidades de gasto de la Ciudad de México será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus recursos de libre disposición en el ejercicio correspondiente, con la gradualidad siguiente: **I.** Durante el primer año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto, hasta por el equivalente al 25 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; **II.** En el segundo año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto , hasta por el equivalente

	de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 50 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; **III.** En el tercer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 75 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y **IV.** A partir del cuarto año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta el equivalente al 100 por ciento de sus Ingresos de libre disposición. Para efectos del límite establecido en el primer párrafo de este artículo, se atenderán las solicitudes	al 50 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; **III.** En el tercer año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto , hasta por el equivalente al 75 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y **IV.** A partir del cuarto año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto, hasta el equivalente al 100 por ciento de sus Ingresos de libre disposición. Para efectos del límite establecido en el primer párrafo de este artículo, se atenderán las solicitudes de las

	de los Estados y Municipios, una vez obtenida la autorización referida en el siguiente artículo, estrictamente conforme al orden en que hayan sido presentadas, hasta agotar dicho límite. **Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente. En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del	unidades de gasto, una vez obtenida la autorización referida en el siguiente artículo, estrictamente conforme al orden en que hayan sido presentadas, hasta agotar dicho límite. **Artículo 149.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el órgano de gobierno de la unidad de gasto que lo requiera. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Ciudad de México, así como en los medios de difusión oficiales.

	propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.	
	Artículo 37.- Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:	**Artículo 150.-** Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:
	I. Límites de endeudamiento, y	**I.** Límites de endeudamiento, y
	II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.	**II.** Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos de la Ciudad de México.
	Artículo 38.- Cuando el Estado en cuestión se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en el siguiente Capítulo del presente Título de esta	**Artículo 151.-** Cuando las unidades de gasto se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en el siguiente Capítulo del presente Título de esta Ley, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México, a

	Ley, el Congreso de la Unión, a través de una comisión legislativa bicameral, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas, planteada en los convenios a que hace referencia el presente Capítulo.	través de una comisión legislativa de Presupuesto y Hacienda, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas, planteada en los convenios a que hace referencia el presente Capítulo.
	En estos casos, la comisión legislativa bicameral podrá emitir las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión.	En estos casos, las comisiones mencionadas del Órgano Legislativo local podrá emitir las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio, inclusive durante los periodos de receso del Órgano Legislativo.
	La comisión legislativa bicameral que se establecerá para estos fines, deberá estar integrada por ocho miembros, cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado	

	de la República y cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados. La presidencia de la comisión legislativa bicameral se ejercerá, de manera alternada, por un diputado y por un senador con una periodicidad de un año. La comisión legislativa bicameral podrá solicitar información a la Secretaría y al Consejo Nacional de Armonización Contable sobre los convenios formalizados para el otorgamiento de la Deuda Estatal Garantizada. Adicionalmente, la comisión legislativa bicameral tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 39.-** La totalidad de los convenios	El órgano Legislativo por conducto de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, podrán solicitar información a la Secretaría de Finanzas sobre los convenios formalizados para el otorgamiento de la Deuda Local Garantizada. Adicionalmente, las comisiones tendrán las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica del Órgano Legislativo. **Artículo 152.-** La totalidad de los convenios que se

	que se suscriban por parte de la Federación con los Estados, así como los que incluyan a los Municipios que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, deberán ser entregados a la comisión legislativa bicameral de manera inmediata, sin exceder de diez días hábiles posteriores a su formalización, a través de los representantes designados. Lo anterior, para informar sobre las estrategias de ajuste que se prevean en los convenios respectivos.	suscriban por parte de la Federación con la Ciudad de México, así como los que incluyan a las unidades de gasto que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, deberán ser entregados al Órgano Legislativo Local de manera inmediata, sin exceder de diez días hábiles posteriores a su formalización, a través de los representantes designados. Lo anterior, para informar sobre las estrategias de ajuste que se prevean en los convenios respectivos.
	Artículo 40.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Estados; a su vez, los Estados realizarán dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, en	**Artículo 153.-** La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de las Unidades de Gasto; a su vez estas, enviarán trimestralmente a la Secretaría la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos

	términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, los Estados y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría. Los Estados y Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior. La Secretaría y los	de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, la Ciudad de México, a través de la secretaría de finanzas, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada unidad de gasto a la Secretaría. Las Unidades de Gasto serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior. La Secretaría y las unidades

	Estados deberán publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, los Estados y Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la información relativa al cumplimiento de los convenios.	de gasto deberán publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al órgano legislativo local, la información relativa al cumplimiento de los convenios.
	Artículo 41.- En el caso de que un Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Estatal Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar a la Federación el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo,	**Artículo 154.-** En de incumplimiento el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Local Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.

	o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio. En todo momento, la Secretaría podrá dar por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, en el caso de que el Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo. La Secretaría hará la declaratoria correspondiente, la notificará al Estado y, en su caso, al Municipio de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. En caso de terminación del convenio por darse cumplimiento a su objeto o por acuerdo entre las partes, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.	En todo momento, la Secretaría podrá dar por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, en el caso de que la unidad de gasto incumpla el convenio respectivo. La Secretaría hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la Federación y, en su caso, a la unidad de gasto de que se trate y ordenará la publicación de la misma en la Gaceta Parlamentaria de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación. En caso de terminación del convenio por darse cumplimiento a su objeto o por acuerdo entre las partes, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación.

	La terminación anticipada de los convenios referidos en el presente Capítulo no podrá afectar derechos adquiridos por terceros en lo que corresponde al Financiamiento.	La terminación anticipada de los convenios referidos en el presente Capítulo no podrá afectar derechos adquiridos por terceros en lo que corresponde al Financiamiento.
	Artículo 42.- El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.	**Artículo 155.-** El Ejecutivo Local informará al Congreso de la Unión la Deuda Local Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la normatividad aplicable de la Ciudad de México.
	Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la comisión legislativa bicameral sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios de los Estados y de los Municipios que reporte cada Estado,	Asimismo, la Secretaría enviará un reporte al Órgano Legislativo de la Ciudad de México sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios, igualmente enviará un reporte sobre el Registro Público Único de la Ciudad de México.

	en términos del artículo 40 de la presente Ley. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la presente Ley.	
	CAPÍTULO V **Del Sistema de Alertas** **Artículo 43.-** La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Tratándose de Obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública	**CAPÍTULO III** **DEL SISTEMA DE ALERTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **Artículo 156.-** La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos de la Ciudad de México que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único de la Ciudad de México, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Tratándose de Obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública productiva.

	productiva. La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, por lo que dicha Secretaría no será responsable de la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información. **Artículo 44.-** La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores: **I.** Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público.	La evaluación de los Entes Públicos de la Ciudad de México establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos de la Ciudad de México y disponible en el Registro Público Único de la Ciudad de México, por lo que dicha Secretaría no será responsable de la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información. **Artículo 157.-** La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores: **I.** Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público de la Ciudad de México. Entre

	Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera. Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura; **II.** Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y **III.** Indicador de Obligaciones a Corto Plazo	mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera. Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura; **II.** Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y **III.** Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad

	y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales. La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor. En caso de que a consideración de la Secretaría exista otro indicador que resulte relevante para el análisis	financiera del Ente Público de la Ciudad de México para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales. La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos de la Ciudad de México, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor. En caso de que a consideración de la Secretaría exista otro indicador que resulte relevante para el análisis de las finanzas de los

	de las finanzas de los Entes Públicos, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.	Entes Públicos de la Ciudad de México, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.
	Artículo 45.- Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles: **I.** Endeudamiento sostenible; **II.** Endeudamiento en observación, y **III.** Endeudamiento elevado.	**Artículo 158.-** Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de la Ciudad de México de acuerdo con los siguientes niveles: **I.** Endeudamiento sostenible; **II.** Endeudamiento en observación, y **III.** Endeudamiento elevado.
	Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá	**Artículo 159.-** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público dela Ciudad de México tendrá los

	los siguientes Techos de Financiamiento Neto: **I.** Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; **II.** Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y **III.** Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero. Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el	siguientes Techos de Financiamiento Neto: **I.** Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; **II.** Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y **III.** Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero. Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario

	monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo. Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente. **Artículo 47.-** En caso de que un Ente Público, con excepción de las Entidades Federativas y los	para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo. Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos de la Ciudad de México que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México para la evaluación correspondiente. **Artículo 160.-** En caso de que un Ente Público de la Ciudad de México, se ubique en un nivel de endeudamiento

	Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con la Entidad Federativa o Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria. Los Entes Públicos celebrarán los convenios con la Entidad Federativa o Municipio, según corresponda. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo de la Entidad Federativa o Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.	elevado, deberá firmar un convenio con el Gobierno Central, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria. Los Entes Públicos de la Ciudad de México celebrarán los convenios con el Gobierno Central. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo de la Ciudad de México, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

	Artículo 48.- El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse trimestralmente, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre.	**Artículo 161.-** El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse trimestralmente, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre.
	CAPÍTULO VI **Del Registro Público Único** **Artículo 49.-** El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las	**CÁPITULO IV** **DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **Artículo 162.-** El Registro Público Único de la Ciudad de México estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos de la Ciudad de México. Los efectos del Registro Público Único de la Ciudad de México son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones

	operaciones relativas. Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros. Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único constituye un registro especial. Asimismo, en el	relativas. Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único de la Ciudad de México no duplique los registros. Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único de la Ciudad de México constituye un registro especial. Asimismo, en el caso de

	caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente. **Artículo 50.-** Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único se atenderá a lo establecido en esta Ley, a lo que se establezca en el reglamento de dicho registro y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como	Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos de la Ciudad de México, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único de la Ciudad de México bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente. **Artículo 163.-** Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único de la Ciudad de México se atenderá a lo establecido en esta Ley, a lo que se establezca en el reglamento de dicho registro y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único de la Ciudad de México, así como

	sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de dicho registro. **Artículo 51.-** Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único se deberá cumplir con lo siguiente: **I.** Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la presente Ley, en los términos del reglamento del Registro Público Único; **II.** En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las	sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de dicho registro. **Artículo 164.-** Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único de la Ciudad de México se deberá cumplir con lo siguiente: **I.** Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México; **II.** En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir

	disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal; **III.** En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, lo cual deberá ser acreditado con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal; **IV.** En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal; **V.** Contar con el registro de empréstitos y obligaciones de la Entidad Federativa correspondiente; **VI.** En su caso, el Ente Público deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del	con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal; **III.** En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, lo cual deberá ser acreditado con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal; **IV.** En el caso de la Deuda local Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal; **V.** Contar con el registro de empréstitos y obligaciones de la Ciudad de México correspondiente; **VI.** En su caso, el Ente Público de la Ciudad de México deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

	Sistema de Alertas establecido en la presente Ley; **VII.** Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción; **VIII.** Se registrarán los Financiamientos y Obligaciones de los Municipios y sus Entes Públicos, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los Municipios tengan	Municipios; **VII.** Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción; **VIII.** Los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión

	ingresos suficientes para cumplir con los mismos; **IX.** Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación; **X.** Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y	de la entidad de fiscalización superior, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación; **IX.** Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único de la Ciudad de México, y **X.** Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México.

	XI. Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único.	
	Artículo 52.- En el Registro Público Único se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos deberán presentar al Registro Público Único la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.	**Artículo 165.-** En el Registro Público Único de la Ciudad de México, se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán presentar al Registro Público Único de la Ciudad de México la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.
	Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la	**Artículo 166.-** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos de la Ciudad de México estará condicionada a la inscripción de

	inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.	los mismos en el Registro Público Único de la Ciudad de México, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.
	Artículo 54.- Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.	**Artículo 167.-** Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de la Ciudad de México de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público de la Ciudad de México deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.
	Artículo 55.- La Secretaría podrá solicitar a	**Artículo 168.-** La Secretaría de Hacienda y

	las Instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de los Entes Públicos, con el fin de conciliar la información del Registro Público Único. En caso de detectar diferencias, deberán publicarse en el Registro Público Único. Lo dispuesto en este artículo se considera una excepción a lo previsto en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, fracción I, inciso p), fracción II, inciso k); fracción III, inciso c) y fracción IV, inciso p) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 177 y 220, fracción II, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores; 268 de la Ley de Instituciones de Seguros y	Crédito Público podrá solicitar a las Instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de los Entes Públicos de la Ciudad de México, con el fin de conciliar la información del Registro Público Único de la Ciudad de México. En caso de detectar diferencias, deberán publicarse en el Registro Público Único de la Ciudad de México. Lo dispuesto en este artículo se considera una excepción a lo previsto en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, fracción I, inciso p), fracción II, inciso k); fracción III, inciso c) y fracción IV, inciso p) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 177 y 220, fracción II, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores; 268 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 69 de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de

	de Fianzas; 69 de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 44 de la Ley de Uniones de Crédito; así como 34 y 46 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Ahorro y Préstamo; 44 de la Ley de Uniones de Crédito; así como 34 y 46 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
	Artículo 56.- El Registro Público Único se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría y se actualizará diariamente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Público Único. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el	**Artículo 169.-** El Registro Público Único de la Ciudad de México se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría y se actualizará diariamente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Público Único de la Ciudad de México. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto

	Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría a través de lineamientos. La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago de cada Entidad Federativa o Municipio, registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones. Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 60 días posteriores al término de cada trimestre. **Artículo 57.-** Para mantener actualizado el Registro Público Único, las	expida la Secretaría a través de lineamientos. La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago, registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones. Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 60 días posteriores al término de cada trimestre. **Artículo 170.-** Para mantener actualizado el Registro Público Único de la

	Entidades Federativas deberán enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación de la Entidad Federativa y de cada uno de sus Entes Públicos.	Ciudad de México, la Ciudad de México deberá enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación de la Ciudad de México y de cada uno de sus Entes Públicos.
	TÍTULO CUARTO **De la Información y Rendición de Cuentas** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 58.-** Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.	**CAPÍTULO V** **DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS** **Artículo 171.-** Los Entes Públicos de la Ciudad de México se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

	Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.	Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.
	Artículo 59.- Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.	**Artículo 172.-** Los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.
	Artículo 60.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo	**Artículo 173.-** La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de

	dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.
	TÍTULO QUINTO **De las Sanciones** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 61.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en	**CAPÍTULO VI** **DE LAS SANCIONES** **Artículo 174.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán

	la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Artículo 62.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las Entidades Federativas o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las	**Artículo 175.-** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de la Ciudad de México, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

	disposiciones generales aplicables. Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. **Artículo 63.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las	Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. **Artículo 176.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley

	disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.	tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.
	Artículo 64.- Los funcionarios de las Entidades Federativas y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.	**Artículo 177.-** Los funcionarios de la Ciudad de México informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.
	Artículo 65.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.	**Artículo 178.-** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

En razón de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversos artículos y se adiciona un Título III a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente para el Distrito Federal, en materia de disciplina financiera para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 37, 38, 44, 45, 61 bis, 84, 113; y se adiciona un artículo 18 bis, y se recorren los subsecuentes de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Financiera

Artículo 16.- La iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes de desarrollo de la Ciudad de México y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica de la Ciudad de México. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberán ser congruentes con el análisis de desempeño económico de la Ciudad de México y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 17.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Ciudad de México en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Órgano Legislativo de la Ciudad de México y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

La Ciudad de México deberá generar Balances presupuestarios sostenibles.

Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Ciudad de México y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto aprobado por el Congreso de la Unión y de aquel que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a razones excepcionales, los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

En estos casos, el Ejecutivo de la Ciudad de México, deberá dar cuenta al Órgano Legislativo de la Ciudad de México de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Finanzas, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Órgano Legislativo de la Ciudad de México modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo.

A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo de la Ciudad de México deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 18.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo 19.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 20.- Los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal se elaborarán con base en los resultados que se pretendan alcanzar conforme al avance y cumplimiento del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, al análisis del desempeño económico de la Ciudad de México y las perspectivas económicas para el año que se presupuesta, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 18 BIS.- Toda iniciativa de ley, decreto, o proyecto de reglamento y acuerdo que presente el Jefe de Gobierno deberá contar con una evaluación del impacto presupuestario realizada por la Secretaría, cuando éstas impliquen afectaciones a la Hacienda Pública.

En el caso de que dichas iniciativas impliquen erogaciones adicionales y con el propósito de guardar el equilibrio presupuestal, se deberá señalar su fuente de financiamiento ya sea mediante la cancelación o suspensión de

programas; la creación de nuevas contribuciones o bien, por eficiencia recaudatoria.

La Asamblea, a través de la Comisión correspondiente, al elaborar los dictámenes respectivos, podrá realizar una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa de Ley o Decreto, con el apoyo de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas y podrá solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Órgano Legislativo de la Ciudad de México.

Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura del órgano legislativo de la Ciudad de México, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Ciudad de México.

Artículo 37.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente

iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.

La Ciudad de México deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 38.- El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública de la Ciudad ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas públicas de la Ciudad de México.

El monto de dichos recursos deberá estar determinado por la Secretaría, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Ciudad de México para la reconstrucción de la infraestructura de la Ciudad de México dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura local

aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Ciudad de México a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura de la Ciudad dañada de los últimos 5 años de la Ciudad de México, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Ciudad de México podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Ciudad de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 39.- Sólo mediante ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, la Ciudad de México deberá observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Ciudad de México deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Ciudad de México. Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, la Ciudad de México y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado. Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Finanzas;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas

por la autoridad competente. La Secretaría de Finanzas contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Ciudad de México;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las Secretaría de Finanzas, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios

Artículo 45.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de la Ciudad de México, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de la Ciudad de México podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Ciudad de México se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 46.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados,

comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría de Finanzas emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 61 BIS.- La Ciudad de México, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal

siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la Ciudad de México ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 62.- La Ciudad de México recibirá por conducto de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, los fondos, subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, conforme a lo que señala esta Ley y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.

La ministración de estas aportaciones a la Ciudad de México, se hará como complemento a sus Ingresos Propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deduciendo las disponibilidades financieras de la Ciudad de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a la Ciudad de México deberá:

I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario presupuestal respectivo, y

II. Analizar el estado presupuestal para determinar los niveles de disponibilidad de recursos que hagan procedente el monto de estos en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios presupuestales autorizados.

El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias y aportaciones deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de la Ciudad de México, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.

Artículo 84.- En materia de servicios personales, la Ciudad de México observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando.

En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.

Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Artículo 85.- El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Demarcaciones Territoriales que la integran, de conformidad con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 113.- La Ciudad de México deberá considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos ordinarios, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 114.- Los proyectos de coinversión son aquellos encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en donde la participación de la Administración Pública será mediante la asociación con personas físicas o morales o mediante la aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

La Ciudad de México no destinará recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Secretaría y de la Contraloría, en cuyo caso, deberá observarse para su contratación, la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Título Tercero, y se recorren los artículos subsecuentes de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO III

DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA DEUDA PÚBLICA POR PARTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 146.- Los Financiamientos de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación, este artículo y las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

a) Producir directamente un incremento en los ingresos públicos;

b) Contemplarse en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal correspondiente;

c) Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y

d) Previamente a la contratación del Financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera de inversión que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto;

III. Las operaciones de Financiamiento deberán contratarse bajo las mejores condiciones de mercado en términos del Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y municipios, que redunden en un beneficio para las finanzas de la Ciudad de México y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás Entidades Federativas y Municipios;

IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de Financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente;

V. El Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la Deuda Pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, Fuente de pago y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas;

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, realizará auditorías a los contratos y operaciones de Financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo;

VII. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de Deuda Pública, de acuerdo con lo siguiente:

a) Evolución de la Deuda Pública durante el periodo que se informe;

b) Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales;

c) Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas;

d) Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada Financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado;

e) Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor;

f) Servicio de la deuda;

g) Costo financiero de la deuda;

h) Canje o Refinanciamiento;

i) Evolución por línea de crédito, y

j) Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal, y

IX. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de cada año, el programa de colocación de la Deuda Pública autorizada para el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA DEUDA LOCAL GARANTIZADA

Artículo 147.- La Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de los entes de gasto.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Local Garantizada, los entes de gasto que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 148.- En ningún momento, el saldo de la Deuda Local Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Local Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Local Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros.

El límite de Deuda Local Garantizada por las unidades de gasto de la Ciudad de México será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus recursos de libre disposición en el ejercicio correspondiente, con la gradualidad siguiente:

I. Durante el primer año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto, hasta por el equivalente al 25 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. En el segundo año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto, hasta por el equivalente al 50 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

III. En el tercer año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto , hasta por el equivalente al 75 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

IV. A partir del cuarto año de vigencia del convenio, el Gobierno de la Ciudad de México podrá garantizar Deuda Pública de las unidades de gasto, hasta el equivalente al 100 por ciento de sus Ingresos de libre disposición.

Para efectos del límite establecido en el primer párrafo de este artículo, se atenderán las solicitudes de las unidades de gasto, una vez obtenida la autorización referida en el siguiente artículo, estrictamente conforme al orden en que hayan sido presentadas, hasta agotar dicho límite.

Artículo 149.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el órgano de gobierno de la unidad de gasto que lo requiera.

Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Ciudad de México, así como en los medios de difusión oficiales.

Artículo 150.- Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Límites de endeudamiento, y

II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos de la Ciudad de México.

Artículo 151.- Cuando las unidades de gasto se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en el siguiente Capítulo del presente Título de esta Ley, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México, a través de una comisión legislativa de Presupuesto y Hacienda, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas, planteada en los convenios a que hace referencia el presente Capítulo.

En estos casos, las comisiones mencionadas del Órgano Legislativo local podrá emitir las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de

quince días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio, inclusive durante los periodos de receso del Órgano Legislativo.

El órgano Legislativo por conducto de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, podrán solicitar información a la Secretaría de Finanzas sobre los convenios formalizados para el otorgamiento de la Deuda Local Garantizada. Adicionalmente, las comisiones tendrán las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica del Órgano Legislativo.

Artículo 152.- La totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con la Ciudad de México, así como los que incluyan a las unidades de gasto que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, deberán ser entregados al Órgano Legislativo Local de manera inmediata, sin exceder de diez días hábiles posteriores a su formalización, a través de los representantes designados. Lo anterior, para informar sobre las estrategias de ajuste que se prevean en los convenios respectivos.

Artículo 153.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de las Unidades de Gasto; a su vez estas, enviarán trimestralmente a la Secretaría la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento.

En todo caso, la Ciudad de México, a través de la secretaría de finanzas, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada unidad de gasto a la Secretaría.

Las Unidades de Gasto serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

La Secretaría y las unidades de gasto deberán publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo.

Adicionalmente, deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al órgano legislativo local, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

Artículo 154.- En de incumplimiento el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Local Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.

En todo momento, la Secretaría podrá dar por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, en el caso de que la unidad de gasto incumpla el convenio respectivo. La Secretaría hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la Federación y, en su caso, a la unidad de gasto de que se trate y ordenará la publicación de la misma en la Gaceta Parlamentaria de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación.

En caso de terminación del convenio por darse cumplimiento a su objeto o por acuerdo entre las partes, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación.

La terminación anticipada de los convenios referidos en el presente Capítulo no podrá afectar derechos adquiridos por terceros en lo que corresponde al Financiamiento.

Artículo 155.- El Ejecutivo Local informará al Congreso de la Unión la Deuda Local Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la normatividad aplicable de la Ciudad de México.

Asimismo, la Secretaría enviará un reporte al Órgano Legislativo de la Ciudad de México sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios, igualmente enviará un reporte sobre el Registro Público Único de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE ALERTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 156.- La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos de la Ciudad de México que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único de la Ciudad de México, de acuerdo a su nivel de endeudamiento.

Tratándose de Obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública productiva.

La evaluación de los Entes Públicos de la Ciudad de México establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos de la Ciudad de México y disponible en el Registro Público Único de la Ciudad de México, por lo que dicha Secretaría no será responsable de la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información.

Artículo 157.- La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores:

I. Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público de la Ciudad de México. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos

financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público de la Ciudad de México para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos de la Ciudad de México, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor.

En caso de que a consideración de la Secretaría exista otro indicador que resulte relevante para el análisis de las finanzas de los Entes Públicos de la Ciudad de México, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.

Artículo 158.- Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de la Ciudad de México de acuerdo con los siguientes niveles:

I. Endeudamiento sostenible;

II. Endeudamiento en observación, y

III. Endeudamiento elevado.

Artículo 159.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público dela Ciudad de México tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos de la Ciudad de México que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den

lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México para la evaluación correspondiente.

Artículo 160.- En caso de que un Ente Público de la Ciudad de México, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Gobierno Central, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

Los Entes Públicos de la Ciudad de México celebrarán los convenios con el Gobierno Central. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo de la Ciudad de México, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

Artículo 161.- El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse trimestralmente, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre.

CÁPITULO IV
DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 162.- El Registro Público Único de la Ciudad de México estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos de la Ciudad de México. Los efectos del Registro Público Único de la Ciudad de México son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único de la Ciudad de México no duplique los registros.

Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único de la Ciudad de México constituye un registro especial. Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos de la Ciudad de México, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único de la Ciudad de México bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente.

Artículo 163.- Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único de la Ciudad de México se atenderá a lo

establecido en esta Ley, a lo que se establezca en el reglamento de dicho registro y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único de la Ciudad de México, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de dicho registro.

Artículo 164.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único de la Ciudad de México se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México;

II. En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, lo cual deberá ser acreditado con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

IV. En el caso de la Deuda local Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

V. Contar con el registro de empréstitos y obligaciones de la Ciudad de México correspondiente;

VI. En su caso, el Ente Público de la Ciudad de México deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VII. Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

VIII. Los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

IX. Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único de la Ciudad de México, y

X. Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único de la Ciudad de México.

Artículo 165.- En el Registro Público Único de la Ciudad de México, se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán presentar al Registro Público Único de la Ciudad de México la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

Artículo 166.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos de la Ciudad de México estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único de la Ciudad de México, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.

Artículo 167.- Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de la Ciudad de México de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público de la Ciudad de México deberá presentar la documentación mediante

la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.

Artículo 168.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las Instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de los Entes Públicos de la Ciudad de México, con el fin de conciliar la información del Registro Público Único de la Ciudad de México. En caso de detectar diferencias, deberán publicarse en el Registro Público Único de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en este artículo se considera una excepción a lo previsto en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, fracción I, inciso p), fracción II, inciso k); fracción III, inciso c) y fracción IV, inciso p) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 177 y 220, fracción II, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores; 268 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 69 de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 44 de la Ley de Uniones de Crédito; así como 34 y 46 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 169.- El Registro Público Único de la Ciudad de México se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría y se actualizará diariamente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Público

Único de la Ciudad de México. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría a través de lineamientos.

La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago, registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones. Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 60 días posteriores al término de cada trimestre.

Artículo 170.- Para mantener actualizado el Registro Público Único de la Ciudad de México, la Ciudad de México deberá enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación de la Ciudad de México y de cada uno de sus Entes Públicos.

CAPÍTULO V
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 171.- Los Entes Públicos de la Ciudad de México se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

Artículo 172.- Los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 173.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 174.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y

demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 175.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de la Ciudad de México, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 176.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 177.- Los funcionarios de la Ciudad de México informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 178.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se instruye al Jefe de Gobierno para que en un lapso de 90 días, elabore el Reglamento respectivo del Registro Público Único de la Ciudad de México.

A T E N T A M E N T E,

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA

P R E S E N T E.

La suscrita **diputada Rebeca Peralta León**, integrante del grupo parlamentario del partido de la Revolución Democrática, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, fracciones XX y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3°, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 40, ASÍ MISMO SE REFORMA EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE "LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La CDMX, es el principal motor económico del país, en ella se establecen grandes empresas y negocios que emplean a millones de personas, esto implica que todos los días exista una gran movilización social en distintos horarios y lugares de esta capital. En la actualidad viven más de 8 millones 918 mil personas. (Según el último censo de población emitido por Instituto Nacional de Estadística y Geografía)[1]

En este orden de ideas, en la ciudad de México es necesaria y en algunas ocasiones imprescindible la convivencia social, y para llevar o sobrellevar la misma existen ordenamientos jurídicos, que permiten está sana convivencia social, en el marco del respeto a los derechos de todas y todos.

Junto con estas normas y conductas sociales, es necesario, contar con cuerpos policiacos legítimamente constituidos, que vigilen y garanticen los derechos e intereses de cada una de las personas que viven y transitan por esta ciudad.

[1] http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/

Datos publicados en el Periódico la Jornada establece que la Secretaria de Gobernación estima que en la ciudad de México existen alrededor de 84 mil 111 policías. Elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México. [2]

Estos cuerpos policiales, son los encargados en primera instancia de proteger y cuidar a todas las personas que lo necesiten, privilegiando los principios de legalidad, honradez, honorabilidad, prontitud y de no discriminación; sin embargo, el trabajo de los policías en la Ciudad de México no nada fácil, ya que todos los días se presentan eventos de importancia diversa; que van desde leves hasta las más graves como puede ser la salvaguarda de la vida misma.

En aquellos momentos de riesgo siempre es reconfortante saber que estamos siendo auxiliados por personas que se dedican a servir y proteger a la población aun arriesgando su propia integridad física; estas personas generalmente son elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, que en diferentes circunstancias hemos sido testigos de su valentía y honorabilidad, sabemos que no todos se conducen mediante estos códigos de ética; sin

[2] http://www.jornada.unam.mx/2015/03/20/politica/004n2pol

embargo, debemos resaltar a aquellos que en aras de proteger y servir, otorgan un servicio sin precedentes.

Por la complejidad social de esta capital, es de suma importancia tener cuerpos policiacos que efectúen su trabajo con eficacia, pero también es importante otorgándoles mejores garantías para su actuar, toda vez existen diversos escenarios que trastocan las actuaciones de los policías de esta capital.

Varios hemos sido testigos a través de los medios de comunicación masivos, redes sociales y en algunos casos evidenciado personalmente como algunas personas han insultado y denigrado el actuar a los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, por realizar su trabajo, podemos estar o no de acuerdo con su actuar, pero el impedir u obstruir la justicia es una falta grave que si bien se tipifica como delito, casi nunca se persigue, ya sea porque los elementos agredidos son rebasados en número o simplemente es imposible presentar a la multitud que impide las actuaciones de los cuerpos policiacos.

Son innumerables las ocasiones en que los cuerpos policiacos son agredidos en el ejercicio de sus funciones, en algunos casos han llegado a

lesiónalos gravemente, y en casos más extremos han sido privados de la vida.

En este contexto; estamos convencidos que se debe trabajar de manera consistente y continua en acciones que refuercen la atención plena de los derechos que garanticen a los grupos y cuerpos policiales el pleno ejercicio de sus derechos en y en armonización con los ordenamientos jurídicos.

Ponemos a consideración de este pleno la **INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3°, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 40, ASÍ MISMO SE REFORMA EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE "LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** para quedar como sigue:

(Para mejor entendimiento a continuación se expone un cuadro que contiene el texto vigente y la propuesta de adición.)

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
Artículo 3°.- para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Departamento: al Departamento del Distrito Federal y por Jefe del Departamento, al titular del mismo; II. Delegaciones: a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal; IV. Secretaría: a la Secretaria General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y por Secretario, al titular de dicha dependencia. V. Programa: al Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal; VI. Policía del Distrito Federal: a la	Artículo 3°.- para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Departamento: al Departamento del Distrito Federal y por Jefe del Departamento, al titular del mismo; II. Delegaciones: a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal; IV. Secretaría: a la Secretaria General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y por Secretario, al titular de dicha dependencia. V. Programa: al Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal; VI. Policía del Distrito Federal: a la

Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal; VII. Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal y; VIII. Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo.	Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal; VII. Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal VIII. Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo. **y;** IX. **Defensoría Jurídica Policial: Órgano interno de la Secretaria de Seguridad Pública que asesora y representa legalmente a los elementos a los elementos policiales.**

Del cuadro anterior, se sugiere la propuesta de adición de la fracción IX del artículo 3° de la Ley de Seguridad Pública, estableciendo la figura de la **defensoría jurídica policial**, como un organismo autónomo en sus funciones, que tiene como principal función, asesorar y representar legalmente a todos aquellos policías, que en el ejercicio de sus funciones son sometidos a un procedimiento penal o civil.

Lo anterior en aras de garantizar a los cuerpos policiales, una defensa jurídica que de mayor certeza y garantía a las y los policías de la ciudad de México, que en el cumplimiento de su deber; pueden ser denunciados civil o panelamente por particulares.

Puntualizada la adición al artículo 3° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, doy cuenta a la siguiente reforma descrita en el cuerpo de la presente iniciativa; de acuerdo a lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO QUINTO

Derechos de los Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública

CAPITULO UNICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos: I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades	Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos: I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades

esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo:	esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo:
II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos:	II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos:
III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;	III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;	IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;	V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;
VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;	VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;	VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;	VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;

IX. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por ~~el Departamento o la Procuraduría, según sea el caso~~, en forma gratuita, en el supuesto en que, por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;	IX. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por **la Defensoría Jurídica Policial**, en forma gratuita, en el supuesto en que, por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;
X. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada mas cercana al lugar donde se produjeron los hechos;	X. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada mas cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
XI. Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva, y	XI. Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva, y
XII. En el caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 Constitucional para ese supuesto.	XII. En el caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 Constitucional para ese supuesto.

La reforma a la fracción IX del artículo 40, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, simple y llanamente es con la intención de armoniza la legislación, toda vez que sin en el glosario se establece la figura de la **Defensoría Jurídica Policial,** lo correcto por técnica legislativa es adecuar el ordenamiento jurídico, estableciendo en los derechos de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, el de ser asesorados y representados legalmente por una **Defensoría Jurídica Policial.**

Finalmente en la presente Iniciativa se propone modificara el **CAPITULO UNICO,** del Título Quinto, para adicionar el **CAPITULO SEGUNDO,** de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, para que dar de la siguiente manera:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL **TITULO QUINTO** **Derechos de los Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública**	**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** **TITULO QUINTO** **Derechos de los Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública**

CAPITULO ~~UNICO~~	**CAPITULO I**
Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:	Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:
I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo:	I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo:
II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos:	II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos:
III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;	III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;	IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;	V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;
VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la	VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

jerarquía inmediata superior;	
VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;	VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;	VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
IX. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por ~~el Departamento o la Procuraduría, según sea el caso~~, en forma gratuita, en el supuesto en que, por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;	IX. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por **la Defensoría Jurídica Policial**, en forma gratuita, en el supuesto en que, por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;
X. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada mas cercana al lugar donde se produjeron los hechos;	X. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada mas cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI. Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva, y	XI. Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva, y
XII. En el caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 Constitucional para ese supuesto.	XII. En el caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 Constitucional para ese supuesto. **CAPITULO II** **DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA POLICIAL** Artículo 40 Bis.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública se establecerá una Defensoría Jurídica Policial, organismo autónomo en su funciones que gozara de las más amplias facultades para conocer y asesorar de cualquier acto o hecho jurídico, que se desprenda del ejercicio de las funciones de los elementos de seguridad pública y que son sometidos a un procedimiento civil o penal.[3] Artículo 40 Ter.- La Defensoría Jurídica Policial de cada Cuerpo de Seguridad Pública, se integrara por personas que cumplan los requisitos siguientes:

[3]

	I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos; III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la institución y autoridad legalmente facultada para ello; IV. Tener por lo menos tres años de experiencia en el ejercicio del derecho, contados a partir de la obtención del título profesional; V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable de un delito doloso; VI. No estar suspendido o inhabilitado para ser servidor público y; VII. Las demás que señale, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 40 Quáter.- Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Jurídica Policial, serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento. Artículo 40 Quinquies.- El servicio de la Defensoría Jurídica Policial, se presentará atendiendo a los principios siguientes:

	I. Calidad: La persona defensora deberá emplear las mejores técnicas en la presentación del servicio, ejecutando con máxima diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo. II. Confidencialidad: El servicio deberá proporcionarse bajo reserva o secreto profesional, respecto de la información revelada por el usuario del servicio o de un tercero. La información así obtenida excepcionalmente puede ser revelada para prevenir un delito. III. Eficacia: La persona prestadora del servicio deberá realizarlo sin dilaciones injustificadas y sin exigir requisitos innecesarios; IV. Honradez: La persona prestadora del servicio en el ejercicio de su representación no podrá obtener algún provecho económico o material para sí o para algún tercero; V. Profesionalidad: La persona prestadora del servicio deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función debiendo observar en todo momento un comportamiento ético,

	responsable y de legalidad; VI. Trasparencia: el prestador del servicio deberá en todo momento proporcionar de forma abierta y clara toda aquella información que le sea solicitada por su representado.

De lo anterior se coligue, que la implementación de un **CAPITULO II (SEGUNDO),** en el Título Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, nos permitirá otorgar las atribuciones básicas a la **Defensoría Jurídica Policial,** engarzando con ello la posibilidad normativa y material de su implementación .

Además de lo anterior se le otorgan a esta **Defensoría Jurídica Policial,** las facultades inherentes a su operación y promoción en la representación legal de los cuerpos policiacos, que por algún motivo en el ejercicio de sus funciones, se ven inmersos en procesos legales en materias civil o penal.

De lo anteriormente expuesto y fundado someto a su consideración los siguientes;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. Las presentes reformas y adiciones a la Ley entrarán en vigor a día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

DIP. REBECA PERALTA LEÓN

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los trece días del mes de Junio de 2017.

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FERDERAL, VII LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe Diputado Carlos Alfonso Candelaria López del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos i) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV; y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA** mediante la cual se: **DEROGA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS, PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL. Y SE EXPIDE LA "LEY DE ALBERGUES Y "CENTROS DE DIA" PRIVADOS, PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MEXICO".**

ANTECEDENTES

Hoy en día los Adultos Mayores representan en la Ciudad de México el 11.3% del total de su población y a nivel nacional representan el 10.8 %[1]. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población, para el año 2040 en México, la población de Adultos Mayores superara a la población infantil, este proceso se dará por el aumento en la esperanza de vida, el crecimiento de la población joven y el número decreciente de hijos en las familias, esta nueva composición social que se ira generando con los años, tendrá nuevos retos en la administración pública, sobre todo en materia de legislación.

Los avances en el área de la medicina y la tecnología, han logrado que la esperanza de vida en los seres humanos se extienda y se pueda obtener longevidad con calidad de vida

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para los habitantes de la Ciudad de México la esperanza de vida es de 77 años, por ello se hace necesario el trabajo más actual y oportuno de protección en cualquier ámbito tanto privado como público de los adultos mayores en la Ciudad ya que esta se ubica como como la segunda entidad federativa más poblada y envejecida del país.

"Nuestra población total de esta entidad es de 8.8 millones de habitantes (7.9% de la población total del país). De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información.

Según el diagnóstico de las personas adultos mayores que forma parte de diagnóstico y programa de derechos humanos de la ciudad de México en 2010 el 11.6% de su población tenía entre 60 años y más, con un registro de 1'003 648 personas adultas mayores, de las cuales 423 554 eran hombres (42.2%) y 580 094 mujeres (57.8%).

Hacia 2010, el ritmo de envejecimiento en la Ciudad de México era más acelerado que en el resto del país. Según el Censo de Población y Vivienda de 2010, los grupos de edad y sexo en la Ciudad de México mostraban la siguiente distribución porcentual: en la población de 60 a 64 años, 3.9% correspondía al total de mujeres y el 3.4% al de hombres; en el grupo de 65 a 69 años, en mujeres representaba el 2.8% y en hombres el 2.4%; para la población de 70 a 74 años, las mujeres sumaban el 2.3% y los hombres el 1.8%; de las personas de 75 a 79 años, las mujeres representaban el 1.6% y los hombres el 1.2%; finalmente, para la población de 80 a 84 años, las mujeres representaban el 1.2% y los hombres el 0.8%. Considerando estos subgrupos de población, las mujeres sumaban el 11.8%, en tanto los hombres el 9.6% del total de la población en la Ciudad".

El porcentaje de la población de 60 años y más en la Ciudad de México es de 11.3% hombres, 10.0%; mujeres, 12.6% en la actualidad los adultos mayores son considerados población altamente vulnerable, y según el **Diagnóstico sobre la situación de vulnerabilidad de la población de 70 años y más,** realizado por la Secretaria de Desarrollo Social Federal, las causas principales de este problema son:

1) La insuficiencia de ingresos
2) La falta de protección social.

Por otro lado, los efectos más importantes de esta problemática son:

1) el deterioro y la disminución de sus activos debido a los gastos inesperados,
2) el aceleramiento del deterioro natural y la baja calidad de vida,
3) la exclusión social
4) la mayor dependencia de terceros.

Algunos de sus principales problemas son los siguientes:

- Concentran el mayor porcentaje de analfabetismo en el Distrito Federal y un nivel educativo bajo, lo cual disminuye sus oportunidades de autosuficiencia.
- Los contratos laborales no les garantizan el acceso a la seguridad social, pago conforme a prestaciones de ley y generalmente no se toma en cuenta su sexo, edad, y experiencia laboral, lo que se traduce en actos de discriminación y desigualdad.
- Frecuentemente se les niega atención médica o la reciben de baja calidad y con malos tratos; pocos acceden a la atención geriátrica y a la prevención contra enfermedades degenerativas.
- En la familia, sufren violencia física, sexual y emocional, se les despoja de su patrimonio o se les interna en centros de asistencia donde también sufren maltrato.
- Desconocen sus derechos o están imposibilitados para denunciar los abusos de los que son víctimas, además, el irrespeto a la ley provoca impunidad y les dificulta su derecho a vivir una vida libre de violencia.
- Las personas adultas mayores enfrentan situaciones familiares, sociales e institucionales que deterioran su calidad de vida y dignidad.
- Tienen también dificultades para ejercer su derecho a la participación, para expresar sus preocupaciones y hacerse parte del debate público respecto de los programas y políticas que afectan su bienestar.

- Aunque en el D.F. existe una Ley sobre el Derecho a la Pensión Alimentaria y el programa de "Apoyo Alimentario a los Adultos Mayores", quedan fuera otras necesidades básicas como la vivienda, salud o vestido.

La **Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores en su Título Primero, de Disposiciones Generales señala que:**

Artículo 1.- Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2.- Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

Cabe destacar que en la OEA el pasado 15 de junio de 2015 se llevó a cabo la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores en donde fue aprobado el "instrumento para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayores, para contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad".

El punto de partida de la Convención es el reconocimiento de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales existentes se aplican a las personas mayores, y que deberían gozar plenamente de ellos en igualdad de

condiciones con los demás, Sin embargo dicho instrumento lamentablemente hasta la fecha no ha sido, observado, enmendado y mucho menos firmado o ratificado por nuestro país, lo cual, no quiere decir que no se pueden cumplir con acciones básicas de respeto a los derechos humanos de los adultos mayores principalmente los que habitan una metrópoli como la nuestra.

Es de destacar que la mayoría de los puntos de la convención en cuanto a las facultades que competen a la ciudad de México se cumplen en su mayoría, sin embargo falta mucho por hacer en cuanto a la plena protección de las y los adultos mayores.

A continuación textualmente expongo la convención referida:

Son principios generales aplicables a la Convención:

a. La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
b. La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo
c. La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor
d. La igualdad y no discriminación
e. La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad
f. El bienestar y cuidado
g. La seguridad física, económica y social
h. La autorrealización
i. La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida
j. La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria
k. El buen trato y la atención preferencial

l. El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor
m. El respeto y valorización de la diversidad cultural
n. La protección judicial efectiva
o. La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna

CAPÍTULO III
DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la Seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios

Para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma.

No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural.

Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de Investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

CAPÍTULO IV
DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 5. Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.
Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afro descendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las

personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Artículo 6. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 7. Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su

autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.

b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta

Artículo 8. Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.
Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.
c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.

Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar

o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de

brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia la persona mayor.

Artículo 11. Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud.

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.
Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.
b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.
c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

I. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.
II. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.
III. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.
IV. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.

V. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.

d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.
e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Artículo 13. Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14. Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 15. Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16. Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17. Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones,

aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 18. Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad. Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor.

Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las

organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19. Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.

e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.

g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.

h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.

j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.

k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor

l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.

o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Artículo 20. Derecho a la educación

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y post-alfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.
b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.
c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.
d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.
e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.
f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.

Artículo 21. Derecho a la cultura

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros productos de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

Artículo 22. Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23. Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las

mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24. Derecho a la vivienda

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales.

Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y

accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

Artículo 25. Derecho a un medio ambiente sano

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Artículo 26. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público

b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.
c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.
d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público de uso público a la persona mayor.
g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.
h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Artículo 27. Derechos políticos

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.
c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.
d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Artículo 28. Derecho de reunión y de asociación

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.
b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

Artículo 29. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

Artículo 30. Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31. Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CAPÍTULO V
TOMA DE CONCIENCIA

Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.
b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.
c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.
d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la compresión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.
e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO VI
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN Y MEDIOS DE PROTECCIÓN

Artículo 33. Mecanismo de Seguimiento

Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.
Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34. Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.

c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité
d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 35. Comité de Expertos

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.
b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.
c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento….

Con lo anteriormente citado, es de reconocer que a nivel nacional e internacional, la ciudad de México es pionera en el desarrollo de políticas públicas de protección a los derechos humanos de los adultos mayores, sin embargo debemos reforzar el trabajo tanto en el ámbito familiar como en el ámbito de cuidados externos públicos y privados.

En la ciudad de México de conformidad con el "listado de albergues, casa Hogar, Asilos, estancias, casas de días para adultos mayores en la ciudad de México" publicado por la Secretaria de Desarrollo Social a través de la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en la Ciudad de México" se observa que existen :

- 180 asilos, casa hogar o estancias, de las cuales 158 privadas y 22 publicas
- 6 Casas de Día, de las cuales 4 son privadas y 2 son públicos.

Cabe destacar que según datos del "Censo de alojamientos de asistencia social 2015" realizado por el INEGI, En la Ciudad de México existen 160 alojamientos de adultos mayores con 4,298 usuarios y 2748 trabajadores, cifras que no empatan con las publicadas por la Secretaria de Desarrollo Social Capitalina.

Resaltamos que actualmente la realidad social, rebasa por mucho la tendencia de crecimiento de los Centros de Día y albergues para adultos mayores que operan y atienden hasta la fecha, sin una regulación actual y adecuada que proteja y atienda a los adultos mayores que son usuarios de estos servicios privados, así como sancione las irregularidades que se presenten en los mismos.

La violencia familiar de la que son víctimas los adultos mayores en la mayoría de los casos no es denunciada y mucho menos la violencia de la que son objeto en los albergues o centros de día, por temor a las represalias que puedan ser objeto por el personal que opera los centros.

Cabe señalar que aun cuando ya existen 2 agencias especializadas en atención al adulto mayor, estas no rebasan las 600 denuncias desde su creación en 2010, por lo cual se hace necesario trabajar mayormente en la promoción y conocimiento de los derechos de los adultos mayores aun cuando se encuentren en albergues o casas de día.

En diversas entidades de la república se han hecho públicos los maltratos de los que son víctimas los adultos mayores, incluso en las redes sociales existen innumerables videos en los que se observa como personal de cuidado ejerce violencia física y verbal contra los adultos mayores.

Por ello es que debemos velar por que la operación de los albergues y centros de día, operen apegados a la norma y con estricto apego al respeto de los derechos humanos.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores, se debe proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

2. Que Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

3. En la actualidad los adultos mayores son considerados población altamente vulnerable, y según el **Diagnóstico sobre la situación de vulnerabilidad de la población de 70 años y más ,**

4. Que debe existir una legislación que especifique el correcto funcionamiento y operación de los albergues y centros de día privados a efecto de garantizar el desarrollo y respeto de los derechos humanos de los adultos mayores, así como establecer sanciones por el incumplimiento de la presente ley.

5. Que por su condición vulnerable de los adultos mayores, son propensos a ser víctimas de omisiones, maltratos.

Es por lo anterior que consideramos un compromiso con nuestros adultos mayores para generar acciones e iniciativas de prevención sobre todo para sectores vulnerables proponiendo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS, PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL. Y SE EXPIDE LA LEY DE ALBERGUES Y CENTROS DE DIA PRIVADOS, PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MEXICO".**

LEY DE ALBERGUES Y CENTROS DE DIA PRIVADOS, PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MEXICO".

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten las casas hogar y centros de día privados para Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Personas Adultas Mayores: Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad contemplándose en diferentes condiciones

b) Albergue privado: Estancia, casa hogar, asilo o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas de la tercera edad con pernocta en el inmueble.

c) Albergue de Asistencia Social: Al albergue, estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico, asistencial, etcétera, a personas de la tercera edad con pernocta en el inmueble.

d) Centro de día privado: al establecimiento que con patrimonio privado proporcione asistencia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico, asistencial y alternativas a los adultos mayores para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre mediante actividades culturales, deportivas, recreativas y de estímulo, donde se promueve tanto la dignificación de esta etapa de la vida, como la promoción y autocuidado de la salud, sin proporcionar servicio de pernocta.

e) Centro de día de asistencia social: al establecimiento que con recursos públicos, proporcione asistencia alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico, asistencial y alternativas a los adultos mayores para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre mediante actividades culturales, deportivas, recreativas y de estímulo, donde se promueve tanto la dignificación de esta etapa de la vida, como la promoción y autocuidado de la salud, sin ofrecer servicio de pernocta.

f) Alcaldía: Al órgano político-administrativo de cada demarcación territorial en la Ciudad de México.

g) Ley de Adultos Mayores: A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México;

h) Ley de Salud: A la Ley de Salud de la Ciudad de México;

i) Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

j) DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

k) Ley: Ley de Albergues y Centros de Día Privados, para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México

l) Código Civil: Al Código Civil para la Ciudad de México;

m) Residente: Al Adulto Mayor que en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios, recibe los cuidados y atenciones que requiere en un albergue con pernocta continua

n) Usuario de Centro de día: Al Adulto Mayor que en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios, recibe asistencia y alternativas para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre mediante actividades culturales, deportivas, recreativas y de estímulo, donde se promueve tanto la dignificación de esta etapa de la vida, como la promoción y autocuidado de la salud, sin pernocta en el Centro.

Artículo 3. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

I. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
II. A la Secretaría de Desarrollo Social;
III. A la Secretaría de Salud;
IV. A Los Jefes Delegacionales;
V. Al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia; y
VI. A la familia de las Personas Adultas Mayores vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 4. Los albergues y centros de día privados, al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los residentes.

Capítulo II

Facultades y Obligaciones de las Autoridades

Artículo 5. Corresponde al Titular de la Jefatura de Gobierno:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues privados y Centros de día, cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;

II. Vigilar que los administradores de Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para los adultos mayores; y

III. Los demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 6. Corresponde al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las Personas Adultas Mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere la Ley de Adultos Mayores;

II. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica;

III. Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento;

IV. Fomentar entre la población una cultura de la vejez, de respeto, de aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las Personas Adultas Mayores; y

V. Contar con un padrón actualizado Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores.

VI. Garantizar los procedimientos adecuados para de que los adultos mayores que residan en albergues públicos o privados, puedan ser beneficiarios de la "Pensión Alimentaria para personas mayores de 68 años que residen en la Ciudad de México."

Artículo 7. Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud:

I. Otorgar a los albergues privados la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley y la Ley de Salud del Distrito Federal, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brindarán a sus residentes.

II. Revocar la autorización sanitaria en caso de incumplimiento de manera reiterada a las normas de salud a que está obligado.

Artículo 8. Corresponde a los Jefes Delegacionales:

I. Recibir los avisos de apertura de los Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores.

II. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores que se encuentren en su demarcación; y

III. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 9. Corresponde al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su persona, patrimonio y testamentario;

II. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;

III. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de Personas Adultas Mayores haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y

IV. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudica a las Personas Adultas Mayores

V. Orientar y canalizar a las personas adultas mayores en los diferentes programas de apoyo que otorga las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

Capítulo III

De la Autorización Sanitaria

Artículo 10. La autoridad sanitaria deberá verificar que los Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores solicitantes de autorización, cuente con el personal profesional calificado y certificado en términos de la ley de la materia, para brindar a los Residentes y usuarios los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.

Artículo 11. La autoridad sanitaria, también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás relacionados con los servicios que presta el Albergue Privado, reúnan las condiciones de accesibilidad e higiene necesarias para operar.

Artículo 12. La autoridad sanitaria deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que el Albergue Privado no acepte personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantiene las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.

Artículo 13. La autoridad sanitaria dará servicios de asesoría a solicitud de los Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego al reglamento correspondiente.

Artículo 14. Ninguna persona, física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores, sin contar con la autorización administrativa y sanitaria correspondiente.

Capítulo IV

De la prestación del servicio

Artículo 15.- Para los fines de este capítulo, el contrato deberá ser acordado por el administrador o representante legal del Albergue o Centros de Día Privado para Personas Adultas Mayores así como por el Adulto Mayor. Para el caso de ser necesario, podrá representar legalmente al Adulto Mayor en este acto, su cónyuge, o alguno de sus familiares por consanguinidad o por parentesco legal; y en su caso, la autoridad correspondiente. Sin embargo, no podrá realizarse Contrato de Prestación de Servicios alguno, en caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, ni podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirlo.

Artículo 16. En el Contrato de Prestación de Servicios se establecerán, previa valoración Médica, las condiciones personales del Adulto Mayor, definiéndose

claramente si es Independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el Adulto Mayor y que el Albergue o Centro de Día Privado para Personas Adultas Mayores se encuentra en posibilidad de brindar.

Artículo 17. Se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuidad de los mismos.

Artículo 18. Se establecerán los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su estancia en los Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores, así como los de sus familiares, visitantes y los del propio Albergue o Centro de Día.

Artículo 19. Se establecerá el régimen de visitas de los familiares y amigos al Adulto Mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

Artículo 20. Los Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por Residente, en donde consten todas las circunstancias personales del Adulto Mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte del Albergue Privado, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su estancia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar y que escape del control de los Albergues y Centros de Día Privados para Personas Adultas Mayores.

Artículo 21. Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por los Residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador del Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Protección a Datos Personales de la Ciudad de México.

Artículo 22. Al momento de admitir a un nuevo Residente, el Albergue y Centro de día, deberá practicar una valoración médica al Adulto Mayor, a fin de determinar el estado de salud con el que ingresa.

Artículo 23. Al momento de admitir a un nuevo Residente al Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, deberá elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el Adulto Mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.

Artículo 24. El Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, informará respecto de sus actividades, horarios, reglas, ubicación de los espacios físicos, visitas y todo lo que sea necesario para que el Adulto Mayor tenga una estancia adecuada en el mismo.

Artículo 25. El Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, deberá informar al Residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como sobre la suministración de medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al Adulto Mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia en el Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores.

Artículo 26. El Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, informará al Residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas. Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el Adulto Mayor participe en este tipo de actividades.
Cuando el Adulto Mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 27. El Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, informará al Adulto Mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera

Capítulo V

Sobre el cuidado

Artículo 28. Los Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble.

Asimismo, deberán contar también con el personal profesional y certificado necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

Artículo 29. El personal que labora en Los Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios, mientras permanezcan en el mismo, por lo que deberán contar con las medidas necesarias en materia de Protección Civil, Programa Interno Avalado por un Tercero Acreditado, en caso de ser necesario, o bien contar con un dictamen en caso de no requerir el mismo.

Artículo 30. Ningún Residente o Usuario deberá ser admitido o retenido en un Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores en los casos siguientes:

I. Cuando el Residente padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue;

II. Cuando el Residente requiera de servicio de enfermería de 24 horas, enfermería especializada o cuidado hospitalario intermedio; y

III. Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

IV. Cuando exista oposición expresa por parte del Adulto Mayor, no podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirlo.

Artículo 31. Ninguna de las causas de no admisión o no retención enumeradas en el Artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del Residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el Adulto Mayor puede permanecer en el Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores o requiere de traslado a un lugar especializado.

Artículo 32. Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un Residente, el Albergue Privado deberá contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo.

En caso contrario, deberá transferirlo a un lugar especializado para su atención.

Capítulo VI

Derechos y obligaciones de los residentes y usuarios de Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores

Artículo 33. Las personas adultas mayores residentes y usuarios de Albergues o Centro de Día Privados tienen derecho a:

I. Acceder voluntariamente a los servicios en los términos previstos en la presente Ley;

II. Recibir asistencia conforme a los principios médicos científicamente aceptados y con pleno respeto a los derechos humanos;

III. Ser atendidas de manera oportuna, eficiente y con calidad por personal especializado, con respeto a sus derechos, dignidad, vida privada, integridad física y mental, usos y costumbres;

IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz y apropiada, según su edad, género o identidad étnica, respecto a su estado de salud;

V. Ser respetada la confidencialidad de la información relacionada a su estado de salud y protección de datos personales;

VI. Recibir visita familiar de conformidad con el reglamento aplicable

VII. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;

VIII. Recibir en todo momento alimentación nutritiva, adecuada y suficiente.

IX. Recibir suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

X. Acudir ante las instancias correspondientes, para presentar y recibir respuesta, en los términos de las disposiciones aplicables, de las quejas, inconformidades y sugerencias que exponga sobre la prestación del servicio;

XI. Recibir atención médica en caso de urgencia;

XII. Los demás que le sean reconocidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México

Artículo 34. Las personas adultas mayores residentes y usuarios de Albergues o Centros de Día Privados observarán lo siguiente:

I. Cumplir las disposiciones aplicables en la prestación de los servicios que se derivan de la presente Ley, tanto las de carácter general como las de funcionamiento interno
II. Seguir el tratamiento e indicaciones que el personal Médico y operativo le señale con relación a su estado de salud y programa.
III. Participar activamente en los programas y actividades de prevención, fomento y cuidado de su salud;
IV. Procurar cuidado y diligencia en el uso y conservación de las instalaciones, materiales y equipos que se pongan a su disposición, y
V. Las demás que les sean asignadas por las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII

De los Derechos y Obligaciones de los Familiares de los Residentes y usuarios de Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores

Artículo 35. Los familiares del Residente o usuario del Centro de Día tienen derecho a visitar al Adulto Mayor.

Artículo 36. Los familiares del Residente o tienen derecho a llevar a pasear fuera de las Instalaciones del Albergue Privado al Residente.

Artículo 37. Los familiares del Residente o usuario del Centro de Día deberán estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al Residente o usuario del

Centro de Día, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia.

Artículo 38. Los familiares del Residente o usuario del Centro de Día tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organicen.

Artículo 39. Los familiares del Residente o usuario del Centro de Día deberán renovar la ropa que se requiera proporcionándole los cambios de ropa de acuerdo a las condiciones del clima.

Artículo 40. Los familiares del Residente o usuario del Centro de Día deberán pagar puntualmente y según lo convenido, la cuota que se asigne de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 41. Los familiares del Residente o usuario del Centro de Día deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.

Artículo 42. Los familiares del Residente o usuario del Centro de Día tienen derecho a recibir toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.

Artículo 43. El Residente o usuario del Centro de Día tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.

Artículo 44. El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el Adulto Mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.

Cuando los familiares del residente o usuario del Centro de Día, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de Noventa días, el representante legal del albergue o usuario del Centro de Día privado, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

Capítulo IX

Del Reglamento Interior

Artículo 45. Los Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación y recepción de los servicios que brindan, así como a la forma, horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.

Artículo 46. Los Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores deberá contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los Residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.

Artículo 47. Los Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores deberá hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios que proporciona, el reglamento interno que elabore, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo.

Artículo 48. En la formulación del reglamento interno, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, así como el estricto cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

Artículo 49. La Secretaria de Desarrollo Social y el DIF instrumentaran acciones para llevar a cabo un registro de Los Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores que brinden sus servicios en el Distrito Federal, actualizando y difundiendo mediante medios electrónicos un padrón de los mismos.

Capitulo X

De la Verificación.

Artículo 50. La delegación en coordinación con la autoridad competente, comisionara al personal para realizar visitas de verificación, monitoreo y supervisión a efecto de corroborar que se cumplan con las obligaciones contenidas en la normatividad aplicable, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

a. En caso de oposición al realizar la visita de verificación, monitoreo, supervisión de medidas de seguridad, suspensión temporal de actividades o

clausura se podrá hacer uso de la fuerza pública, dictando las medidas de apremio en términos de la presente Ley.

Las medidas de seguridad podrán dictarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo.

En lo no previsto por esta ley se estará a lo dispuesto en el Reglamento de verificación administrativa y demás disposiciones aplicables.

b. Los Albergues o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores a que se refiere esta Ley, podrán ser objeto de visitas de verificación, monitoreo o supervisión, en los siguientes casos:

I. De oficio o a petición de parte.

II. Cuando medie queja de particulares o a petición de autoridad.

Capítulo XI

De las Medidas de Seguridad, Cautelares y Sanciones.

Artículo 51. La contravención a la normativa aplicable, a la presente ley y su reglamento, dependiendo de la gravedad del asunto, dará lugar a:

I. La imposición de medidas de seguridad.

II. La clausura, ya sea permanente, parcial o total y temporal

III. La revocación de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 52. En el caso de detectar algún material o sustancia que ponga en peligro la vida o salud de usuarios se procederá el aseguramiento de los materiales a través de un inventario.

Para establecer las sanciones de conformidad con la presente Ley, el Instituto fundamentará y motivará sus resoluciones considerando para su individualización, en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XII

De las Sanciones

Artículo 53. La clausura procederá en los siguientes casos:

I. Cuando el Albergue o Centro de Día Privados para Personas Adultas Mayores, no cuente con la documentación que acredite el legal funcionamiento.

II. Cuando el Albergues o Centro de Día Privado para Personas Adultas Mayores, ponga físicamente en riesgo inminente a los residentes, usuarios, y personal que labore en las instalaciones.

III. Cuando exista violencia en contra de los residentes o usuarios

IV. Cuando el albergue o Centro de día es reincidente en la comisión u omisión de las observaciones hechas por ésta autoridad

V. Conductas que impliquen la comisión un delito.

Artículo 54. La Suspensión procederá en los siguientes casos:

I. Cuando exista maltrato verbal a los usuarios
II. Cuando los alimentos no se proporcionen en buen estado, en cantidad suficiente, preparados de manera higiénica y servidos con utensilios limpios.
III. Cuando se haga caso omiso a un acuerdo de requerimiento con apercibimiento.

Artículo 55. La Medida de Seguridad procederá en los siguientes casos:

I. Por no contar con Valoraciones Médicas de los residentes o usuarios.
II. Por no contar con las instalaciones adecuadas para recibir a personas adultas mayores de acuerdo a su género, edad, sexo, discapacidad o movilidad.
III. Cuando las condiciones físicas o de salud no les permitan permanecer en el centro.
IV. Por presencia de fauna nociva
V. Por Hacinamiento.
VI. Por presentar alguna condición física o de salud de los usuarios que no les permita permanecer en el mismo.
VII. Por no contar con un Tratamiento adecuado de acuerdo a la población existente en el albergue o centro de día.
VIII. Por suministrar bebidas alcohólicas a los usuarios o residentes.

Capítulo Cuarto
Del Retiro de Sellos de Clausura o de Suspensión Temporal de Actividades.

Artículo 56. Se procederá al retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, dependiendo de la causa que la haya originado dando cumplimiento en lo previsto en la presente Ley y la normativa aplicable.

Artículo 57. Se tendrá en todo momento la atribución de supervisar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos en los Albergues o Centros de día. Cuando se detecte, por medio de inspección ocular o queja, que el centro clausurado no tiene sellos, se ordenará su reposición. Y en caso de quebrantamiento del estado de clausura se procederá a dar vista a la autoridad competente, conforme al código penal para la Ciudad de México vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIP. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Sistema de Fiscalización: Sistema de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;

II. Autoridad investigadora: serán los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, entidades y organismos autónomos de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Fiscalía General de Justicia.

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las contralorías internas y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, entidades y organismos autónomos de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Fiscalía General de Justicia que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 63, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. Constitución: La Constitución Política de la Ciudad de México;

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías, la Fiscalía General de Justicia, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIII. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XIV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Contraloría General y a los Órganos internos de control;

XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa;

XVI. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XVIII. Magistrado: El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia;

XIX. Órganos autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XX. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXI. Plataforma digital de la Ciudad de México: La plataforma que contará con los sistemas que establece la Ley Nacional Anticorrupción, en la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXII. Contraloría General: La Contraloría de la Ciudad de México;

XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXIV. Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXV. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I. No tengan una relación laboral con las entidades;

II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y

V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Ciudad de México en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución de la Ciudad de México;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a la Ciudad de México.

Capítulo III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- El Congreso de la Ciudad;

II.- El Consejo de la Judicatura de la Ciudad;

III.- El Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje;

IV.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V.- Los Organismos autónomos;

VI.- Las Alcaldías;

VII.- La Contraloría General del Gobierno de la Ciudad;

VIII.- Las demás dependencias del Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento; y

IX.- Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 10. La Contraloría General y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría General y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

II. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia.

Artículo 11. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 64, 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad de México, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría General y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría General, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría General o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría General en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, determine el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 21. La Contraloría General podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II

De la integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La Contraloría General Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, a través de su Contraloría General técnica, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital de la Ciudad de México que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital de la Ciudad de México que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México.

La Plataforma digital de la Ciudad de México contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital de la Ciudad de México se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital de la Ciudad de México, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de la Ciudad de México. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. La Contraloría General y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Contraloría General, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Contraloría General podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Contraloría General o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Contraloría General o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Contraloría General o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de que no se cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Contraloría General verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Contraloría General tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría General para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Contraloría General y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría General y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Contraloría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Contraloría General, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 5 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría General y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de la Contraloría General o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría General o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. La Contraloría General y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de

su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta

Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. La Plataforma digital de la Ciudad de México incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección quinta

Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Contraloría General y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital de la Ciudad de México a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital de la Ciudad de México a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. La Contraloría General o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección sexta

De la declaración de intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Contraloría General y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

III. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Sistema de Fiscalización Superior o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Contraloría General de Finanzas de la Ciudad de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital de la Ciudad de México.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Contraloría General de la Contraloría será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión

técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Capítulo V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría General o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría General o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Contraloría General y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Contraloría General o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Contraloría General o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III

Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública local o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México o por la autoridad competente.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas o la autoridad competente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas y autoridades investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo II

De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. El Sistema de Fiscalización Superior investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que el Sistema de Fiscalización Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Contraloría General o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría General, los Órganos internos de control, Sistema de Fiscalización Superior, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas de la Ciudad de México, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad

procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda

Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera

Medidas cautelares

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Ciudad de México, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad de la Ciudad de México.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública o de las alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública o de las alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta

De las pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de

mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Contraloría General de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Sección Quinta

De las pruebas en particular

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, los consejeros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso de la Ciudad de México, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de la Ciudad de México otorgue autonomía rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público de las procuradurías de justicia o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el

documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta

De los incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima

De la acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava

De las notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Contraloría General, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena

De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

III. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera

De las audiencias

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda

De las actuaciones y resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II

Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General y Órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera

De la revocación

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Contraloría General o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría General, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda

De la Reclamación

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera

De la Apelación

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la Ciudad de México, sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta

De la Revisión

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Contraloría General de la Contraloría, los Órganos internos de control de los entes públicos o el Sistema de Fiscalización Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 221. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Capítulo IV

De la Ejecución

Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría General o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Contraloría General de Finanzas, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Contraloría General, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Contraloría General de Finanzas o a las autoridades competentes.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Contraloría General de Finanzas informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Contraloría General de Finanzas o a las autoridades competentes.

Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Contraloría General de Economía, y a la Contraloría General de Finanzas, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en la Gaceta Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos

de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 229. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Recinto de la Asamblea Legislativa, Ciudad de México, junio 16, 2017.

DIP. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Dip. César Arnulfo Cravioto Romero, coordinador del Grupo Parlamentario de **morena** en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso q) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio SEGUNDO de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 63 y Transitorio DÉCIMO TERCERO de la Constitución Política de la Ciudad de México; 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proemio, presentamos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo Único. Se expide la Ley Anticorrupción para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y se emite en términos de lo que disponen las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México por cuanto hace al Sistema Nacional Anticorrupción.

Tiene por objeto establecer las bases de coordinación y concurrencia de los órdenes de gobierno federal y local en el Sistema Anticorrupción en esta Entidad; la fiscalización y control de recursos públicos, así como los principios rectores del Sistema y los mecanismos de participación ciudadana en la prevención, detección, denuncia y combate a la corrupción.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Auditoría: Auditoría Superior de la Ciudad de México;

II. Constitución: Constitución Política de la Ciudad de México;

III. Código Penal: Código Penal Distrito Federal;

IV. Comité Coordinador: El comité integrado por titulares de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México; del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y del Comité de Participación Ciudadana;

V. Comité de Participación Ciudadana: El comité integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

VI. Estrategia: Estrategia contra la Corrupción en la Ciudad de México.

VII. Fiscalía: Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos;

VIII. Hechos de corrupción: Todo acto u omisión que las leyes de la Ciudad de México señalen como delito y cuya atención sea competencia de la Fiscalía

Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, así como los hechos referidos en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano o la Ciudad de México sean parte;

IX. Informe anual: Informe Anual sobre el estado que guarda la corrupción en el ámbito la Ciudad de México.

X. Informes sectoriales y especiales: Informes elaborados sobre el estado que gurda alguna rama o actividad económica; o actividad en cualquier orden de gobierno;

XI. Ley: Ley Anticorrupción de la Ciudad de México;

XII. Ley General de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas para las personas servidoras públicas en la Ciudad de México;

XIII. Servidor público: Los enumerados en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Sistema: Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México;

XV. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OBJETO

Artículo 3. El Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México es el mecanismo de articulación y coordinación del Gobierno de la Ciudad para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos en todos los órdenes de gobierno.

Artículo 4. El Sistema contará, para su organización, funcionamiento y operación. con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios para cumplir con las bases de coordinación y concurrencia de los órdenes de gobierno para combatir la corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 5. El Sistema Anticorrupción tendrá por objeto establecer las bases de coordinación y concurrencia entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios y las alcaldías, además de promover los convenios generales y específicos en esta materia.

CAPÍTULO II
INTEGRANTES DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. El Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México se integra de la siguiente manera:

I. El Comité Coordinador.

II. El Comité de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO III
INTEGRACIÓN DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA

Artículo 7. El Comité Coordinador es la instancia de responsable de normar y coordinar al Sistema Anticorrupción, de establecer lineamientos, criterios y acuerdos de alcance general para armonizar procedimientos; crear mecanismo de coordinación e intercambio de información entre todos los órdenes de gobierno y homologar sistemas de información sobre compras, ejercicio del gasto público y Fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 8. El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción se integra por titulares de:

I. La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

II. La Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos;

III. La Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México;

IV. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México;

V. La Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;

VI. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y

VII. Del Comité de Participación Ciudadana.

TÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 9. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los órdenes de gobierno y órganos de la Ciudad de México que intervienen en el Sistema Anticorrupción;

II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

III. Integrar las instancias de coordinación del Sistema;

IV. Establecer lineamientos específicos de articulación con los Sistemas Nacional y local de Fiscalización y Transparencia;

V. Proponer, ejecutar y evaluar la Estrategia Anticorrupción, y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en esta Ley;

VI. Formular propuestas de normas y protocolos, para combatir la corrupción en todos los rubros de la vida pública de la Ciudad;

VII. Distribuir a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional Anticorrupción;

VIII. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

X. Establecer indicadores públicos de seguimiento y evaluación;

XI. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

XII. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;

XIII. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas;

XIV. Establecer bases para la integración de los sistemas anticorrupción en las Alcaldías de la Ciudad y los mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, con base en lo dispuesto en la Constitución y en esta ley;

XV. Establecer las bases para una efectiva rendición de cuentas y para la presentación de los informes de los servidores públicos que las leyes señalen;

XVI. Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto;

XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 10. La presidencia del Comité Coordinador y la secretaría ejecutiva de éste, serán ocupadas por la persona que determine el Comité Ciudadano.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las reuniones del Comité Coordinador;

II. Suscribir los acuerdos y enviarlos para su publicación en el periódico oficial del Gobierno de la Ciudad;

III. Establecer comunicación con los poderes e integrantes del sistema;

IV. Suscribir acuerdos y convenios con organismos civiles, gubernamentales e internacionales;

V. Someter a consideración del Comité Coordinador los proyectos de acuerdo o resolución, para su discusión y en su caso aprobación;

VI. Garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia en las actividades del Sistema Anticorrupción;

VII. Dirigir la secretaría técnica tanto de la Secretaría, como de la Comisión Ejecutivas; y

VIII. Encargar a la secretaría técnica estudios especializados en materia de prevención y combate a la corrupción;

Artículo 12. El Comité Coordinador contará para el cumplimiento de sus funciones con un órgano técnico de apoyo denominado secretaría técnica.

Artículo 13. El comité sesionará de forma ordinaria, cada dos meses, con la mitad más uno de sus integrantes. Cuando así se requiera la Secretaría Ejecutiva por sí mismo o a solicitud de alguno de los integrantes del Sistema, podrá convocar a sesión extraordinaria.

Artículo 14. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el comité establecerá mecanismos de coordinación con los Sistemas regulados en otras leyes, asimismo, podrá crear grupos de trabajo para el análisis y resolución de los asuntos que la ley le encomienda.

CAPÍTULO III
DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana es el órgano responsable de articular, fomentar y apoyar la participación de la sociedad en la prevención, detección, sanción, información, denuncia, control, vigilancia y combate a la corrupción en todos los órdenes de gobierno. Ello, no limitará otras formas de participación ciudadana, ni el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas y ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos constitucionales, con amplio reconocimiento social por sus contribuciones a la lucha en contra de la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas. Su nombramiento le corresponderá al Congreso de la Ciudad, que, con el voto de al menos dos terceras partes de sus integrantes, designará a los miembros del Comité, entre las ternas que le presente la Comisión Especial

correspondiente del propio Congreso.

La Comisión a que alude el párrafo anterior deberá conformarse de acuerdo con la representación proporcional de los grupos parlamentarios representados en el Congreso.

Artículo 17. Las personas que integren el Comité de Participación Ciudadana, durarán en su encargo cinco años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún integrante, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en esta Ley, a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Para ser nombrado integrante del Comité de Participación Ciudadana, las y los aspirantes deberán acreditar una experiencia mínima de diez años en la lucha contra la corrupción y la transparencia y deberán acreditar:

I. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno durante los cinco años anteriores a su designación; no haber sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado en los cinco años anteriores a la designación;

II. No haber sido secretario de Estado o de Gabinete en la Ciudad de México, fiscal general de la República o procurador general de justicia en la Ciudad de México, senador, diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe del gobierno de la Ciudad de México, presidente municipal o alcalde, o cualquier otro cargo de nivel de dirección durante los cinco años previos a su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

Artículo 18. El Congreso de la Ciudad, a través de la Comisión correspondiente, será responsable de integrar y presentar a consideración del pleno del propio Congreso una terna por cada uno de los espacios vacantes del Comité de Participación Ciudadana, mediante un proceso público y transparente en todas sus fases.

La Comisión del Congreso encargada del proceso de integración de las ternas, publicará convocatoria a todos los interesados en presentar candidaturas de propuestas de ciudadanas y ciudadanos a integrar el Comité de Participación Ciudadana. En dicha convocatoria se establecerá, cuando menos, lo siguiente:

I. Los documentos que deberán presentar para acreditar su trayectoria,

experiencia y honorabilidad;

II. Los plazos para la presentación de propuestas, el formato para las entrevistas, el proceso de dictamen e integración de las ternas;

III. Criterios objetivos y públicos de evaluación y los puntajes que corresponderán a cada uno de ellos en el dictamen de las propuestas;

IV. Los mecanismos de participación social y las modalidades en se podrá recabar la opinión ciudadana sobre las candidaturas;

V. Garantizar la paridad de género;

VI. Especificar los periodos de desempeño que comprenderá cada una de las una de las ternas que serán sometidas a consideración del Congreso de la Ciudad;

VII. Los exámenes de conocimientos y confianza que serán aplicados a las y los aspirantes; y

VIII. Las demás que considere necesario para garantizar la idoneidad, honradez y prestigio de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Por cada vacante, la Comisión del Congreso enviará al pleno del mismo una propuesta con los tres aspirantes que hubieran obtenido las valoraciones más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria.

El Congreso de la Ciudad realizará el proceso de selección y en caso de que alguna de las propuestas no alcance la mayoría necesaria para su nombramiento, le comunicará a la Comisión Especial correspondiente efecto de que le presente una nueva terna en los términos del párrafo anterior.

Todos los actos y decisiones del proceso de selección y designación de los integrantes del Comité serán inatacables.

Artículo 19. El Comité de Participación Ciudadana del sistema, contará con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las modalidades de participación ciudadana, sus instancias y mecanismos;

II. Crear espacios de diálogo, evaluación y seguimiento, con instituciones

sociales, civiles y académicas para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III. Formular propuestas al Comité Coordinador que fortalezcan la participación ciudadana en el sistema y en los sistemas locales;

IV. Elaborar, con apoyo de la secretaría técnica, y en coordinación con la autoridad electoral de la Ciudad de México y el Sistema de Administración Tributaria y la Fiscalía, modelos de prevención y combate a la corrupción en las actividades política, sindical, empresarial y en el sistema financiero;

V. Coordinar la elaboración de informes sectoriales o territoriales de la corrupción, que permitan la adopción de acciones por parte del Sistema Anticorrupción;

VI. Ser el órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva del Sistema, con facultades para normar su funcionamiento y adoptar resoluciones administrativas para el desarrollo de sus atribuciones;

VII. Nombrar al director general y a los directores de área de la secretaría ejecutiva;

VIII. Elegir entre sus integrantes a la persona que ocupará la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana;

IX. Diseñar y promover mecanismos de participación y denuncia ciudadana contra la corrupción;

X. Ser el organismo supervisor y de evaluación de cumplimiento de las convenciones anticorrupción de las que México y la Ciudad, conjunta o separadamente forman parte y ejecutar la asistencia técnica internacional en materia anticorrupción; y

XI. Las demás que sean propias de su competencia y naturaleza;

Artículo 20. El presidente del Comité Ciudadano durará en su encargo un año y podrá ser reelecto una vez que trascurra un período de un año.

TÍTULO CUARTO
DEL INSTITUTO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 21. La secretaría técnica es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión, de apoyo técnico del Sistema, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 22. Son fines de la secretaría técnica:

I. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen los órdenes de gobierno;

II. Reportar al Comité Ciudadano posibles hechos de corrupción que en el desempeño de sus funciones detecte;

III. Proponer acciones a fin de detectar y prevenir el uso de recursos públicos y de procedencia ilícita para actividades de corrupción política, entre ellos el uso de programas sociales y financiamiento ilegal para la compra del voto en procesos electorales;

IV. Realizar estudios con el fin de proponer acciones a fin de prevenir y detectar hechos de corrupción en los trámites y gestiones que se efectúan en la administración pública, así como en la imposición de multas derivadas de sanciones administrativas;

V. Promover la participación ciudadana en la denuncia de hechos de corrupción en todas las actividades públicas;

VI. Integrar y administrar un sistema permanente de información sobre adquisiciones y obras efectuadas con recursos públicos;

VII. Recomendar la adopción de tabuladores de precios máximos de compras gubernamentales, con base en estudios de mercado y de las mejores prácticas nacionales e internacionales;

VIII. Dar seguimiento al registro de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y efectuar revisiones muestrales aleatorias preventivas de los bienes reportados;

IX. Dar seguimiento al registro de las declaraciones de interés presentadas por los servidores públicos;

X. Elaborar las pautas publicitarias con mensajes anticorrupción;

XI. Administrar un sistema de denuncias ciudadanas; y

XIII. Dar seguimiento al registro de declaraciones fiscales de los servidores públicos.

TÍTULO QUINTO
MECANISMOS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO ÚNICO
MECANISMOS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana, propondrá al Comité Coordinador para su aprobación los lineamientos generales de coordinación del Sistema.

Artículo 24. Los lineamientos generales de coordinación deberán tener como objetivo que el Sistema funcione de manera oportuna y eficaz en la prevención, detección, denuncia, sanción y combate a la corrupción.

Artículo 25. El Sistema Anticorrupción se reunirá en conferencia una vez al año a convocatoria del Comité Coordinador.

Artículo 26. A las reuniones en conferencia del Sistema acudirán las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 27. La reunión en conferencia será presidida por el titular del Sistema Anticorrupción, quien se auxiliará de los demás integrantes del Comité Coordinador.

Artículo 28. Las reuniones en conferencia del Sistema tendrán por objeto:

I. Conocer las actividades realizadas por el Comité Coordinador relacionadas con la coordinación de los sistemas locales anticorrupción;

II. Analizar las actividades efectuadas por los sistemas locales de combate a la corrupción;

III. Realizar un diagnóstico sobre los avances obtenidos en materia de combate a la corrupción en cada entidad;

IV. Analizar los lineamientos generales de las políticas y programas impulsados sobre de faltas administrativas y hechos de corrupción emitidos por el Comité Coordinador; y

V. Llevar a cabo una evaluación de los mecanismos de coordinación del sistema.

Artículo 29. La secretaría técnica presentará ante la conferencia del Sistema un informe de la participación social en la Ciudad en materia de combate a la corrupción, y propondrá políticas para fortalecerla.

Artículo 30. El Comité Coordinador publicará una memoria anual de los trabajos realizados en la reunión en conferencia.

TÍTULO SEXTO
LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I
DE SU DEFINICIÓN E INFORMES

Artículo 31. Para los efectos de esta ley, la rendición de cuentas es un proceso continuo, sistemático, transparente y accesible mediante el cual los servidores públicos presentan información precisa del cumplimiento de sus obligaciones legales en un lapso de tiempo determinado, con indicadores públicos y datos abiertos.

Artículo 32. Los informes que por disposición legal deban presentar los servidores públicos, no podrán utilizarse para fines de promoción personal, serán actos de rendición de cuentas mediante los cuales se pondrá a disposición del público documentos con información precisa y detallada de las actividades relacionadas con las obligaciones legales del servidor público.

Artículo 33. La secretaría técnica, en coordinación con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad, someterá a consideración del Comité Coordinador, las características básicas que habrán de contener los informes referidos; sus formatos y anexos; los medios de difusión y consulta.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 34. La Estrategia Anticorrupción es el instrumento rector de las políticas públicas para erradicar la corrupción de todos los ámbitos, se integrará por un conjunto articulado de políticas, instancias, normas, acciones, metas e indicadores nacionales.

Corresponde al Comité Coordinador aprobar la Estrategia Nacional Anticorrupción a propuesta del secretario ejecutivo, quien coordinará su elaboración garantizando la más amplia participación social.

Artículo 35. Todos los integrantes del sistema, deberán presentar anualmente un informe público del avance de los objetivos y metas nacionales contenidas en la Estrategia, dicho informe deberá contener la información que permitan su evaluación y examen público.

Artículo 36. El Comité Coordinador aprobará modelos de indicadores públicos de seguimiento y evaluación de la Estrategia y de la erradicación de la corrupción, los cuales serán incorporados por los integrantes del sistema en los informes referidos en artículo anterior.

Artículo 37. La secretaría técnica, coordinará la evaluación externa de las acciones desarrolladas por las instituciones en el marco de la Estrategia Anticorrupción, para el efecto someterá a consideración del Comité Coordinador los instrumentos de evaluación y las convocatorias a organismos académicos y sociales para evaluar la Estrategia.

Artículo 38. Con base en los resultados de las evaluaciones, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones a las instituciones y requerir la intervención de alguna autoridad para que intervenga en la comisión de un delito de corrupción.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL SISTEMA

CAPÍTULO I
SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES

Artículo 39. El instituto dará seguimiento al registro público de las compras gubernamentales, para el efecto podrá emitir opinión sobre los lineamientos de registro de todas las fases de los procesos de contratación de obras y adquisiciones gubernamentales emitidos por la autoridad competente.

El instituto podrá solicitar a los Órganos de Control, visitas a los almacenes de

las dependencias para revisar los bienes adquiridos en los procesos referidos en el presente artículo.

Artículo 40. Con base en el seguimiento que realice el instituto elaborará proyectos de recomendación y emitirá alertas cuando detecte que las condiciones de compra de entes públicos sobrepasan injustificadamente los estándares observados.

Artículo 41. Asimismo, recomendará tabuladores de precios máximos, que permitan a los entes públicos optimizar los recursos públicos y evitar compras con precios fuera de los estándares observados.

CAPÍTULO II
SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERÉS Y FISCALES

Artículo 42. La secretaría técnica dará seguimiento a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de los servidores públicos y podrá proponer lineamientos para su publicación y para la protección de los datos personales.

Artículo 43. La secretaría técnica establecerá una metodología de revisión muestral de las declaraciones referidas en el artículo anterior, para el efecto publicará anualmente el universo a revisar, el método de selección y la relación de servidores públicos sujetos a revisión; los resultados de dicha revisión serán públicos.

Artículo 44. En caso de existir inconsistencias inexplicables en las declaraciones sujetas a revisión, se presentarán ante la autoridad competente las denuncias correspondientes.

Artículo 45. El instituto, podrá solicitar información adicional al Sistema de Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando así lo requiera para el desarrollo de sus atribuciones, reguardando la confidencialidad de la misma.

CAPÍTULO III
SISTEMAS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES NACIONALES Y PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46. La secretaría técnica, en coordinación con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes, así como de las autoridades competentes en la Ciudad de México, publicarán lineamientos para formular un inventario pormenorizado de los bienes públicos de los integrantes del sistema, su uso,

resguardo y aprovechamiento.

Dicho registro deberá ser público y cualquier modificación a los bienes inmuebles deberá ser registrada y debidamente explicada.

CAPÍTULO IV
SISTEMAS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 47. La secretaría técnica, dispondrá de una plataforma informática, donde las instituciones que forman parte del Sistema, registrarán los datos sobre el ejercicio y evolución de las Finanzas Públicas. Dicha información estará a disposición por Unidad Responsable, Capítulo, Concepto y partida de gasto, vinculada con los programas presupuestarios y las actividades sustantivas.

Para tal efecto, la secretaría técnica, por conducto de la secretaría Ejecutiva, someterá a consideración del Comité Coordinador, una propuesta de lineamientos que deberán publicar las instituciones en la plataforma del Sistema de Información sobre las Finanzas Públicas.

TÍTULO NOVENO
DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE SU DEFINICIÓN E INTEGRANTES

Artículo 48. El Sistema de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el propósito de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, y se desprende de los objetivos y fines del sistema.

Artículo 49. Son integrantes del Sistema de Fiscalización:

I. La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

II. La Contraloría General del Gobierno de la Ciudad;

IV. Las instancias homólogas encargadas del control interno en las Alcaldías.

Artículo 50. El Sistema de Fiscalización promoverá políticas homogéneas en materia de fiscalización del gasto público, la coordinación entre la Auditoría

Superior de la Ciudad de México y las entidades de fiscalización de las Alcaldías en el ámbito de su competencia, así como el intercambio de información que mejore la operación del sistema.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo Segundo. En tanto se desarrolla el proceso de selección y nombramiento de los integrantes del Comité Ciudadano, la Auditoría Superior de la Ciudad de México presidirá el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción y le corresponderá a su titular ocupar la Secretaría Ejecutiva.

Artículo Tercero. A efecto de avalar el reconocimiento social, la lucha en contra de la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas, los candidatos a ser integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán sometidos a un proceso público y transparente, atendiendo a las fases que establezca el Congreso de la Ciudad a través de la Comisión Especial correspondiente en la convocatoria que para tal efecto se emita y que deberán atender a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

La Convocatoria referida, será expedida por el Congreso a través de la Comisión Especial correspondiente durante los 30 días posteriores a la publicación de esta ley y considerando todas sus fases el proceso no podrá exceder más de 60 días.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 16 de junio de 2017.

Asamblea Legislativa a 20 de junio de 2017

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGISLATIVO
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quien suscribe Diputado **JUAN GABRIEL CORCHADO ACEVEDO**, del PARTIDO NUEVA ALIANZA en esta VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso l); 36, 42 fracción XVI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del Pleno la presente **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

PROYECTO

OBJETIVO

La presente iniciativa, tiene por objeto agregar una fracción XXVI al artículo 10 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para que en el marco de la reforma Constitucional de mayo de 2015, mediante la que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, se creen materias en los programas de estudio que sean tendientes a enseñar la importancia de llevar a la práctica éstos valores y éstas reglas.

DENOMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de mayo de 2015 el presidente de la República Mexicana, promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear lo que se ha denominado "Sistema Nacional Anticorrupción".

En los últimos 30 años, el Estado mexicano ha desplegado diversos esfuerzos en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, que combinados debiesen haber propiciado menores niveles de corrupción. Sin embargo, la evidencia muestra que esos esfuerzos han tenido poco impacto. El primer esfuerzo de la época contemporánea inicia en 1982 bajo la administración del Presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), quien hizo campaña bajo el lema "Renovación moral de la sociedad" y una de sus primeras acciones de gobierno fue la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF), cuyo objetivo principal era el desarrollo de controles internos en el Poder Ejecutivo. Aunque se diseñaron controles administrativos y se castigó penalmente a algunos funcionarios de la administración anterior, no se registra un esfuerzo permanente que haya modificado la lógica de funcionamiento del Estado mexicano.

Durante la gestión del Presidente Ernesto Zedillo (1994-2000) se promulgó la Ley de Fiscalización Superior en el 2000, creando la Auditoría Superior de la Federación (ASF) —que sustituyó a la Contaduría Mayor de Hacienda que había existido de manera ininterrumpida desde 1824—. La ASF fue dotada de autonomía de gestión y su alcance se extendió a los organismos autónomos y a los recursos transferidos a las entidades y municipios.

Durante la década del 2000, la Auditoría mejoró sus procedimientos, aumentó el número de auditorías y mejoró su reputación como un organismo profesional, pero persistió el problema central de la fiscalización en México: que las indagatorias de la ASF raramente conducen a sanciones administrativas o penales, ya que la Secretaría de la Función Pública o la Procuraduría General de la República —las responsables de

PROYECTO

sancionar, respectivamente— funcionan con lentitud, han impuesto escasas sanciones y ello propicia una alta tasa de impunidad.

En diciembre de 2000, días después de tomar posesión, el Presidente Vicente Fox (2000-2006) creó la Comisión para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal, como una comisión intersecretarial de carácter permanente, con el objeto de coordinar las políticas y acciones para prevenir y combatir la corrupción y fomentar la transparencia. Esa comisión fue rebautizada en 2008 bajo la Presidencia de Felipe Calderón (2006-2012) con el nombre de Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción, una de cuyas metas era alcanzar una calificación de 9 en el índice de Transparencia Internacional.

En la ruta de contar con mejores leyes, en 2000 se publicaron la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM) que establecen mecanismos para reducir los márgenes de discrecionalidad para llevar a cabo las licitaciones y contrataciones de obra pública.

Asimismo, en 2002 se promulgó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) que incluyó excepciones al secreto bancario en casos de investigación de la situación patrimonial de los servidores públicos; la presentación de declaraciones patrimoniales en medios electrónicos; así como otros elementos de rendición de cuentas de la función de los servidores públicos.

En 2002 se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTAIPG) que estableció, por regla general, la publicación de la información del gobierno y creó el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) como autoridad en la materia. En el mismo sentido, en 2007 se reformó al artículo 6º de la Constitución para establecer el acceso a la información pública como derecho constitucional y hacer obligatoria su aplicación en los ámbitos estatal y municipal.

En 2008 se aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual sienta las bases para la homologación de los sistemas contables en el país; obliga a los estados a formar órganos de auditoría independientes y con amplias atribuciones; y da origen

PROYECTO

a la elaboración de presupuestos basados en resultados para vincular los recursos públicos a indicadores estratégicos. Recientemente se aprobó una reforma importante a dicha ley, para ampliar las obligaciones de los gobiernos estatales y municipales de informar sobre sus ingresos, egresos y endeudamiento.

En 2012 se promulgó la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (LFACP), que faculta a la SFP para investigar y sancionar administrativamente a las personas físicas o morales que incurran en actos de corrupción en los tres ámbitos de la administración pública. Se trata de la primera ocasión en que se establecen sanciones para los particulares nacionales que en México o en el exterior induzcan actos de corrupción.

Finalmente, en septiembre de 2012, el Presidente electo Enrique Peña Nieto, a través del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Senadores, presentó una iniciativa de reforma constitucional para ampliar las facultades del IFAI y dotarlo de poderes de revisión de los derechos de acceso a la información tanto del Congreso Federal y de los órganos autónomos, como de los gobiernos estatales y municipales.

El Sistema Nacional Anticorrupción, busca ser "una instancia de coordinación entre las autoridades de todas los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad y pueda realizarse el fin último del estado de derecho: la justicia. Lo que busca es convertir la corrupción en un acto de alto riesgo y de bajos rendimientos.

La Reforma constitucional tiene como ejes principales las atribuciones que se le conceden a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), la Secretaría del Ejecutivo Federal, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la conformación de un Comité Coordinador, y un Comité de Participación Ciudadana. Asimismo, se conceden facultades al Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de

PROYECTO

gobierno, se contempla la figura de órganos internos de control con los que deberán contar los entes públicos federales, estatales y municipales, así como del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. La Reforma contempla la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, se contemplan sanciones severas a los servidores públicos y/o particulares que incurran en actos de corrupción.

Respecto a las atribuciones que se conceden a la ASF, destaca la facultad que tendrá dicho organismo de auditar en “tiempo real”, es decir, realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la ASF, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares. La fiscalización de los recursos federales a los estados es otro tema que destaca de la Reforma, ya que la ASF podrá investigar el uso de los recursos provenientes de las participaciones federales, que son repartidos entre los estados.

En materia de sanciones, se otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa plena autonomía para dictar sus fallos, con el objetivo de sancionar a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas y municipios.

Adicionalmente, la Reforma constitucional contempla el castigo a particulares y empresas que incurran en actos de corrupción, que el Tribunal Federal de Justicia, pueda ordenar "la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva (empresa) cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública (erario) o a los entes públicos, federales, locales o municipales".

La comisión de delitos por parte de servidores públicos o particulares que incurran en actos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

El Sistema Nacional Anticorrupción contará con un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana, que se coordinarán entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, corrección, combate a la corrupción y promoción de la integridad pública.

PROYECTO

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Durante los últimos 15 años el Estado mexicano ha suscrito diversas convenciones internacionales como parte de la política de combate a la corrupción. En 1997 se adhirió a la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA), que enfatiza mecanismos de prevención de la corrupción y la cooperación entre los países firmantes en materia de investigación de hechos de corrupción.

Ese mismo año, el gobierno federal firmó la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El objetivo es el combate conjunto —de los países firmantes— al delito de cohecho en transacciones internacionales, en particular en materia de extradición.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción —el último tratado internacional para combatir la corrupción firmado en 2003— establece distintas disposiciones a fin de promover medidas de prevención y combate a la corrupción; promover la cooperación internacional y la asistencia técnica, así como la rendición cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

PROYECTO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La corrupción es un fenómeno corrosivo para las naciones y México no es ajeno a sus efectos, por el contrario, se ha convertido en una problemática galopante, creciente y extendida, que se encuentra arraigada desde el plano individual hasta el familiar, desde lo comunitario y lo local hasta el ámbito nacional y transnacional.

SEGUNDO. De acuerdo al último informe del Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la organización Transparencia Internacional en 2014, nuestro país

ocupa el lugar número 103 del índice de corrupción de 175 naciones, lo que hace necesario redoblar esfuerzos en el establecimiento de medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

TERCERO. La cultura de la corrupción ha sido adoptada como forma de vida de millones de personas, va desde el "colgarse de la luz" o poner diablitos, dar mordida a un policía para evitar una sanción de tránsito, copiar en un examen o aplaudir la llamada Ley de "El que no tranza no avanza".

CUARTO. Dada la relevancia de las reformas en materia anticorrupción, consideramos pertinente que se enseñe en todos los niveles de la Ciudad de México la importancia del combate y las consecuencias que trae ese cáncer a la descomposición del tejido social.

QUINTO. Atendiendo a que nadie por arte de magia puede acabar con un fenómeno social así de un día para otro, es que consideramos que a través de la educación podremos lograr generar ese cambio que la sociedad necesita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente:

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

UNICO: Se agrega una fracción XXVI al artículo 10 de la Ley de Educación del Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10…
I…
XXV…

PROYECTO

XXVI.- Desarrollar programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura del combate a la corrupción, señalando los problemas graves que genera en la sociedad ese fenómeno social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Todas las disposiciones legales y administrativas la presente reforma se consideraran derogadas.

RESPETUOSAMENTE
"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

PROYECTO

DIP. JUAN GABRIEL CORCHADO ACEVEDO

Dado en el Recinto Legislativo a los veinte días del mes de junio del año dos mis diecisiete.

SUSCRIBEN

DIPUTADO	**FIRMA**

PROYECTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

DISTRTITO FEDERAL, VII LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El Diputado **Miguel Ángel Abadía Pardo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 segundo párrafo y 122, Apartado C, Base Primera fracción V, incisos g), h), i), j), k) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Articulo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; Articulo 42 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI y artículo 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Articulo 10, fracción I y 17 fracción IV y VI de la Ley Orgánica y articulo 85, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento legislativo, al tenor del siguiente orden:

I. Denominación del proyecto de Ley o decreto.
II. Objetivo de la propuesta;
III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

V. Ordenamientos a modificar;

VI. Texto normativo propuesto;

VII. Artículos transitorios; y

VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

I.-DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II.-OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

Derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requieren de políticas especiales que sean eficaces en materia de protección ambiental garantizando así, el derecho a un medio ambiente sano.

Es así que esta iniciativa pretende contribuir en la mejora de la calidad de vida y el medio ambiente de la Ciudad, garantizando la efectiva cobertura y eficacia del servicio público de limpia, y minimizando la generación y disposición a través de una gestión integral, moderna y eficiente, con capacidades tecnológicas, técnicas y operativas basadas en una planificación participativa, con conciencia ambiental, de todos los sectores de la sociedad.

Es por ello que el presente instrumento parlamentario tiene por objetivo armonizar y actualizar diversos supuestos esenciales plasmados en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, para lograr su correcta interpretación y aplicación, aunado a lo dispuesto en el artículo Decimo Primero Transitorio, primer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 5 de febrero de 2017.

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

La Ciudad de México es sumamente dinámica y cambiante. Actualmente, se encuentra en una fase de transición económica, política y sobretodo social, en la que la mayor parte de la población se ubica en edades productivas. En consecuencia, los ciudadanos demandan la generación de vivienda, empleos, equipamientos, infraestructura y servicios, y con ello obtener una mejor calidad de vida.

El crecimiento urbano ha alcanzado los poblados rurales con suelo de conservación, lo que ha generado asentamientos marginales que alojan alrededor de 250 mil habitantes. Esta situación propicia grandes desplazamientos y flujos de población flotante hacia las áreas centrales, lo cual congestiona la estructura vial primaria y provoca un intenso consumo de la infraestructura y los servicios urbanos de la Ciudad.

Asimismo el desplazamiento de una parte de la población de la capital de la zona centro -predominantemente la población de bajos ingresos-, ya que no está en condiciones de pagar el alto costo del suelo, la vivienda y los servicios en las áreas centrales de la Ciudad. De esta manera, la densidad de población en estas últimas áreas se redujo de 206 hab/ha en 1980 a 137 hab/ha en el 2010. Por lo

contrario, la expansión hacia la periferia se manifiesta en el territorio de las demarcaciones políticas del suroriente, ya que su densidad poblacional se incrementó de 57 hab/ha en 1980 a 123 hab/ha en 2010.

Cabe destacar que dentro de nuestra ciudad habitan aproximadamente 8 millones 918 mil 653 personas, que cohabitan con los miles de establecimientos mercantiles, personas físicas y morales que prestan servicios de carácter privado y la administración publica de la Ciudad de México que en su conjunto generan 12 mil 500 toneladas diarias de residuos sólidos más la población flotante que ingresa diariamente proveniente de los municipios de la Zona Metropolitana del Valle de México, lo que al año representa 4 millones 562 mil 500 toneladas de desechos, tanto orgánicos como inorgánicos.

La generación per cápita promedio de residuos sólidos –cifras aproximadas- de tipo domiciliario es de 0.582 kg/hab/día, esto es, 44% del total. El comercio, la industria y los servicios generan, en conjunto, 0.692 kg/hab/día, un 56% del total, para sumar una generación promedio/habitante/día de 1.274 kg.

La generación total diaria de los habitantes de la Ciudad de México dividida entre los 8,9 millones de población del Distrito Federal, da como resultado la generación promedio diaria por habitante de 1.34 kg/hab/día.

Así es que una porción significativa de los residuos generados dentro de la Ciudad son de tipo orgánico. Lo que representa una importante fuente para la elaboración de mejoradores de suelo requeridos en las diversas actividades agrícolas que se desarrollan en algunas demarcaciones de la Ciudad de México, así como para regenerar las áreas dañadas por la erosión del Suelo de Conservación, siendo éste último una zona fundamental para la recarga del acuífero de la Zona

Metropolitana del Valle de México, por ser la principal fuente de abastecimiento de agua potable.

La composición física de los Residuos Sólidos Urbanos depende esencialmente de los siguientes factores: nivel de ingresos de la población, estación del año, día de la semana, costumbres y zona donde se habita. Se han identificaron 31 subproductos catalogados en tres fracciones, obteniendo así que 55.58 % corresponde a la fracción orgánica; 20.30 % a subproductos que presentan un potencial de reciclamiento tales como el polietilen-tereftalato (PET), papel, cartón, vidrio transparente, plástico rígido, lata, vidrio de color, materiales ferrosos, aluminio y, por último, 24.12 % de subproductos que tienen un escaso valor en el mercado. Algunos de estos materiales son susceptibles de ser reciclados, tales como plástico de película, trapo y hueso.

Aunado a lo anterior debemos considerar que solo una pequeña cantidad del total de estos residuos es reutilizable o reciclable, es por ello que el Gobierno de la Ciudad de México ha tomado cartas en el asunto, ya que surge la necesidad de mejorar la optimización sustentable de los mismos, mediante diversos mecanismos que sustenten la intervención de los distintos actores económicos interesados en su comercialización y recuperación.

El Gobierno central de la Ciudad de México, es el responsable del manejo de los residuos sólidos generados en la entidad, labor que realiza con un parque vehicular de aproximadamente 2 mil 315 camiones que, por sus años de servicio, se considera obsoleto un estimado del 70%. Desde las etapas de barrido manual en las colonias, inicia el trayecto de los camiones recolectores a las 13 estaciones de transferencia, los residuos tienen una primera selección, recuperándose una cantidad no menor a 1,200 toneladas al día de subproductos para la industria del reciclaje. Después de ser depositados en las estaciones de transferencia, 2,500

toneladas al día son enviadas a las tres plantas de selección para recuperar los materiales que aún son potencialmente reciclables. Asimismo, un promedio diario total de 2,500 a 3,000 toneladas de materia orgánica es enviado a la Planta de Composta para su tratamiento; en las etapas finales del proceso, los residuos no aprovechados en este ciclo, son dispuestos en rellenos sanitarios del Estado de México y del Estado de Morelos, ya que nuestra Ciudad no cuenta por el momento con un sitio de disposición final o temporal.

Debemos considerar que gran parte de lo expresado anteriormente es el resultado de la expansión de la Ciudad de México por agregación de nuevas áreas, formales o marginales, que no han sido concebidas con la intención de establecer una estructura urbana, se presenta una discontinuidad del tejido urbano, caracterizada por servicios públicos insuficientes e ineficientes y por limitados espacios públicos para la convivencia de las familias y en general los miembros de la comunidad. Situación que no parece que se detenga pronto, sino todo lo contrario, continuará presentándose.

Es por lo anterior que, uno de los objetivos de la Ley en materia es instrumentar un sistema integral y sostenible de manejo de residuos sólidos urbanos, a través de su separación, disminución y reciclaje de residuos promoviendo así oportunidades de comercialización y haciendo más eficiente el sistema de manejo de los residuos, desde su recolección hasta su destino final, sentando las bases para realizar dicha actividad.

En cuestión de regulación normativa, la capital del País es de las pocas entidades federativas que cuenta con un marco jurídico en materia de residuos sólidos, lo cual ha provocado que en los últimos años existan cambios para transitar hacia una gestión integral.

Bajo esta tendencia, se han emprendido grandes esfuerzos y estrategias en las diversas publicaciones del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos, desde su primera publicación en 2004.

La Ciudad de México enfrenta importantes retos en el manejo de residuos sólidos, pero es así que cuando aparecen estos, nosotros como representantes de los habitantes de la Ciudad y responsables de gestionar todo aquello en pro de mejorar la calidad de vida de nuestros representados debemos, por lo que respecta al marco normativo en estudio:

1. Crear una cultura naciente entre la población en lo que se refiere a diversos y/o probables hábitos de reducción, consumo responsable y separación;
2. Aumenta el parque vehicular para una obtener una mayor y eficaz cobertura en la recolección y transferencia;
3. Mejorar la infraestructura existente y ampliar la misma para obtener un mejor manejo, separación, reciclaje y aprovechamiento;
4. Impulsar a través de los diversos órganos de gobierno e instituciones de educación superior tecnologías alternativas de tratamiento; dado de la ausencia de un nuevo sitio de disposición final, debido a la escasez de espacios dentro de nuestra Ciudad;
5. Aumentar la inspección y vigilancia sobre los depósitos clandestinos de residuos que provienen de la construcción, remodelación y demolición, así como la erradicación de los mismos mediante sanciones administrativas de carácter pecuniario de montos superiores a los actuales.

En la actualidad, el Gobierno Capitalino ha avanzado en diversas medidas que coadyuvan a la reducción de los volúmenes de residuos, tales como: la separación en fuente, que ha alcanzado niveles de eficiencia delegacional promedio de aproximadamente un 75% de la fracción orgánica de los residuos, los cuales son procesados en la Planta de Composta; el programa “Vamos a Separar” que

establece los días para la recolección selectiva; el abatimiento de fuentes de contaminación resultantes de tiraderos clandestinos mediante la colocación de las islas de reciclaje en puntos estratégicos de la entidad; la promoción de esquemas de retorno para residuos de manejo especial, como es el caso de pilas, celulares, llantas, aceites de cocina y envases con aceites automotrices, entre otros.

Es así que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 en su eje 4°, busca "…hacer frente a los retos relacionados con la planeación del territorio urbano y natural; la creación, recuperación y mantenimiento de espacios públicos; la articulación del transporte público; el uso del transporte automotor y de carga; el mantenimiento de la infraestructura hidráulica; la oferta de vivienda; y la gestión integral de residuos sólidos. En la solución de estos retos pretendemos transformar a la Ciudad de México en una ciudad compacta, policéntrica, dinámica y equitativa, que potencie las vocaciones productivas y fomente la inversión, respetando siempre los derechos humanos y promoviendo la igualdad de género."

Es por lo anterior que debemos ampliar y profundizar los programas y estrategias de comunicación y capacitación, para difundir acciones que orienten y eduquen a la población sobre la importancia de llevar a cabo la prevención, minimización, separación en fuente y aprovechamiento de los residuos sólidos.

Mediante la elaboración e implementación de una campaña de comunicación en medios masivos de comunicación –entendiendo a estos como Radio, Televisión, Periódicos, Redes Sociales o cualquier otro- que dote a la comunidad de los elementos de información suficientes para entender la complejidad del problema y el adecuado manejo de los residuos sólidos.

Cabe destacar lo anterior ya que en su mayoría las problemáticas sociales, entendiendo estas como los fines que persigue el Estado, para lograr obtener el bien común ya sea en materia de salud, medio ambiente, seguridad o cualquiera

que sea, esta Ciudad debe poner especial atención en la prevención ya que la prevención actualmente debe ser considerada como estandarte de cualquier Gobierno.

El entendido anterior se puede ejemplificar de la siguiente manera: Una persona que tiene el hábito constante de beber alcohol, sabe que existen consecuencias a corto, mediano y largo plazo, pero aunque las conozca hace caso omiso a estas, es así que a largo plazo -dentro de este ejemplo- desarrollaría un padecimiento denominado cirrosis hepática, enfermedad la cual si es mal cuidada desencadena la muerte. Dentro de la problemática en estudio para el ejemplo anterior se puede "evitar la muerte" creando una campaña de concientización a nivel local de las consecuencias a la salud, al medio ambiente y a la sustentabilidad de la localidad en la que residen, ya que las afectaciones son de manera global y en muchos casos irreversibles.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es de suma importancia generar campañas de difusión y creación de hábitos amigables con el medio ambiente, responsables y empáticas con su entorno, evitando así consecuencias irreversibles para nuestra Ciudad, así como implementar nuevas y mejores acciones de Gobierno para gestionar la correcta, integral y eficaz recolección, separación, reúso, reciclaje y tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos.

Es por ello que ante todo lo expresado, se hace necesario el estudio y análisis de la presente Iniciativa, a fin de elaborar el Dictamen que corresponda para su aprobación y de este modo actualizar la legislación en materia, para lo cual se pone a consideración de los Diputados integrantes de esta VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV.- RAZONAMIENTOS; CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

El caso en concreto tiene sustento constitucional en el artículo 115º fracción III inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

> ***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *…*
> *III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
> *…*
> *c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
> *…*

Siendo esta la premisa fundamental en la cual faculta a los gobiernos locales y/o municipales las bases sobre las cuales se debe gobernar, brindando los servicios indispensables para que los habitantes de estas demarcaciones territoriales gocen de un cierto nivel de bienestar, ya que se debe reconocer que no solo con la prestación de estos servicios se logran los fines del Estado, sino que para que se logre el más alto nivel de bienestar posible se deben crear un sinfín de políticas públicas.

Los artículos 7° fracción VI, 8° fracción IV, 134° fracción III y 137° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen diversas facultades para los Gobiernos Locales en materia de prevención, control, generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, y a su letra dicen:

> *"**Artículo 7°.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*
> *…*
> *VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;"*

*"**Artículo 8°**.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

…

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;"

…

*"**Artículo 134°**.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:*

…

III.- Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;"

*"**Artículo 137°**.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o del Distrito Federal, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.*

La Secretaría expedirá las normas a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales."

Asimismo el artículo 1° de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional, mediante determinadas bases, de las cuales surge la comparación como ejes rectores de la ley y estos son:

I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;

III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

VII. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

VIII. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

IX. Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;

XI. Regular la importación y exportación de residuos;

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar

alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, y

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda.

Por lo que respecta a cuerpos normativos dentro del ordenamiento jurídico en estudio, se encuentra el numeral 1° de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la cual tiene por objeto regular la gestión integral de los residuos sólidos considerados como no peligrosos, así como la prestación del servicio público de limpia.

Que de acuerdo con el artículo 17, fracción IV y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es derecho de los Diputados presentar proposiciones y denuncias y representar los intereses de los ciudadanos, respectivamente.

Ahora bien, respecto de la facultad expresa para legislar en esta materia se encuentra prevista para la Legislatura de la Ciudad de México en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I…

II…

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Por lo que con fundamento en los preceptos constitucionales y diversos ordenamientos jurídicos líneas arriba señalados es procedente y viable la iniciativa de reformas que se presenta a través del presente instrumento.

V.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO. - SE ABROGA LA LEY DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VI.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LA LEY RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º. La presente Ley es de observancia en **el Distrito Federal**, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los residuos sólidos considerados como no peligrosos, así como la prestación del servicio público de limpia.	**Artículo 1º.** La presente Ley es de observancia en **la Ciudad de México**, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los residuos sólidos considerados como no peligrosos, así como la prestación del servicio público de limpia. Así como establecer las bases para: **I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;** **II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;** **III. Definir las responsabilidades de los diferentes niveles de gobierno**

	involucrados en la presente ley, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos; **IV. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;** **V. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda y;** **VI. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios.**
Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: … VII. (Derogada) VIII. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;	**Artículo 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: … **VII. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;** **VIII. Composteo: El proceso de descomposición aeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;**

IX. Composteo: El proceso de descomposición aeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;	**IX. Consumo Sustentable: El uso de bienes y servicios que responde a necesidades básicas y proporciona una mejor calidad de vida, al tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes durante todo el ciclo de vida, de tal manera que se origina una forma responsable de disminuir riesgos en las necesidades de de futuras generaciones;**
X. Consumo Sustentable: El uso de bienes y servicios que responde a necesidades básicas y proporciona una mejor calidad de vida, al tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes durante todo el ciclo de vida, de tal manera que se origina una forma responsable de disminuir riesgos en las necesidades de de futuras generaciones;	**X. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;**
XI. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;	**XI. Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;**
XII. Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;	**XI.- Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones e interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios**

	ambientales que proporcionan.
XII Bis.- Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones e interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.	**XII. Delegaciones: Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Distrito Federal;**
XIII. Delegaciones: Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Distrito Federal;	**XIII. Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;**
XIV. Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;	**XIV. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;**
XV. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;	**XV. Certificado de Empresas Ambientalmente Responsables: El certificado otorgado por la Secretaría, a empresas y prestadores de servicio en cuya actividad aplica métodos, prácticas, técnicas y procesos que ayudan a reutilizar, reusar, reciclar, tratar y minimizar los residuos sólidos, donde todas estas actividades son compatibles y aceptadas como amigables para el medio ambiente, son seguras, de bajo riesgo para la población en general y beneficio de la misma, en términos de la Ley**

	Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
XV Bis. Certificado de Empresas Ambientalmente Responsables: El certificado otorgado por la Secretaría, a empresas y prestadores de servicio en cuya actividad aplica métodos, prácticas, técnicas y procesos que ayudan a reutilizar, reusar, reciclar, tratar y minimizar los residuos sólidos, donde todas estas actividades son compatibles y aceptadas como amigables para el medio ambiente, son seguras, de bajo riesgo para la población en general y beneficio de la misma, en términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	**XVI. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo; XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;**
XVI. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;	**XVII. Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final;**
XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;	**XVIII. Impactos ambientales significativos: Aquellos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, la ley ambiental, la ley General, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales**

	que implique daños al ambiente;
XVIII. Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final;	**XIX. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**
XIX. Impactos ambientales significativos: Aquellos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, la ley ambiental, la ley General, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales que implique daños al ambiente;	**XX. Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Ciudad de México;**
XX. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;	**XXI. Lixiviados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;**
XXI. Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Distrito Federal;	**XXII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización,**

	reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
XXII. Lixiviados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;	**XXIII. Minimización: El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;**
XXIII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;	**XXIV. Plan de Manejo: El Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según**

	corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
XXIV. Minimización: El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;	**XXV. Planta de selección y tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;**
XXV. Plan de Manejo: El Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;	**XXVI. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;**
XXVI. Planta de selección y tratamiento: La instalación donde se	**XXVII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del**

lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;	**Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;**
XXVII. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;	**XXVIII. Producción Sustentable: Aquella que incluye aspectos de reducción en el uso de energía, materias primas y materiales tóxicos, así como procesos más eficientes para la obtención de beneficios ambientales y económicos y una producción más limpia;**
XXVIII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;	**XXIX. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;**
XXIX. Producción Sustentable: Aquella que incluye aspectos de reducción en el uso de energía, materias primas y materiales tóxicos, así como procesos más eficientes para la obtención de beneficios ambientales y económicos y una producción más limpia;	**XXX. Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;**
XXX. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;	**XXXI. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;**
XXXI. Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;	**XXXII. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante**

	el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;
XXXII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;	**XXXIII. Residuos urbanos: Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial;**
XXXIII. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;	**XXXIV. Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;**
XXXIV. Residuos urbanos: Los generados en casa habitación, unidad	**XXXV. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características**

habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial;	**de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;**
XXXV. Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;	**XXXVI. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;**
XXXVI. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;	**XXXVII. Responsabilidad Compartida: El principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órganos de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental,**

	tecnológica, económica y social;
XXXVII. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;	**XXXVIII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;**
XXXVIII. Responsabilidad Compartida: El principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órganos de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;	**XXXIX. Reutilización: El empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación; con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines;**
XXXIX. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;	**XL. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;**
XL. Reutilización: El empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación; con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines;	**XLI. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos, con la posibilidad de reducir su volumen o**

	peligrosidad; y
XLI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;	**XLII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.**
~~XLII. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos, con la posibilidad de reducir su volumen o peligrosidad; y~~ ~~XLIII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.~~	
Artículo 4º. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen: I. La o el Jefe de Gobierno **del Distrito Federal;** … VI. Las **delegaciones**.	**Artículo 4º.** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen: I. La o el Jefe de **Gobierno de la Ciudad de México;** … VI. Las **Alcaldías**.
Artículo 5º. Corresponde a la o el Jefe	**Artículo 5º.** Corresponde a la o el Jefe

de Gobierno el ejercicio de las siguientes facultades: … II. Aprobar el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Desarrollo **del Distrito Federal;** … V. Proponer el pago de derechos por la prestación del servicio público de limpia correspondiente en las disposiciones del Código Financiero **del Distrito Federal;** y …	de Gobierno el ejercicio de las siguientes facultades: … II. Aprobar el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Desarrollo **de la Ciudad de México;** … V. Proponer el pago de derechos por la prestación del servicio público de limpia correspondiente en las disposiciones **del artículo 39 de la Ley y** del Código Financiero **de la Ciudad de México;** y …
Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: … V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las **delegaciones;** … VIII. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales para el **Distrito Federal** con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente; … XI. Establecer, los criterios, lineamientos y normas ambientales para **el Distrito Federal** referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos incluyendo el	**Artículo 6º.** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: … V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las **alcaldías**; … VIII. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales para **la Ciudad de México** con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente; … XI. Establecer, los criterios, lineamientos y normas ambientales para **la Ciudad de México** referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos

poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes; éstos deberán emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores. Los criterios y normas que emita la Secretaría deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de las bolsas de plástico. Dichos criterios, lineamientos y normas ambientales para **el Distrito Federal** deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final. …	incluyendo el poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes; éstos deberán emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores. Los criterios y normas que emita la Secretaría deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de las bolsas de plástico. Dichos criterios, lineamientos y normas ambientales para **la Ciudad de México** deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final. …
Artículo 7º. Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades: … XIII. Atender los asuntos en materia de los residuos sólidos que se generen entre el **Distrito Federal** y una o más entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes; y XIV. Atender los demás asuntos que	**Artículo 7º**. Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades: … XIII. Atender los asuntos en materia de los residuos sólidos que se generen entre **la Ciudad de México** y una o más entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes; y XIV. Atender los demás asuntos que

en materia de los residuos sólidos le concedan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública **del Distrito Federal.**	en materia de los residuos sólidos le concedan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública **la Ciudad de México**
Artículo 8º. Corresponde a la Secretaría de Salud **del Distrito Federal,** en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones y, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Obras y Servicios, determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.	**Artículo 8º.** Corresponde a la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones y, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Obras y Servicios, determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
Artículo 10. Corresponde a las **Delegaciones** el ejercicio de las siguientes facultades: I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa **delegacional** de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;	**Artículo 10.** Corresponde a las **Alcaldías** el ejercicio de las siguientes facultades: I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
Artículo 10 Bis. El Jefe de Gobierno creará la Comisión para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, como órgano interinstitucional de coordinación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas, acciones y programas instrumentados por la Administración Pública **del Distrito Federal** en materia de generación, encierro, acopio, transferencia, selección,	**Artículo 10 Bis.** El Jefe de Gobierno creará la Comisión para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, como órgano interinstitucional de coordinación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas, acciones y programas instrumentados por la Administración Pública **de la Ciudad de México** en materia de generación, encierro, acopio, transferencia, selección,

tratamiento, manejo, aprovechamiento, valorización y disposición final de residuos.	tratamiento, manejo, aprovechamiento, valorización y disposición final de residuos.
Artículo 10 Bis 1. La Comisión será presidida por el Jefe de Gobierno y estará integrada por los titulares de: … V. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación **del Distrito Federal**; … VII. El Jefe de Gobierno **del Distrito Federal** podrá invitar a dos integrantes de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático **de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, quienes participarán únicamente con derecho a voz. Los integrantes de la Comisión, deberán designar a un representante con cargo mínimo en la Administración Pública **del Distrito Federal** de Director General o su homólogo, quien participará en sus sesiones de manera permanente, con derecho de voz y voto. … En ausencia del Jefe de Gobierno **del Distrito Federal** fungirá como Presidente quien determine. Los representantes de los titulares de las Dependencias y Entidades serán el enlace entre éstas y la Comisión, a efecto de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los acuerdos asumidos.	**Artículo 10 Bis 1**. La Comisión será presidida por el Jefe de Gobierno y estará integrada por los titulares de: … V. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación **de la Ciudad de México**; … VII. El Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** podrá invitar a dos integrantes de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático **del Congreso de la Ciudad de México**, quienes participarán únicamente con derecho a voz. Los integrantes de la Comisión, deberán designar a un representante con cargo mínimo en la Administración Pública **de la Ciudad de México** de Director General o su homólogo, quien participará en sus sesiones de manera permanente, con derecho de voz y voto. … En ausencia del Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** fungirá como Presidente quien determine. Los representantes de los titulares de las Dependencias y Entidades serán el enlace entre éstas y la Comisión, a efecto de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los acuerdos asumidos.
Artículo 10 Bis 2. Corresponde a la Comisión para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México entre otras el ejercicio de las	**Artículo 10 Bis 2**. Corresponde a la Comisión para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México entre otras el ejercicio de las

siguientes facultades: I. Proponer y, en su caso, definir los mecanismos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas y acciones de la administración pública **del Distrito Federal** que se vinculen con la generación, manejo, tratamiento, minimización, aprovechamiento y disposición final de residuos, así como revisar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en ellos; … III. Presentar al Jefe de Gobierno los resultados de las investigaciones, estudios y diagnósticos elaborados por los integrantes o invitados de la Comisión, cuyo objeto consista en mejorar el diseño, planeación y generación de proyectos, programas y acciones gubernamentales en materia de generación, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos; IV. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública **del Distrito Federal**, la suscripción de convenios, contratos o cualquier instrumento jurídico con los sectores público, privado y social, que contribuyan a la solución de los problemas creados por los residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final; … VII. Diseñar estrategias financieras que generen recursos al Gobierno **del Distrito Federal**, a través de los	siguientes facultades: I. Proponer y, en su caso, definir los mecanismos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas y acciones de la administración pública **de la Ciudad de México** que se vinculen con la generación, manejo, tratamiento, minimización, aprovechamiento y disposición final de residuos, así como revisar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en ellos; … III. **Realizar las investigaciones pertinentes y p**resentar al Jefe de Gobierno los resultados **y/o avances de manera semestral** de las investigaciones, estudios y diagnósticos elaborados por los integrantes o invitados de la Comisión, cuyo objeto consista en mejorar el diseño, planeación y generación de proyectos, programas y acciones gubernamentales en materia de generación, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos; IV. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública **de la Ciudad de México**, la suscripción de convenios, contratos o cualquier instrumento jurídico con los sectores público, privado y social, que contribuyan a la solución de los problemas creados por los residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final; … VII. Diseñar estrategias financieras que generen recursos al Gobierno **de la Ciudad de México** a través de los

mecanismos económicos previstos en los instrumentos nacionales e internacionales y, en su caso, proponer su ejecución a las autoridades competentes; VIII. Informar **periódicamente** al Jefe de Gobierno **del Distrito Federal** y a **la Asamblea Legislativa del Distrito** Federal, los avances de los programas, acciones y resultados de la Comisión; … X. Conocer, revisar y, en su caso, dar seguimiento a las acciones y programas de gestión integral de los residuos que diseñen o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública **del Distrito Federal;**	mecanismos económicos previstos en los instrumentos nacionales e internacionales y, en su caso, proponer su ejecución a las autoridades competentes; VIII. Informar **semestralmente** al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y **al Congreso de la Ciudad de México** los avances de los programas, acciones y resultados de la Comisión; … X. Conocer, revisar y, en su caso, dar seguimiento a las acciones y programas de gestión integral de los residuos que diseñen o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública **de la Ciudad de México**;
Artículo 10 Bis 3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias bimestrales y en sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten. La convocatoria de la sesión respectiva deberá ser notificada a los miembros de la Comisión por su Presidente o Secretario Técnico, a más tardar **cinco** días hábiles antes de la celebración de la misma.	**Artículo 10 Bis 3.** La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias bimestrales y en sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten. La convocatoria de la sesión respectiva deberá ser notificada a los miembros de la Comisión por su Presidente o Secretario Técnico, a más tardar **dos** días hábiles antes de la celebración de la misma.
Artículo 11. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las **delegaciones**, formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia con base en los siguientes criterios: …	**Artículo 11.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las **Alcaldías**, formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia con base en los siguientes criterios: …

La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las **delegaciones** ejecutarán, en el marco de su competencia, los contenidos del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos. Los programas de carácter metropolitano que acuerde el Gobierno **del Distrito Federal** considerarán las disposiciones que esta Ley establece para la gestión integral de los residuos sólidos.	La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las **Alcaldías** ejecutarán, en el marco de su competencia, los contenidos del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos. Los programas de carácter metropolitano que acuerde el Gobierno **de la Ciudad de México** considerarán las disposiciones que esta Ley establece para la gestión integral de los residuos sólidos.
Artículo 12. La Secretaría de Obras y Servicios y **las delegaciones** formularán, ejecutarán y evaluarán los programas correspondientes a la prestación de los servicios de limpia de sus respectivas competencias con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, así como en las disposiciones que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. …	**Artículo 12.** La Secretaría de Obras y Servicios y **las Alcaldías** formularán, ejecutarán y evaluarán los programas correspondientes a la prestación de los servicios de limpia de sus respectivas competencias con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, así como en las disposiciones que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. …
Artículo 13. La Secretaría de Obras y Servicios, al elaborar el programa de prestación del servicio público de limpia de su competencia, deberá considerar las disposiciones contendidas en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para **el Distrito Federal**, el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, los criterios y normas técnicas para la prestación del servicio público de limpia, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	**Artículo 13.** La Secretaría de Obras y Servicios, al elaborar el programa de prestación del servicio público de limpia de su competencia, deberá considerar las disposiciones contendidas en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para **la Ciudad de México**, el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, los criterios y normas técnicas para la prestación del servicio público de limpia, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
Artículo 14. La Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con la Secretaría y las Secretarías de	**Artículo 14.** La Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con la Secretaría y las Secretarías de

Desarrollo Económico y de Finanzas, promoverá incentivos económicos para aquellas personas que desarrollen acciones de prevención, minimización, valorización, reutilización y reciclaje, así como para la inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos.	Desarrollo Económico y de Finanzas, promoverá incentivos **económicos y estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales** que desarrollen acciones de prevención, minimización, valorización, reutilización y reciclaje, así como para la inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos.
Artículo 15. En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, la o el Jefe de Gobierno **del Distrito Federal**, a través de las autoridades competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores en la valorización de los materiales y productos que se conviertan en residuos sólidos.	**Artículo 15.** En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, la o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, a través de las autoridades competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores en la valorización de los materiales y productos que se conviertan en residuos sólidos.
Artículo 15 Bis. La Secretaría promoverá e implementará la formación y operación de sistemas y mecanismos de intercambio de residuos sólidos generados por los habitantes **del Distrito Federal**, por productos agrícolas que provean los productores autorizados por aquélla. Asimismo, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Desarrollo Económico **y las Delegaciones**, determinará los criterios y medios necesarios para que dichos mecanismos conlleven a un mayor aprovechamiento de los residuos sólidos, favorezcan la	**Artículo 15 Bis.** La Secretaría promoverá e implementará la formación y operación de sistemas y mecanismos de intercambio de residuos sólidos generados por los habitantes **de la Ciudad de México**, por productos agrícolas que provean los productores autorizados por aquélla. Asimismo, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Desarrollo Económico y las **Alcaldías,** determinará los criterios y medios necesarios para que dichos mecanismos conlleven a un mayor aprovechamiento de los residuos sólidos, favorezcan la economía de la

economía de la población participante y garanticen el consumo sustentable en la Ciudad. …	población participante y garanticen el consumo sustentable en la Ciudad. …
Artículo 16. Los programas de educación formal y no formal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de competencia **del Distrito Federal**, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral de los residuos sólidos que promuevan, además, la separación seleccionada de dichos residuos y su valorización. …	**Artículo 16.** Los programas de educación formal y no formal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de competencia **de la Ciudad de México**, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral de los residuos sólidos que promuevan, además, la separación seleccionada de dichos residuos y su valorización. …
Artículo 18. La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las **delegaciones,** en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad mediante: …	**Artículo 18.** La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las **Alcaldías,** en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad mediante: …
Artículo 20. La Secretaría solicitará periódicamente a la autoridad federal toda la información que considere necesaria sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio **del Distrito Federal**. Dicha información la incluirá en el Sistema de Información Ambiental.	**Artículo 20.** La Secretaría solicitará periódicamente a la autoridad federal toda la información que considere necesaria sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio **de la Ciudad de México**. Dicha información la incluirá en el Sistema de Información Ambiental.
Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además	**Artículo 23.** Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además

de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones: …	de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones: … **V. Los planes y programas establecidos en las fracciones I y III deberán contar con el visto bueno de la Secretaría.**
Artículo 24. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en **el Distrito Federal:** … II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos; … ~~VI Bis. Informar de los tipos y cantidades de residuos sólidos generados en los formatos que la autoridad determine;~~ ~~VI Ter. Disponer de información probatoria e informar a la autoridad competente sobre el manejo adecuado de sus residuos en los casos que la recolección de estos sea realizado por un establecimiento mercantil privado relacionado con la recolección, manejo, tratamiento reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos; y~~ ...	**Artículo 24.** Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en **la Ciudad de México:** … II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos **así como** mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, **y** los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos; … **VII. Informar de los tipos y cantidades de residuos sólidos generados en los formatos que la autoridad determine;** **VIII. Disponer de información probatoria e informar a la autoridad competente sobre el manejo adecuado de sus residuos en los casos que la recolección de estos sea realizado por un establecimiento mercantil privado relacionado con la recolección, manejo, tratamiento reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos; y** **IX. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.**
Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:	**Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:

… XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales **del Distrito Federal; y** … Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Cívica del **Distrito Federal** y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	… XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales **de la Ciudad de México; y** … Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Cívica **de la Ciudad de México** y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
~~**Artículo 26 BIS.-** Las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado del consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en la fracción XI del artículo 6º de la presente ley.~~ ~~Productores, distribuidores, y usuarios de las bolsas a las que se refiere este artículo, deberán propiciar las acciones relativas a la maximización en la valorización o reciclaje mediante la participación en los programas que para tal efecto establezca la Secretaría.~~	**SE DEROGA**
Artículo 27. ~~La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos sólidos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:~~ ~~I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y~~	**Artículo 27.- Las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado del consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en la fracción XI del**

~~minimización de dicha generación;~~ ~~II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos sólidos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;~~ ~~III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos sólidos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; y~~ ~~IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos sólidos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.~~	**artículo 6º de la presente ley.** **Productores, distribuidores, y usuarios de las bolsas a las que se refiere este artículo, deberán propiciar las acciones relativas a la maximización en la valorización o reciclaje mediante la participación en los programas que para tal efecto establezca la Secretaría.**
Artículo 28. ~~Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos sólidos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:~~ ~~I. Inertes;~~ ~~II. Fermentables;~~ ~~III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;~~ ~~IV. Volátiles;~~ ~~V. Solubles en distintos medios;~~ ~~VI. Capaces de salinizar suelos;~~	**Artículo 28. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos sólidos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:** **I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;** **II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos sólidos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su**

~~VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;~~ ~~VIII. Persistentes; y~~ ~~IX. Bioacumulables.~~	**comportamiento en el ambiente;** **III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos sólidos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; y** **IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos sólidos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.**
Artículo 29. ~~Para los efectos de esta Ley, los residuos sólidos se clasifican en:~~ ~~I. Residuos urbanos; y~~ ~~II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Distrito Federal.~~	**Artículo 29. Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos sólidos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:** **I. Inertes;** **II. Fermentables;** **III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;** **IV. Volátiles;** **V. Solubles en distintos medios;** **VI. Capaces de salinizar suelos;** **VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el**

	crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras; **VIII. Persistentes; y** **IX. Bioacumulables.**
Artículo 30. ~~Son residuos urbanos los que se refiere la fracción XXXI del artículo 3º de la presente Ley, así como los residuos provenientes de las actividades de limpieza y cuidado de áreas verdes a las que se refiere la Ley Ambiental.~~	**Artículo 30. Para los efectos de esta Ley, los residuos sólidos se clasifican en:** **I. Residuos urbanos; y** **II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Distrito Federal.**
Artículo 31. ~~Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:~~ ~~I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médicoasistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;~~ ~~II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;~~ ~~III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;~~	**Artículo 31. Son residuos urbanos los que se refiere la fracción XXXIII del artículo 3º de la presente Ley, así como los residuos provenientes de las actividades de limpieza y cuidado de áreas verdes a las que se refiere la Ley Ambiental.**

~~IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;~~ ~~V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;~~ ~~VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;~~ ~~VII. Los lodos deshidratados;~~ ~~VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;~~ ~~IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;~~ ~~X. Los demás que determine el Reglamento.~~	
Artículo 32. ~~Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.~~ ~~Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que~~	**Artículo 32. Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia de la Ciudad de México, los siguientes:** **I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médicoasistenciales a**

~~deberán ser autorizados por la Secretaría.~~	**las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;** **II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;** **III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;** **IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;** **V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;** **VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;** **VII. Los lodos deshidratados;** **VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;** **IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción**

	o de investigación; **X. Los demás que determine el Reglamento.**
Artículo 33. ~~Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.~~ ~~Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.~~ ~~El Reglamento definirá la subclasificación que deberá aplicar para la separación obligatoria de residuos sólidos, con base a las disposiciones del presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.~~	**Artículo 33. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.** **Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.**
Artículo 33 Bis. ~~La Secretaría y las delegaciones deberán aplicar el método de separación de residuos en orgánicos e inorgánicos y de manera selectiva para el servicio de recolección, la cual será diferenciada~~	**Artículo 34. Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios,**

~~conforme a los criterios señalados por las autoridades.~~ ~~La Administración Pública del Distrito Federal establecerá campañas de difusión sobre los métodos de separación y recolección de residuos aplicables en cada una de las delegaciones.~~	**instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.** **Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.** **El Reglamento definirá la subclasificación que deberá aplicar para la separación obligatoria de residuos sólidos, con base a las disposiciones del presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.**
Artículo 33 Bis 1. ~~La Secretaría y la Secretaría de Obras y Servicios, en conjunto con las delegaciones, fomentarán que las instituciones educativas, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, lleven a cabo la separación de residuos, mediante el sistema de recolección diferenciada y selectiva.~~	**Artículo 34 Bis. La Secretaría y las Alcaldías deberán aplicar el método de separación de residuos en orgánicos e inorgánicos y de manera selectiva para el servicio de recolección, la cual será diferenciada conforme a los criterios señalados por las autoridades.** **La Administración Pública de la Ciudad de México establecerá campañas de difusión sobre los métodos de separación y recolección de residuos aplicables**

	en cada una de las Alcaldías.
Artículo 34. ~~La Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos sólidos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.~~ ~~Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos urbanos en orgánicos e inorgánicos.~~	**Artículo 34 Bis La Secretaría y la Secretaría de Obras y Servicios, en conjunto con las delegaciones, fomentarán que las instituciones educativas, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, lleven a cabo la separación de residuos, mediante el sistema de recolección diferenciada y selectiva.**
Artículo 35. ~~Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y tratamiento, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización.~~	**Artículo 35. La Secretaría de Obras y Servicios y las Alcaldías, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos sólidos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.** **Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos urbanos en orgánicos e inorgánicos.**
Artículo 36. ~~La prestación del servicio de limpia en el Distrito Federal constituye un servicio público que estará a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones, en los términos de~~	**Artículo 36. Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 32 de la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y**

~~esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.~~ ~~El servicio público de limpia comprende:~~ ~~I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos; y~~ ~~II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.~~	**tratamiento, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización.**
Artículo 36 Bis. ~~En lo que refiere al servicio público de limpia a cargo de las Delegaciones, particularmente en el barrido manual y recolección domiciliaria y en el entendido de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, queda absolutamente prohibido a terceros bajo cualquier figura, agrupación, organización, razón social o a título individual y que no estén debidamente registrados y autorizados ante la Secretaría que presten, ofrezcan y ejecuten cualquier acción o actividad relacionada con el servicio público de limpia, toda vez que este, corresponde única y exclusivamente a las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de los lineamientos y organización que se tiene para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, la recolección selectiva y todas aquellas medidas y coordinación que sostienen los trabajadores de limpia con las autoridades. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo previsto en esta Ley, y en los ordenamientos aplicables vigentes.~~	**Artículo 37. La prestación del servicio de limpia en la Ciudad de México constituye un servicio público que estará a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Alcaldías, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.** **El servicio público de limpia comprende:** **I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos; y** **II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.**
Artículo 36 Ter. ~~Quedan exceptuados~~	**Artículo 37 Bis. En lo que refiere al**

~~de la disposición contenida en el Artículo 36 Bis las empresas que hayan obtenido su registro, actualización y vigencia en el padrón autorizado por la Secretaría y que se dediquen a servicios relacionados con la recolección a grandes generadores, recolección especializada y recolección de residuos de la construcción, en cuyo caso es indispensable, comprobar mensualmente, los controles inherentes a la recolección, manejo, transferencia, tratamiento y disposición final, a efecto de validar que su operación se enmarque en las disposiciones ambientales adecuadas y establecidas para tal propósito.~~	**servicio público de limpia a cargo de las Alcaldías, particularmente en el barrido manual y recolección domiciliaria y en el entendido de lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, queda absolutamente prohibido a terceros bajo cualquier figura, agrupación, organización, razón social o a título individual y que no estén debidamente registrados y autorizados ante la Secretaría que presten, ofrezcan y ejecuten cualquier acción o actividad relacionada con el servicio público de limpia, toda vez que este, corresponde única y exclusivamente a las autoridades competentes de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de los lineamientos y organización que se tiene para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, la recolección selectiva y todas aquellas medidas y coordinación que sostienen los trabajadores de limpia con las autoridades. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo previsto en esta Ley, y en los ordenamientos aplicables vigentes.**
Artículo 36 Quater. ~~Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a:~~ ~~I. Contratar los servicios de recolección con las empresas autorizadas para tal efecto, a las cuales se hace mención en el artículo 36 Ter; mismas que a su vez deberán cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal, si hacen uso de la infraestructura del Gobierno del Distrito Federal;~~	**Artículo 37 Ter. Quedan exceptuados de la disposición contenida en el Artículo 37 Bis las empresas que hayan obtenido su registro, actualización y vigencia en el padrón autorizado por la Secretaría y que se dediquen a servicios relacionados con la recolección a grandes generadores, recolección especializada y recolección de residuos de la construcción, en cuyo caso es indispensable, comprobar**

~~II. Cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal y cumplir con los lineamientos de traslado de residuos sólidos urbanos si es que lo hacen mediante sus propios medios; y~~ ~~III. Solicitar a la Delegación correspondiente o a la Secretaría de Obras y Servicios, la recolección respectiva, cubriendo en todo momento el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal.~~ ~~Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 y demás disposiciones aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.~~	**mensualmente, los controles inherentes a la recolección, manejo, transferencia, tratamiento y disposición final, a efecto de validar que su operación se enmarque en las disposiciones ambientales adecuadas y establecidas para tal propósito.**
Artículo 36 Quintus. ~~La Secretaría de Obras y Servicios respecto de su ámbito de competencia en el servicio público de limpia, particularmente en las etapas de barrido manual y mecánico, recolección de residuos sólidos urbanos y limpieza de vialidades primarias, operación de estaciones de transferencia, sistema de acarreos y operación de la disposición final, en cuanto a su quehacer cotidiano, mantenimiento y proyectos específicos, podrá ejecutarlo con recursos propios en cuanto a personal, maquinaria y equipo o a través de contratos con empresas especializadas en la materia.~~	**Artículo 37 Quater. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a:** **I. Contratar los servicios de recolección con las empresas autorizadas para tal efecto, a las cuales se hace mención en el artículo 37 Ter; mismas que a su vez deberán cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para la Ciudad de México, si hacen uso de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México;** **II. Cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para la Ciudad de México y cumplir con los lineamientos de traslado de residuos sólidos urbanos si es que lo hacen mediante sus propios medios; y** **III. Solicitar a las Alcaldías**

	correspondiente o a la Secretaría de Obras y Servicios, la recolección respectiva, cubriendo en todo momento el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para la Ciudad de México. **Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 y demás disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.**
Artículo 36 Sextus. ~~Cualquier otra problemática o particularidad que se presente de manera emergente, no prevista en la ley y relacionada con el servicio público de limpia que sea necesario resolver y determinar, será facultad de las autoridades competentes y de la Comisión según sea el caso.~~	**Artículo 37 Quintus. La Secretaría de Obras y Servicios respecto de su ámbito de competencia en el servicio público de limpia, particularmente en las etapas de barrido manual y mecánico, recolección de residuos sólidos urbanos y limpieza de vialidades primarias, operación de estaciones de transferencia, sistema de acarreos y operación de la disposición final, en cuanto a su quehacer cotidiano, mantenimiento y proyectos específicos, podrá ejecutarlo con recursos propios en cuanto a personal, maquinaria y equipo o a través de contratos con empresas especializadas en la materia.**
Artículo 37. ~~En la prestación del servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, su reglamento, los programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo, se deberán establecer medidas preventivas para atender emergencias en caso de riesgos de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.~~	**Artículo 37 Sextus. Cualquier otra problemática o particularidad que se presente de manera emergente, no prevista en la ley y relacionada con el servicio público de limpia que sea necesario resolver y determinar, será facultad de las autoridades competentes y de la Comisión según sea el caso.**

Artículo 38. ~~Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.~~ ~~El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.~~ ~~Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.~~	**Artículo 38. En la prestación del servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, su reglamento, los programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo, se deberán establecer medidas preventivas para atender emergencias en caso de riesgos de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.**
Artículo 39. ~~Los camiones recolectores de los residuos sólidos, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán disponer de contenedores seleccionados conforme a la separación selectiva que esta Ley establece.~~	**Artículo 39. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.** **El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.** **Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los**

	establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales y todas aquellas personas físicas y/o moral, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero de la Ciudad de México.
Artículo 40. ~~Las delegaciones dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección.~~ ~~Ninguna persona podrá disponer de los residuos sólidos depositados en dichos contenedores y quien lo realice será sancionado y remitido a la autoridad competente.~~ ~~Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley.~~	**Artículo 40. Los camiones recolectores de los residuos sólidos, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán disponer de contenedores seleccionados conforme a la separación selectiva que esta Ley establece.**
Artículo 41. ~~Las delegaciones deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito~~	**Artículo 41. Las Alcaldías dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos de**

~~separado de residuos sólidos producidos por los transeúntes o usuarios de los sitios citados, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes. Asimismo, se obliga a las delegaciones a dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente, conforme lo que establezca el Reglamento y el Programa de Prestación del Servicio público de limpia correspondiente.~~	**manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección.** **Ninguna persona podrá disponer de los residuos sólidos depositados en dichos contenedores y quien lo realice será sancionado y remitido a la autoridad competente.** **Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley.**
Artículo 42. ~~Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.~~	**Artículo 42. Las Alcaldías deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos producidos por los transeúntes o usuarios de los sitios citados, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes. Asimismo, se obliga a las Alcaldías a dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente, conforme lo que establezca el Reglamento y el Programa de Prestación del Servicio público de limpia correspondiente.**
Artículo 42 Bis. ~~Los prestadores de servicio de recolección privada y los centros de acopio para su operación en el Distrito Federal, deberán de~~	**Artículo 43. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del**

~~contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal y deberán presentar su plan de manejo ante la Secretaría en los formatos que esta autoridad determine. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será motivo de las medidas de seguridad y/o sanciones que resulten aplicables.~~	**establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.**
Artículo 42 Ter. ~~Los prestadores de servicio de recolección privada de otros Estados que operen en el Distrito Federal, deberán registrarse ante la Secretaría y deberán presentar su plan de manejo en los formatos que esta autoridad determine.~~	**Artículo 44. Los prestadores de servicio de recolección privada y los centros de acopio para su operación en la Ciudad de México, deberán de contar con la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México y deberán presentar su plan de manejo ante la Secretaría en los formatos que esta autoridad determine. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será motivo de las medidas de seguridad y/o sanciones que resulten aplicables.**
Artículo 43. ~~La Secretaría de Obras y Servicios diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada delegación conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.~~	**Artículo 44 Bis. Los prestadores de servicio de recolección privada de otros Estados que operen en la Ciudad de México, deberán registrarse ante la Secretaría y deberán presentar su plan de manejo en los formatos que esta autoridad determine.**
Artículo 44. ~~El ingreso de personas o vehículos a las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos tienen acceso restringido conforme a lo que el Reglamento y las normas ambientales establezcan y no podrán~~	**Artículo 45. La Secretaría de Obras y Servicios diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada Alcaldía conforme a la**

~~convertirse en centros de almacenamiento permanente.~~	**cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.**
Artículo 45.- ~~Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, así como centros de composteo, se deberá contar con:~~ ~~I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos que manejan y darles un manejo integral, seguro y ambientalmente adecuado;~~ ~~II. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos urbanos;~~ ~~III. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;~~ ~~IV. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y~~ ~~V. Los demás requisitos que determine el Reglamento y normas aplicables.~~	**Artículo 46. El ingreso de personas o vehículos a las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos tienen acceso restringido conforme a lo que el Reglamento y las normas ambientales establezcan y no podrán convertirse en centros de almacenamiento permanente.**
Artículo 46. ~~Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos que pertenezcan al Distrito Federal, deberán contar con la infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.~~	**Artículo 47.- Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, así como centros de composteo, se deberá contar con:** **I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos que manejan**

~~Asimismo, deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.~~	**y darles un manejo integral, seguro y ambientalmente adecuado;** **II. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos urbanos;** **III. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;** **IV. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y** **V. Los demás requisitos que determine el Reglamento y normas aplicables.**
Artículo 47. ~~El personal que labore en las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento deberá estar debidamente acreditado por la Secretaría de Obras y Servicios.~~	**Artículo 48. Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos que pertenezcan a la Ciudad de México, deberán contar con la infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.** **Asimismo, deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.**

Artículo 48. ~~Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.~~ ~~Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.~~ ~~La Secretaría emitirá norma ambiental para el Distrito Federal en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables, que establezca los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana relacionada con el tratamiento térmico de los residuos sólidos y que sus emisiones puedan causar daños al ambiente y la salud humana, quedando restringida la emisión de dioxinas y furanos a la atmósfera que rebasen los límites establecidos en la normatividad federal y del Distrito Federal aplicable, derivadas de tratamientos térmicos e incineradores.~~ ~~Cualquier persona puede denunciar ante la autoridad correspondiente cuando se trate de violaciones a las disposiciones del presente artículo en los términos del Capítulo IV del Título Séptimo de esta Ley.~~	**Artículo 49. El personal que labore en las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento deberá estar debidamente acreditado por la Secretaría de Obras y Servicios.**
Artículo 49. ~~Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos establecidos por esta Ley, deberán ser enviados a los sitios~~	**Artículo 50. Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, sus**

~~de disposición final.~~	**reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.** **Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.** **La Secretaría emitirá norma ambiental para la Ciudad de México en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables, que establezca los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana relacionada con el tratamiento térmico de los residuos sólidos y que sus emisiones puedan causar daños al ambiente y la salud humana, quedando restringida la emisión de dioxinas y furanos a la atmósfera que rebasen los límites establecidos en la normatividad federal y de la Ciudad de México aplicable, derivadas de tratamientos térmicos e incineradores.** **Cualquier persona puede denunciar ante la autoridad correspondiente cuando se trate de violaciones a las disposiciones del presente artículo en los términos del Capítulo IV del Título Séptimo de esta Ley.**
Artículo 50.~~ La selección de los sitios para disposición final, así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo estipulado en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos~~	**Artículo 51. Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos establecidos por esta Ley, deberán ser enviados a los sitios de disposición final.**

~~jurídicos aplicables.~~	
Artículo 51. ~~Los sitios de disposición final tendrán un acceso restringido a materiales reutilizables o reciclables y deberá recibir un menor porcentaje de residuos orgánicos. Además, emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de biogás y tratamiento de lixiviados para su recolección.~~ ~~Los sitios de disposición final de los residuos sólidos que pertenezcan al Distrito Federal, deberán contar con infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.~~	**Artículo 52. La selección de los sitios para disposición final, así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo estipulado en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**
Artículo 52. ~~Queda prohibida la selección o pepena de los residuos sólidos en los sitios destinados para relleno sanitario.~~	**Artículo 53. Los sitios de disposición final tendrán un acceso restringido a materiales reutilizables o reciclables y deberá recibir un menor porcentaje de residuos orgánicos. Además, emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de biogás y tratamiento de lixiviados para su recolección.** **Los sitios de disposición final de los residuos sólidos que pertenezcan a la Ciudad de México, deberán contar con infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.**
Artículo 53. ~~La Secretaría de Obras y Servicios deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.~~	**Artículo 54. Queda prohibida la selección o pepena de los residuos sólidos en los sitios destinados para relleno sanitario.**

~~El personal que labore en los sitios de disposición final deberá estar debidamente acreditado por la Secretaría de Obras y Servicios.~~	
Artículo 54. ~~Los rellenos sanitarios que hayan cumplido su vida útil se destinarán únicamente como parques, jardines, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.~~	**Artículo 55. La Secretaría de Obras y Servicios deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.** **El personal que labore en los sitios de disposición final deberá estar debidamente acreditado por la Secretaría de Obras y Servicios.**
Artículo 55. ~~Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.~~	**Artículo 56. Los rellenos sanitarios que hayan cumplido su vida útil se destinarán únicamente como parques, jardines, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.**
Artículo 56. ~~La Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico, en cumplimiento a lo señalado en el programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos sólidos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.~~	**Artículo 57. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.**

Artículo 57. ~~Las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal, de las delegaciones, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos autónomos, establecerán en sus oficinas y dependencias sistemas de manejo ambiental, los cuales tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.~~ ~~Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, en congruencia con lo que establece la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.~~	**Artículo 58. La Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico, en cumplimiento a lo señalado en el programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos sólidos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.**
Artículo 58. ~~Las autoridades fomentarán programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales se cuente con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.~~	**Artículo 59. Las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, de las Alcaldías, del Congreso de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia del Ciudad de México y demás órganos autónomos, establecerán en sus oficinas y dependencias sistemas de manejo ambiental, los cuales tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.** **Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, en**

	congruencia con lo que establece la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México.
Artículo 59. ~~Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:~~ ~~I. Obtener autorización de las autoridades competentes;~~ ~~II. Ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable;~~ ~~III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;~~ ~~IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;~~ ~~V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y~~ ~~VI. Contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.~~	**Artículo 60. Las autoridades fomentarán programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.**
Artículo 60. ~~Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados y remitidos a los mercados de valorización y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final.~~	**Artículo 61. Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:** **I. Obtener autorización de las**

	autoridades competentes; **II. Ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable;** **III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;** **IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;** **V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y** **VI. Contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.**
Artículo 61. ~~La Secretaría de Obras y Servicios diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establece el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y el Programa de Prestación del Servicio de Limpia correspondiente.~~ ~~Las delegaciones podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que las composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor~~	**Artículo 62. Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados y remitidos a los mercados de valorización y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final.**

~~ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.~~	
Artículo 62. ~~La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con las delegaciones que tengan autorización de operar centros de composteo, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de los composteros.~~	**Artículo 63. La Secretaría de Obras y Servicios diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establece el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y el Programa de Prestación del Servicio de Limpia correspondiente.** **Las Alcaldías podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que las composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.**
Artículo 63. ~~Los controles sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en el reglamento, debiendo identificar las particularidades de los tipos de que por sus características pueda ser comercializada o donada.~~ ~~La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.~~	**Artículo 64. La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con las Alcaldías que tengan autorización de operar centros de composteo, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de los composteros.**
Artículo 64. ~~Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos urbanos orgánicos para composta debe cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito~~	**Artículo 65. Los controles sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en el reglamento, debiendo identificar las particularidades de los tipos de que**

~~Federal en esta materia.~~	**por sus características pueda ser comercializada o donada.** **La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.**
Artículo 65. ~~Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.~~ ~~Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, quien preste el servicio esta obligado a:~~ ~~I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y~~ ~~II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.~~	**Artículo 66. Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos urbanos orgánicos para composta debe cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México en esta materia.**
Artículo 66. ~~Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente:~~ ~~I. Asegurar los materiales, residuos o~~	**Artículo 67. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.** **Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas**

~~sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;~~ ~~II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;~~ ~~III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y~~ ~~IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.~~ ~~V. Imponer el monto de la garantía en lo referente a los residuos de la construcción, su manejo se apegue a lo establecido en la Ley Ambiental, la presente Ley y los ordenamientos aplicables.~~ ~~La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.~~ ~~Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.~~	**que procedan, quien preste el servicio está obligado a:** **I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y** **II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.**
Artículo 67. ~~Los infractores de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo,~~	**Artículo 68. Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante la recolección,**

~~de acuerdo a lo siguiente:~~ ~~I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;~~ ~~II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley; o~~ ~~III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.~~ ~~La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.~~	**transporte, transferencia, tratamiento, o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente:** **I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;** **II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;** **III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y** **IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.** **V. Imponer el monto de la garantía en lo referente a los residuos de la construcción, su manejo se apegue a lo establecido en la Ley Ambiental, la presente Ley y los ordenamientos aplicables.** **La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.**

	Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 68. ~~Las sanciones administrativas podrán ser:~~ ~~I. Amonestación;~~ ~~II. Multa;~~ ~~III. Arresto; y~~ ~~IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.~~	**Artículo 69. Los infractores de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:** **I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;** **II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley; o** **III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.** **La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.**
Artículo 69. ~~Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de~~	**Artículo 70. Las sanciones administrativas podrán ser:**

~~la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:~~ ~~I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;~~ ~~II. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;~~ ~~III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y~~ ~~III Bis. Multa de 500 a dos mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por la violación a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI BIS; y~~ ~~IV. Multa de mil a veinte mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones IX, X, XI, XII y XIII; 36 Bis, 36 Ter y 36 Quater de la presente ley.~~	**I. Amonestación;** **II. Multa;** **III. Arresto; y** **IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.**
Artículo 70. ~~En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:~~	**Artículo 71. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:**

~~I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida;~~ ~~II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;~~ ~~III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y~~ ~~IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.~~ ~~V. Los casos en que el monto de la multa impuesta será conmutada por medidas de compensación las cuales serán destinadas al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.~~	**I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 34 de esta Ley;** **II. Multa de 30 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;** **III. Multa de 200 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 39 tercer párrafo; 57 y 61 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** **IV. Multa de 600 a dos mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por la violación a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI BIS; y** **V. Multa de dos mil a veinte mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones IX, X, XI, XII y XIII; 37 Bis, 37 Ter y 37 Quater de la presente ley.**
Artículo 71. ~~Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta ley~~	**Artículo 72. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:**

~~estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta.~~	**I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida;** **II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;** **III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y** **IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.** **V. Los casos en que el monto de la multa impuesta sea conmutada por medidas de compensación, estas serán destinadas al Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México.**
~~**Artículo 72.** Cuando proceda la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.~~ ~~En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.~~	**Artículo 73. Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta ley estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta.**
Artículo 73. ~~En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y~~	**Artículo 74. Cuando proceda la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la**

~~no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.~~	**diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.** **En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.**
Artículo 74. ~~Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.~~	**Artículo 75. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.**
Artículo 75. ~~Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría y autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.~~	**Artículo 76. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**
Artículo 76. ~~La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:~~ ~~I. El nombre o razón social, domicilio~~	**Artículo 77. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría y autoridades competentes todo hecho, acto u**

~~completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;~~ ~~II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;~~ ~~III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y~~ ~~IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.~~ ~~Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.~~	**omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.**
Artículo 77. ~~La Procuraduría deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.~~	**Artículo 78. La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:** **I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;** **II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;** **III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y** **IV. Las pruebas que el denunciante**

	pueda ofrecer. **Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.**
	Artículo 79. La Procuraduría deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

VII ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

P R I M E R O.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

S E G U N D O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

T E R C E R O. - El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México contará con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones necesarias a la ley Reglamentaria del presente ordenamiento jurídico acorde con el presente decreto.

VIII LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.

Dado en la Ciudad de México a los 25 días del mes de abril de dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo Transitorio DÉCIMO PRIMERO de la Constitución Política de Ciudad de México, 42 fracción XI, XIII, 46 fracción I, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 88 fracción I, 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea**, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL al tenor de la siguiente:**

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversos artículos y la denominación de la **Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal,** armonizando su contenido con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

México fue el primer país americano en conocer el cine. Porfirio Díaz[1], quien fomentó el arte y las ciencias, invitó a los hermanos Lumiere para que presentaran ante él su novedoso invento. Sin embargo, no fue hasta unas décadas después que el país se adentró en la industria del cine siendo "*Santa"*, de 1931, la primera película sonora filmada en México.[2]

En México se empezó a hacer cine formalmente con la creación de los estudios México Films y los estudios Azteca Films en el año 1933. En nuestro país, sucedían cambios rápidos y extraños, la sociedad había salido de la elegancia del porfiriato para dar paso al indigenismo y de vuelta a la urbanización de las artes en los años 30.[3]

Información obtenida del Programa Especial de Cultura y Arte 2014 – 2018, señala que *"diversos instrumentos de valoración y registro de las expresiones culturales del mundo, desarrollados con diversos fines en las últimas décadas en el ámbito internacional, señalan a México como uno de los países con mayor riqueza cultural del planeta. Tres de esos instrumentos son la Lista del Patrimonio Mundial, la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y la Lista del Patrimonio Documental inscrito en el Registro Memoria del Mundo, todas de la UNESCO, donde México ocupa los lugares 6°, 4° y 12°, respectivamente*"[4].

México es además, uno de los 8 países en los que se concentra la mitad de las lenguas del mundo, lo que lo coloca en el 5° lugar de los países con mayor diversidad lingüística,[5]por lo que es reconocida como una nación pluricultural tal y como lo estipula el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se cita:

---

[1]**Porfirio Díaz**, bautizado con el nombre José de la Cruz Porfirio Díaz Mori (nació el 15 de setiembre del año 1830 - murió el 2 de julio del año 1915) fue un militar y político mexicano, héroe en la derrota de la intervención francesa en México. Ocupo la presidencia de México en dos ocasiones: la primera desde el 5 de mayo del año 1877 al 1 de diciembre del año 1880, y la segunda desde el 1 de diciembre del año 1884 al 25 de mayo de 1911, fecha en que renunciaba al cargo y estallaría la Revolución Mexicana.

[2] Véase **http://www.reconoce.mx/historia-del-cine-en-mexico-tercera-parte/**

[3]http://www.reconoce.mx/historia-del-cine-en-mexico-tercera-parte/

[4] Véase Programa Especial de Cultura y Arte 2014-2018, Diario Oficial de la Federación, 28/04/2014.

[5] Ibíd.

"Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."[6].

La riqueza cultural de nuestro país puede ser medible a través de una extensa infraestructura cultural, la mayor de América Latina. Esa infraestructura comprende, entre otros bienes, 187 zonas arqueológicas abiertas al público, alrededor de 108,000 monumentos históricos, más de 1,200 museos, 22,630 bibliotecas (7,388 de las cuales integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas), 1,567 librerías y puntos de venta de libros, 620 teatros, 1,873 casas y centros culturales, 402 galerías y 654 auditorios[7].

En el multicitado Programa Especial de Cultura y Arte 2014-2018 se contemplan las siguientes líneas de acción enfocadas a la Industria Cinematográfica en los rubros de distribución, difusión a la producción y coinversión cinematográficas:

"Líneas de acción

- *Estimular y apoyar la creación cinematográfica*
- *Impulsar la producción y coproducción cinematográfica*
- *Difundir a nivel internacional el cine mexicano*
- *Promover de manera amplia las expresiones cinematográficas nacionales e internacionales*
- *Desarrollar estrategias alternativas de difusión del cine para comunidades"*[8]

[6] http://www.aldf.gob.mx/archivo-af7531a78bec2f53a5be0bae1aae4a00.pdf
[7] Ibíd.
[8] Ibíd.

Cabe señalar, que existen pocos estudios sobre el impacto de la industria cinematográfica a la economía nacional, siendo que es una actividad fundamental en el desarrollo sostenible para las sociedades del mundo.

Conforme a información obtenida en el Anuario Estadístico de Cine Mexicano 2015, *"la actividad económica de producir, postproducir, distribuir y exhibir películas constituye una industria cultural susceptible de contabilizarse y registrarse a través de diversos indicadores, como su producto interno bruto, los puestos de trabajo ocupados o los impuestos, entre otros*"[9].

Tabla 1. Resumen estadístico del cine mexicano en 2015 / Table 1. Statistical Summary of Mexican Cinema in 2015	
Habitantes / Inhabitants	121.7 millones / million
Asistencia a salas de cine / Movie Theater Attendance	286 millones / million
Asistencia a películas mexicanas / Attendance to Mexican Films	17.5 millones / million
Promedio de asistencia anual por habitante / Average Annual Attendance per Inhabitant	2
Ingresos en taquilla / Box Office Revenue	13 334 millones / million
Precio promedio por boleto / Average Ticket Price	47 pesos (3 dólares /dollars)
Complejos cinematográficos / Movie Complexes	739
Pantallas / Screens	5 977
Pantallas digitales / Digital Screens	95%
Festivales cinematográficos en México / Film Festivals in Mexico	119
Cineclubes contabilizados / Film Clubs Tallied	402
Estrenos / Releases	414
Películas mexicanas estrenadas / Mexican Films Released	80
Películas mexicanas producidas / Mexican Films Produced	140
Películas mexicanas apoyadas por el Estado / Mexican Films with State Support	70%
Óperas primas / First Films	37%
Directores con segundas y terceras obras / Directors with Second and Third Works	36%
Directores con trayectoria / Career Directors	27%
Cortometrajes mexicanos producidos / Mexican Short Films Produced	453

Fuente: ANUARIO ESTADÍSTICO DE CINE MEXICANO, 2015

[9] Anuario Estadístico de Cine Mexicano 2015, Secretaria de Cultura-Instituto Mexicano de Cinematografía, 2015, pág. 19.

La industria cinematográfica en México merece especial atención, toda vez que es un sector muy dinámico de la economía nacional, ya que genera un número importante de empleos y contribuye de manera significativa al PIB nacional.

A continuación se muestran algunos datos estadísticos de la contribución económica de esta industria cinematográfica.

Elaboración propia en base al Anuario Estadístico de Cine Mexicano 2015.

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia armonizar el contenido de la **LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL** conforme a lo establecido en el artículo 8, letra D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

> ***"D. Derechos culturales***
>
> ***1.*** *Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura.*
> *(…)"*[10]

La Constitución Política de la Ciudad de México se integra por Ocho Títulos, para quedar como sigue:

> *"Título Primero. Disposiciones Generales.*
> ***Título Segundo. Carta de Derechos.***
> *Título Tercero. Desarrollo Sustentable de Ciudad.*
> *Título Cuarto. De la Ciudadanía y el ejercicio democrático.*
> *Título Quinto. De la Distribución del Poder.*
> *Título Sexto. Del buen gobierno y la buena administración.*
> *Título Séptimo. Del carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Título Octavo. De la estabilidad constitucional."*

En el caso que nos ocupa, la **LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL,** debe contemplar en su contenido cada una de las propuestas constitucionales a fin de armonizar su articulado al marco jurídico de la Ciudad de México.

[10] Constitución Política de la Ciudad de México, ed. Porrúa, 1ª Edición, Ciudad de México, 2017, pág. 37.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, establece:

> *"ART. 122.- (…)*
> *La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*
> *BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:*
> *(…)*
> *V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*
> *(…)*
> ***l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo…***

Haciendo referencia que el artículo utilizado, es tomando en consideración al Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.-*** *Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades*

que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México."

Es así que en términos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo la presente iniciativa:

> ***"DÉCIMO PRIMERO.-*** *Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución."*

Por lo anterior, resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para proponer la presente iniciativa.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN de la "**LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL**", por "**LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".**

SEGUNDO. SE REFORMA el artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 8, artículo 9, artículo 10, artículo 11, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 21, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 26,

artículo 27, artículo 28, artículo 29, y artículo 31 de LA LEY DE FOMENTO AL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal; tienen por objeto regular las acciones de promoción, fomento y desarrollo del cine mexicano en la Ciudad de México, en sus etapas de investigación, experimentación, producción, post-producción, distribución, promoción y exhibición en su diversidad de manifestaciones.	**Artículo 1**.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en la **Ciudad de México**; tienen por objeto regular las acciones de promoción, fomento y desarrollo del cine mexicano en la Ciudad de México, en sus etapas de investigación, experimentación, producción, post-producción, distribución, promoción y exhibición en su diversidad de manifestaciones.
Artículo 2.- En razón a la contribución del cine mexicano, al desarrollo social, económico y cultural, del pueblo, en la Ciudad de México. Las acciones y programas que los órganos de gobierno del Distrito Federal lleven a cabo con la finalidad de promover, fomentar y desarrollar al cine mexicano, se regirán por los siguientes principios: I. … II. Desarrollo integral; orientado a incentivar la inversión pública y privada para el fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano el Distrito Federal. III. Diversidad; basada en el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad del Distrito Federal y que tiene como fin reconocer y respetar las ideas, creencias y expresiones individuales y colectivas, así como garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura cinematográfica y la conservación de las tradiciones.	**Artículo 2.-** En razón a la contribución del cine mexicano, al desarrollo social, económico y cultural, del pueblo, en la Ciudad de México. Las acciones y programas que los órganos de gobierno de **la Ciudad de México** lleven a cabo con la finalidad de promover, fomentar y desarrollar al cine mexicano, se regirán por los siguientes principios: I. … **II.** Desarrollo integral; orientado a incentivar la inversión pública y privada para el fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano en la **Ciudad de México.** III. Diversidad; basada en el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad de **la Ciudad de México** y que tiene como fin reconocer y respetar las ideas, creencias y expresiones individuales y colectivas, así como garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura cinematográfica y la

IV. **Igualdad;** dirigida a garantizar que las acciones, programas y políticas culturales relacionadas con el cine mexicano en el Distrito Federal tengan un sentido distributivo, equitativo, plural y social que propicie una mayor participación la población en este tipo de manifestaciones culturales V. **…** VI. … VII. …	conservación de las tradiciones. IV. **Igualdad;** dirigida a garantizar que las acciones, programas y políticas culturales relacionadas con el cine mexicano en **la Ciudad de México** tengan un sentido distributivo, equitativo, plural y social que propicie una mayor participación la población en este tipo de manifestaciones culturales V. **…** VI. … VII. …
Artículo 3.- El cine mexicano constituye una expresión cultural generadora de identidad social. Es inviolable la libertad para realizar y producir películas en el Distrito Federal: su investigación, preservación, producción, promoción y difusión en el Distrito Federal, requiere del apoyo de las autoridades, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones de la sociedad civil y, en general, de todos los habitantes de la entidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables	**Artículo 3.-** El cine mexicano constituye una expresión cultural generadora de identidad social. Es inviolable la libertad para realizar y producir películas en la **Ciudad de México**: su investigación, preservación, producción, promoción y difusión en la **Ciudad de México**, requiere del apoyo de las autoridades, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones de la sociedad civil y, en general, de todos los habitantes de la entidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables
Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. Casas de Cultura**:** Los centros sociales o espacios culturales dependientes de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal y de las Delegaciones. II. Creador cinematográfico: Persona dedicadas a una o varias actividades o manifestaciones relacionadas con la creación y productor de cine en el Distrito	**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entiende por: I. **Alcaldías:** Los Órganos Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide **la Ciudad de México** II. Casas de Cultura**:** Los centros sociales o espacios culturales dependientes de la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y de las Alcaldías.**

Federal;	
III. Cine Clubes o Cine Fórum: es la reunión de un grupo de personas, organizadas en un espacio cultural, o en una asociación civil, dedicados a la presentación y exhibición sistemática de películas, en un entorno de debate, reflexión e interacción entre los asistentes	III. Creador cinematográfico: Persona dedicadas a una o varias actividades o manifestaciones relacionadas con la creación y productor de cine en **la Ciudad de México;**
IV. Cine en el Distrito Federal: Producción cinematográfica, en sus modalidades de largometraje o cortometraje, ficción o documental, realizada por personas físicas o morales mexicanas, o coproducción en el marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realiza todo o en parte en territorio del Distrito Federal.	IV. **Cine Clubes o Cine Fórum: es la reunión de un grupo de personas, organizadas en un espacio cultural, o en una asociación civil, dedicados a la presentación y exhibición sistemática de películas, en un entorno de debate, reflexión e interacción entre los asistentes.**
V. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide al Distrito Federal	V. **Cine en la Ciudad de México: Producción cinematográfica, en sus modalidades de largometraje o cortometraje, ficción o documental, realizada por personas físicas o morales mexicanas, o coproducción en el marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realiza todo o en parte en territorio de la Ciudad de México .**
VI. Difusión Cultural del Cine: Las acciones de las instituciones culturales públicas para dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales del cine, realizadas en el Distrito Federal.	VI. Difusión Cultural del Cine: Las acciones de las instituciones culturales públicas para dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales del cine, realizadas en **la Ciudad de México.**
VII. …	VII. **…**

VIII. PROCINEDF: El Fideicomiso para Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.	VIII. PROCINEDF: Fideicomiso para Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.
IX. Fideicomiso: Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.	IX. Fideicomiso: Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.
X. …	X. **…**
XI. Política Cultural del Cine: El conjunto de proyectos, programas y en general, acciones que el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones realicen con el fin de generar, preservar, rescatar, fomentar y desarrollar la cultura del cine en la Ciudad de México.	XI. Política Cultural del Cine: El conjunto de proyectos, programas y en general, acciones que el Gobierno de **la Ciudad de México y las Alcaldías** realicen con el fin de generar, preservar, rescatar, fomentar y desarrollar la cultura del cine en la **Ciudad de México**.
XII. …	XII. **…**
XIII. Productores: Personas físicas o morales con la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de realizar una obra cinematográfica en el Distrito Federal.	XIII. Productores: Personas físicas o morales con la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de realizar una obra cinematográfica en **la Ciudad de México.**
XIV. …	XIV. **…**
XV. Promotor de cine**:** Toda persona física o moral cuya labor consista en organizar, fomentar y difundir el cine como una expresión cultural, en las comunidades, pueblos, barrios o colonias del Distrito Federal	XV. Promotor de cine: Toda persona física o moral cuya labor consista en organizar, fomentar y difundir el cine como una expresión cultural, en las comunidades, pueblos, barrios o colonias de **la Ciudad de México.**
XVI. …	XVI. **…**
XVII. Secretaría: La Secretaría de Cultura del Distrito Federal	XVII. **Secretaría: La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.**
XVIII. …	XVIII. **…**
Artículo 5.- El cine mexicano producido en territorio del Distrito Federal, para efectos de esta ley será considerado como patrimonio cultural del Distrito Federal,	**Artículo 5**.- El cine mexicano producido en territorio de la **Ciudad de México**, para efectos de esta ley será considerado como patrimonio cultural **de la Ciudad de**

dentro de la categoría de bienes de valor histórico, con capacidad para integrarse a la sociedad y como fuente de investigación e interés colectivo de los habitantes de la entidad para la comprensión de nuestro pasado y proyección de nuestro futuro. El régimen de protección e incentivo de esta Ley, se aplicará a las películas y coproducciones mexicanas en el Distrito Federal, con los criterios que establece la Ley Federal Cinematográfica.	**México,** dentro de la categoría de bienes de valor histórico, con capacidad para integrarse a la sociedad y como fuente de investigación e interés colectivo de los habitantes de la entidad para la comprensión de nuestro pasado y proyección de nuestro futuro. El régimen de protección e incentivo de esta Ley, se aplicará a las películas y coproducciones mexicanas en **la Ciudad de México,** con los criterios que establece la Ley Federal Cinematográfica.
Artículo 6.- Las películas mexicanas realizadas en el Distrito Federal, serán consideradas como bienes de interés cultural para el Distrito Federal por su carácter testimonial y por contribuir a la conformación de la identidad cultural de los habitantes de la Ciudad de México.	**Artículo 6.-** Las películas mexicanas realizadas en **la Ciudad de México**, serán consideradas como bienes de interés cultural para **la Ciudad de México** por su carácter testimonial y por contribuir a la conformación de la identidad cultural de los habitantes de **la Ciudad de México.**
Artículo.- **7**.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley: **I.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal. **II.** … **III.** PROCINEDF **IV.** Las Delegaciones	**Artículo**.- **7**.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley: I. **El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.** II. **…** III. PROCINEDF IV. **Las Alcaldías.**
Artículo 8.- Para efectos de este ordenamiento, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de promoción cultural del cine mexicano: I. Aprobar y publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano; II. Incluir anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las acciones y programas	**Artículo 8**.- Para efectos de este ordenamiento, corresponde al **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** en materia de promoción cultural del cine mexicano: I. Aprobar y publicar en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México** el Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano; II. Incluir anualmente en el proyecto de **Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México** , los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las acciones y programas gubernamentales de

gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano; III. … IV. Acordar con la Federación, las entidades federativas y los organismos internacionales los mecanismos e instrumentos jurídicos que favorezcan el fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano en **la Ciudad de México**; V. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas gubernamentales dirigidos a fomentar, promover y desarrollar el cine mexicano en el Distrito Federal VI. … VII. …	fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano; III. … IV. Acordar con la Federación, las entidades federativas y los organismos internacionales los mecanismos e instrumentos jurídicos que favorezcan el fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano en **la Ciudad de México**; V. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas gubernamentales dirigidos a fomentar, promover y desarrollar el cine mexicano en la **Ciudad de México** VI. … VII. …
Artículo 9.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde a la Secretaría de Cultura: I. Coordinar la ejecución de la política cultural del cine mexicano en el Distrito Federal. II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, en coordinación con el Comité técnico del PROCINEDF. III. Designar en coordinación con las instituciones cinematográficas, al Comité Técnico del PROCINEDF, contando con la opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal , a través de su Comisión	**Artículo 9.-** Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la **Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México** y demás ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde a la Secretaría de Cultura: I. Coordinar la ejecución de la política cultural del cine mexicano en **la Ciudad de México.** II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en **la Ciudad de México,** en coordinación con el Comité técnico del PROCINEDF. III. Designar en coordinación con las instituciones cinematográficas, al Comité Técnico del **PROCINECDMX,** contando con la opinión del **Congreso de la Ciudad de**

de Cultura	**México**, a través de su Comisión de Cultura
IV. …	IV. …
V. Crear la infraestructura necesaria para que se coordinen, tanto los apoyos que otorgue el Comité Técnico del PROCINEDF como, la creación de un portal en "internet" que contribuya a la creación de una industria cinematográfica cultural, en el Distrito Federal.	V. Crear la infraestructura necesaria para que se coordinen, tanto los apoyos que otorgue el Comité Técnico del PROCINEDF como, la creación de un portal en "internet" que contribuya a la creación de una industria cinematográfica cultural, en la **Ciudad de México.**
VI. Crear y mantener en buen funcionamiento una red de salas en el Distrito Federal, cuyo fin prioritario sea la exhibición de cine mexicano con valores culturales, de manera cotidiana y constante, con el fin de estrechar los vínculos entre creador y espectador de obra audiovisual en la ciudad.	VI. Crear y mantener en buen funcionamiento una red de salas en la **Ciudad de México**, cuyo fin prioritario sea la exhibición de cine mexicano con valores culturales, de manera cotidiana y constante, con el fin de estrechar los vínculos entre creador y espectador de obra audiovisual en la ciudad.
VII. Organizar cada año en coordinación con el PROCINEDF un festival de cine mexicano en el Distrito Federal.	VII. Organizar cada año en coordinación con el PROCINEDF **u**n festival de cine mexicano en **la Ciudad de México.**
VIII. ...	VIII. …
IX. Realizar las acciones necesarias para promover, preservar, divulgar y fomentar las actividades cinematográficas en el Distrito Federal.	IX. Realizar las acciones necesarias para promover, preservar, divulgar y fomentar las actividades cinematográficas en **la Ciudad de México**.
X. …	X. …
XI. Gestionar, agilizar y optimizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en el Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.	XI. Gestionar, agilizar y optimizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en el Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine

	Mexicano en **la Ciudad de México.**
XII. Fomentar la comercialización de películas nacionales en México y en el extranjero, con el apoyo de los incentivos y estímulos otorgados por PROCINEDF, así como cubrir los gastos de envío para la participación de películas nacionales en festivales y certámenes internacionales;	XII. Fomentar la comercialización de películas nacionales en México y en el extranjero, con el apoyo de los incentivos y estímulos otorgados por PROCINEDF, así como cubrir los gastos de envío para la participación de películas nacionales en festivales y certámenes internacionales;
XIII. Realizar y promover con instancias y entidades festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine mexicano en el Distrito Federal. Asimismo, promover en los medios masivos de comunicación la difusión de estos eventos.	XIII. Realizar y promover con instancias y entidades festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine mexicano en **la Ciudad de México**. Asimismo, promover en los medios masivos de comunicación la difusión de estos eventos.
XIV. Promover y difundir en los medios de comunicación masiva del Gobierno del Distrito Federal, las películas mexicanas.	XIV. Promover y difundir en los medios de comunicación masiva del **Gobierno de la Ciudad de México**, las películas mexicanas.
XV. Impulsar el potencial cultural del cine mexicano en el Distrito Federal, a través del establecimiento de vínculos entre los creadores cinematográficos y la población.	XV. Impulsar el potencial cultural del cine mexicano en **la Ciudad de México,** a través del establecimiento de vínculos entre los creadores cinematográficos y la población.
XVI. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios culturales del cine en el Distrito Federal, como el establecimiento de programas permanentes de capacitación y profesionalización de los promotores culturales del cine.	XVI. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios culturales del cine en la **Ciudad de México**, como el establecimiento de programas permanentes de capacitación y profesionalización de los promotores culturales del cine.
	XVII. Organizar en coordinación con

XVII. Organizar en coordinación con las Alcaldías y el PROCINEDF, la exhibición constante, cotidiana y de calidad, del cine mexicano en el Distrito Federal con el fin de fomentar una cultura de Cine Mexicano entre los pobladores de la ciudad.	**las Alcaldías y el** PROCINEDF, la exhibición constante, cotidiana y de calidad, del cine mexicano en la **Ciudad de México** con el fin de fomentar una cultura de Cine Mexicano entre los pobladores de la ciudad.
XVIII. …	XVIII. …
XIX. Implementar un programa de estímulos a los productores que a través de su pluralidad cultural difundan la imagen del Distrito Federal.	XIX. Implementar un programa de estímulos a los productores que a través de su pluralidad cultural difundan la imagen de **la Ciudad de México.**
XX. …	XX. …
XXI. …	XXI. …
XXII. Implementar y buscar estímulos fiscales y apoyos de la iniciativa pública y privada a Cine Clubes Culturales en el Distrito Federal, como fomento a la promoción y exhibición de cine no ligados a la recuperación comercial.	XXII. Implementar y buscar estímulos fiscales y apoyos de la iniciativa pública y privada a Cine Clubes Culturales en **la Ciudad de México,** como fomento a la promoción y exhibición de cine no ligados a la recuperación comercial.
XXIII. Suscribir acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran, con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y con el Instituto Mexicano de Cinematografía, así como con universidades, organismos, dependencias y entidades locales, federales y extranjeras, para el fortalecimiento de la cinematografía en el Distrito Federal.	XXIII. Suscribir acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran, con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y con el Instituto Mexicano de Cinematografía, así como con universidades, organismos, dependencias y entidades locales, federales y extranjeras, para el fortalecimiento de la cinematografía en **la Ciudad de México.**
XXIV. Gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal para establecer el PROCINEDF, y los demás estímulos establecidos en este	XXIV. Gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal para establecer el PROCINEDF, y los demás estímulos establecidos en este instrumento.

instrumento. XXV. … XXVI. Contribuir a fortalecer el conocimiento y difusión entre los habitantes de la Ciudad de México acerca del valor que el cine mexicano representa para el desarrollo cultural. XXVII. Informar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de su Comisión de Cultura, de los avances del Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine en el Distrito Federal. XXVIII.	XXV. … XXVI. Contribuir a fortalecer el conocimiento y difusión entre los habitantes de la Ciudad de México acerca del valor que el cine mexicano representa para el desarrollo cultural. XXVII. Informar al **Congreso de la Ciudad de México** a través de su Comisión de Cultura, de los avances del Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine en **la Ciudad de México.** XXVIII.
Artículo 10.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde a las Delegaciones dentro del ámbito de su competencia: I. Contribuir a la elaboración y ejecución del Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, establecido por la Secretaría de Cultura y el Comité Técnico del PROCINEDF dentro del territorio de las Delegaciones. II. Fomentar y apoyar en coordinación con la Secretaría de Cultura, las manifestaciones culturales propias de Delegación que tengan relación con el cine mexicano en el Distrito Federal en coordinación con la Secretaría de Cultura.	**Artículo 10.-** Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde a **las Alcaldías** dentro del ámbito de su competencia: I. Contribuir a la elaboración y ejecución del Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en **la Ciudad de México**, establecido por la Secretaría de Cultura y el Comité Técnico del PROCINEDF dentro **de su territorio.** II. Fomentar y apoyar en coordinación con la Secretaría de Cultura, las manifestaciones culturales propias de **la Alcaldía** que tengan relación con el cine mexicano en **la Ciudad de México** en coordinación con la Secretaría de Cultura.

III. IV. … V. Disponer de espacios adecuados para la difusión y proyección de calidad del cine mexicano. O en su caso, la adecuación de los mismos con el apoyo de la comunidad cultural de la Delegación correspondiente. VI. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta la Delegación para proyección de películas en su demarcación. VII. Fomentar, y facilitar en coordinación con la Comisión de Filmaciones, la utilización de los espacios públicos con que cuenta la delegación, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico. VIII. Informar a la ALDF a través de su Comisión de Cultura, de los avances del Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine en el D.F. IX. …	III. … IV. … V. Disponer de espacios adecuados para la difusión y proyección de calidad del cine mexicano. O en su caso, la adecuación de los mismos con el apoyo de la comunidad cultural de **la Alcaldía** correspondiente. VI. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta la **Alcaldías** para proyección de películas en su demarcación. VII. Fomentar, y facilitar en coordinación con la Comisión de Filmaciones, la utilización de los espacios públicos con que cuenta la **alcaldía**, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico. VIII. Informar al **Congreso de la Ciudad de México** a través de su Comisión de Cultura, de los avances del Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine en la Ciudad de México. IX. …
TITULO TERCERO DEL FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL	TITULO TERCERO DEL FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN LA **CIUDAD DE MÉXICO**
CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DE FOMENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO	CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE GOBIERNO DE **LA CIUDAD DE MÉXICO**, DE FOMENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO

Artículo 11.- El Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal contendrá las directrices generales de la política cultural del cine en el Distrito Federal. Este Programa se sujetará a los principios generales de fomento, promoción y desarrollo cultural del cine que establece la presente Ley.	**Artículo 11.-** El Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la **Ciudad de México** contendrá las directrices generales de la política cultural del cine en la **Ciudad de México**. Este Programa se sujetará a los principios generales de fomento, promoción y desarrollo cultural del cine que establece la presente Ley.
Artículo 12.- El Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano, es un conjunto articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establece y concerta el Gobierno del Distrito Federal con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, a fin de coordinar las acciones de fomento y propiciar el desarrollo cultural del cine en el Distrito Federal	**Artículo 12.-** El Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano, es un conjunto articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establece y concerta el Gobierno de **la Ciudad de México** con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, a fin de coordinar las acciones de fomento y propiciar el desarrollo cultural del cine en **la Ciudad de México**
Artículo 13.- El programa de Fomento, Promoción y Difusión del Cine Mexicano se sujetará a los siguientes objetivos: I. Impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales del cine mexicano del Distrito Federal en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de la entidad. II. Formular la política cultural del cine mexicano del Distrito Federal reconociendo tanto al creador como al promotor y al espectador cinematográfico, facilitando en todo momento el acceso a todos los habitantes de la entidad. III. Crear, conservar, adecuar y equipar espacios de fomento cultural pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas, de acuerdo a la normatividad correspondiente,	**Artículo 13.-** El programa de Fomento, Promoción y Difusión del Cine Mexicano se sujetará a los siguientes objetivos: I. Impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales del cine mexicano de **la Ciudad de México** en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de la entidad. II. Formular la política cultural del cine mexicano **de la Ciudad de México** reconociendo tanto al creador como al promotor y al espectador cinematográfico, facilitando en todo momento el acceso a todos los habitantes de la entidad. III. Crear, conservar, adecuar y equipar espacios de fomento cultural pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas, de acuerdo a la normatividad correspondiente, con el fin de que

con el fin de que se difunda la cultura del cine mexicano en el Distrito Federal. IV. Crear una red de salas en el Distrito Federal, cuyo fin prioritario sea la exhibición de calidad, de cine mexicano con valores culturales, de manera cotidiana y constante, con el fin de estrechar los vínculos entre creador y espectador de obra audiovisual en la ciudad**.** V. **...** VI. **...** VII. Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas físicas o morales por su contribución a la cultura del cine mexicano del Distrito Federal VIII. Promover y/o gestionar de acuerdo al ámbito de competencia, apoyos o estímulos a estudiantes, artistas, creadores, investigadores, trabajadores y promotores culturales del cine mexicano que radiquen en el Distrito Federal. IX. … X. Valorar, preservar y difundir el patrimonio cultural del Cine Mexicano en el Distrito Federal. XI. Promover y facilitar en los sectores sociales más vulnerables tales como, personas con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, niños y niñas el acceso a la cultura del cine mexicano en el Distrito Federal	se difunda la cultura del cine mexicano en **la Ciudad de México.** IV. Crear una red de salas en la **Ciudad de México**, cuyo fin prioritario sea la exhibición de calidad, de cine mexicano con valores culturales, de manera cotidiana y constante, con el fin de estrechar los vínculos entre creador y espectador de obra audiovisual en la ciudad. V. … VI. … VII. Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas físicas o morales por su contribución a la cultura del cine mexicano de la **Ciudad de México.** VIII. Promover y/o gestionar de acuerdo al ámbito de competencia, apoyos o estímulos a estudiantes, artistas, creadores, investigadores, trabajadores y promotores culturales del cine mexicano que radiquen en **la Ciudad de México.** IX. **…** X. Valorar, preservar y difundir el patrimonio cultural del Cine Mexicano en **la Ciudad de México**. XI. Promover y facilitar en los sectores sociales más vulnerables tales como, personas con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, niños y niñas el acceso a la cultura del cine mexicano en la **Ciudad de México**
Artículo 14.- Los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública del Distrito Federal a estudiantes, artistas, creadores, productores, trabajadores y promotores culturales del cine mexicano en	**Artículo 14.-** Los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública de la **Ciudad de México** a estudiantes, artistas, creadores, productores, trabajadores y promotores culturales del cine mexicano en

el Distrito Federal para la investigación, producción, protección, promoción o difusión del patrimonio cultural del cine serán concedidos por el Comité Técnico del PROCINEDF quien establecerá jurados de profesionales, que de acuerdo a criterios de concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias, aprobarán los proyectos a los que se otorguen los apoyos, siempre y cuando se acredite la nacionalidad mexicana o la residencia a través de los mecanismos establecidos o por establecerse a nivel federal o local, debiendo emitir un informe trimestral de dichos estímulos, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de su Comisión de Cultura.	la **Ciudad de México** para la investigación, producción, protección, promoción o difusión del patrimonio cultural del cine serán concedidos por el Comité Técnico del PROCINEDF quien establecerá jurados de profesionales, que de acuerdo a criterios de concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias, aprobarán los proyectos a los que se otorguen los apoyos, siempre y cuando se acredite la nacionalidad mexicana o la residencia a través de los mecanismos establecidos o por establecerse a nivel federal o local, debiendo emitir un informe trimestral de dichos estímulos, **al Congreso de la Ciudad de México**, a través de su Comisión de Cultura.
Artículo 15.- EL Gobierno del Distrito Federal brindará apoyo económico, técnico, profesional y logístico de manera sistemática, planificada y organizada para la realización de actividades cinematográficas culturales en el ámbito local, con el fin de promover la cultura del cine en la entidad, a través del PROCINEDF.	**Artículo 15.- EL Gobierno de la Ciudad de México** brindará apoyo económico, técnico, profesional y logístico de manera sistemática, planificada y organizada para la realización de actividades cinematográficas culturales en el ámbito local, con el fin de promover la cultura del cine en la entidad, a través del PROCINEDF.
Artículo 16.- El Gobierno del Distrito Federal establecerá con los creadores, asociaciones e instituciones culturales del Distrito Federal, estrategias de información y difusión de las actividades del programa de fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano en el Distrito Federal, con el fin de establecer canales de comunicación y vinculación con individuos e instituciones.	**Artículo 16.- El Gobierno de la Ciudad de México** establecerá con los creadores, asociaciones e instituciones culturales de la **Ciudad de México**, estrategias de información y difusión de las actividades del programa de fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano en **la Ciudad de México,** con el fin de establecer canales de comunicación y vinculación con individuos e instituciones.
Artículo 17.- La estrategia de promoción y difusión del cine mexicano contribuirá al acercamiento entre la industria cultural cinematográfica y los habitantes del Distrito Federal, que en su calidad de usuarios de esta oferta cultural deberán	**Artículo 17.-** La estrategia de promoción y difusión del cine mexicano contribuirá al acercamiento entre la industria cultural cinematográfica y los habitantes de la **Ciudad de México,** que en su calidad de usuarios de esta oferta cultural deberán

establecer un sistema de participación social para el fomento del cine mexicano, tomando como una de las vías, el circuito de salas para cine mexicano establecido en esta ley.	establecer un sistema de participación social para el fomento del cine mexicano, tomando como una de las vías, el circuito de salas para cine mexicano establecido en esta ley.
Artículo 18.- Se otorgarán los estímulos que considere procedentes el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los establecimientos comerciales que tengan como giro el de sala de cine y que destinen más tiempo de pantalla a películas mexicanas.	**Artículo 18.-** Se otorgarán los estímulos que considere procedentes el **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, a los establecimientos comerciales que tengan como giro el de sala de cine y que destinen más tiempo de pantalla a películas mexicanas.
Artículo 19.- Compete a la Secretaria de Cultura del Distrito Federal, reconocer e impulsar los concursos o certámenes de las películas mexicanas del Distrito Federal , que en el ámbito cinematográfico local, otorguen premios o distinciones, a los creadores, productores o demás personas destacadas que se encuentren relacionadas con las actividades cinematográficas de la entidad. **Artículo 20.-** El Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano para el Distrito Federal deberá considerar para su contenido lo siguiente: I. **…** II. **…** III. **…** IV. **…** V. **…** VI. **…** VII. Políticas y estrategias de fomento, promoción y desarrollo cultural del cine mexicano para el Distrito Federal; y VIII. **…**	**Artículo 19.-** Compete a la **Secretaria de Cultura de la Ciudad de México** , reconocer e impulsar los concursos o certámenes de las películas mexicanas de la Ciudad de México , que en el ámbito cinematográfico local, otorguen premios o distinciones, a los creadores, productores o demás personas destacadas que se encuentren relacionadas con las actividades cinematográficas de la entidad. **Artículo 20.-** El Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano para **la Ciudad de México** deberá considerar para su contenido lo siguiente: I. **…** II. **…** III. **…** IV. **…** V. **…** VI. **…** VII. Políticas y estrategias de fomento, promoción y desarrollo cultural del cine mexicano para **la Ciudad de México;** y VIII. **…**
CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL	CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN **LA CIUDAD DE MÉXICO**
Artículo 21.- Las Delegaciones elaborarán e instrumentarán, en coordinación con la	**Artículo 21.- Las Alcaldías** elaborarán e instrumentarán, en coordinación con la

Secretaría de Cultura, el Programa Delegacional de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano.	Secretaría de Cultura, el Programa **correspondiente** de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano.
DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL	DE LOS PROGRAMAS **DE LAS ALCALDÍAS** DE FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN **LA CIUDAD DE MÉXICO.**
Artículo 22.- Los Programas de las Delegaciones deberán armonizar sus objetivos, acciones y estrategias al Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano para el Distrito Federal. Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda al Jefe Delegacional que lo emita.	**Artículo 22.-** Los Programas de las **Alcaldías** deberán armonizar sus objetivos, acciones y estrategias al Programa de Fomento, Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano para la **Ciudad de México.** Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda al **Alcalde** que lo emita.
CAPÍTULO III DEL FIDEICOMISO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL	CAPÍTULO III DEL FIDEICOMISO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN **LA CIUDAD DE MÉXICO**
Artículo 23.- Para el cumplimiento de la presente Ley, se crea EL Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso de Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano de en el D.F." (PROCINEDF) adscrito a la Secretaria de Cultura, cuyo objeto será el apoyo, fomento, promoción y desarrollo permanente de la industria cultural cinematográfica mexicana en el Distrito Federal; brindar un sistema de apoyos y estímulos económicos y financieros del sector cinematográfico, así como incentivar la inversión pública y privada, en beneficio de los productores, creadores, distribuidores y exhibidores de películas mexicanas del Distrito Federal.	**Artículo 23.-** Para el cumplimiento de la presente Ley, se crea EL Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso de Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano de en el D.F." (PROCINEDF) adscrito a la Secretaria de Cultura, cuyo objeto será el apoyo, fomento, promoción y desarrollo permanente de la industria cultural cinematográfica mexicana en **la Ciudad de México;** brindar un sistema de apoyos y estímulos económicos y financieros del sector cinematográfico, así como incentivar la inversión pública y privada, en beneficio de los productores, creadores, distribuidores y exhibidores de películas mexicanas de la **Ciudad de México.**
Artículo 24.- El Fideicomiso administrará los recursos y se integrará con: I. La aportación inicial que el Gobierno del Distrito Federal determine. II. Los recursos que anualmente	**Artículo 24.-** El Fideicomiso administrará los recursos y se integrará con: I. La aportación inicial que el Gobierno de **la Ciudad de México** determine. II. Los recursos que anualmente

señale el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal**.** III. **…** IV. **…** V. **…** VI. El cincuenta por ciento de los recursos obtenidos anualmente por los permisos otorgados para las filmaciones realizadas en locaciones ubicadas en el Distrito Federal	señale el **Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.** III. **…** IV. **…** V. **…** VI. El cincuenta por ciento de los recursos obtenidos anualmente por los permisos otorgados para las filmaciones realizadas en locaciones ubicadas en **la Ciudad de México**
Artículo 25.- Los recursos del PROCINEDF se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital, crédito, o estímulos económicos a las actividades de educación, investigación, realización, producción, protección, promoción, exhibición y difusión del cine mexicano, así como para el desarrollo de nuevas tecnologías y tecnologías libres aplicadas al cine, bajo los criterios que establezca el Comité Técnico.	**Artículo 25.-** Los recursos del PROCINEDF se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital, crédito, o estímulos económicos a las actividades de educación, investigación, realización, producción, protección, promoción, exhibición y difusión del cine mexicano, así como para el desarrollo de nuevas tecnologías y tecnologías libres aplicadas al cine, bajo los criterios que establezca el Comité Técnico.
Artículo 26.- Serán aptos para recibir el apoyo del Fideicomiso, los investigadores, creadores, productores, distribuidores, escuelas, y promotores de cine mexicano en el Distrito Federal que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.	**Artículo 26.-** Serán aptos para recibir el apoyo del Fideicomiso, los investigadores, creadores, productores, distribuidores, escuelas, y promotores de cine mexicano en **la Ciudad de México** que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.
Artículo 27.- El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de nombrar a un Consejo Consultivo, compuesto de profesionales del sector cinematográfico, que analizarán los proyectos susceptibles de apoyo, y la correspondiente asignación de recursos, para cada categoría y convocatoria. Dicho Consejo se integrará por: I. … II. … III. … IV. Presidente de la Comisión de	**Artículo 27.-** El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de nombrar a un Consejo Consultivo, compuesto de profesionales del sector cinematográfico, que analizarán los proyectos susceptibles de apoyo, y la correspondiente asignación de recursos, para cada categoría y convocatoria. Dicho Consejo se integrará por: I. … II. … III. … IV. Presidente de la **Comisión de**

Cultura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o su representante. V. Un representante de cada uno de los organismos representativos de la industria cinematográfica, propuestos de común acuerdo con la comunidad cinematográfica y por la Secretaría de Cultura, designados por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal A. … B. Escuelas de cine en el Distrito Federal. C. … D. … E. … F. … G. …	**Cultura del Congreso de la Ciudad de México** o su representante. V. Un representante de cada uno de los organismos representativos de la industria cinematográfica, propuestos de común acuerdo con la comunidad cinematográfica y por la Secretaría de Cultura, designados por el C. **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** A. **…** B. **Escuelas de cine en la Ciudad de México** C. **…** D. **…** E. **…** F. **…** G. **…**
Artículo 28.- Serán facultades exclusivas del Comité Técnico I. **…** II. **…** III. **…** IV. **…** V. **…** VI. **…** VII. **…** VIII. Hacer un informe pormenorizado, trimestral a la ALDF, a través de su Comisión de Cultura.	**Artículo 28.-** Serán facultades exclusivas del Comité Técnico I. **…** II. **…** III. **…** IV. **…** V. **…** VI. **…** VII. **…** VIII. Hacer un informe pormenorizado, trimestral **al Congreso de la Ciudad de México,** a través de su Comisión de Cultura.
Artículo 29.- Será fidecomitente único la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. Será fiduciaria la institución que al efecto determine la Fidecomitente. Serán Fidecomisarios los creadores, productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores y demás personas que reúnan los requisitos establecidos por el Comité Técnico de PROCINEDF, a efecto de recibir los apoyos, estímulos o incentivos otorgados por este Fideicomiso.	**Artículo 29.-** Será fidecomitente único la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la **Ciudad de México**. Será fiduciaria la institución que al efecto determine la Fidecomitente. Serán Fidecomisarios los creadores, productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores y demás personas que reúnan los requisitos establecidos por el Comité Técnico de PROCINEDF**,** a efecto de recibir los apoyos, estímulos o incentivos otorgados por este Fideicomiso.

Artículo 31.- El PROCINEDF contará con una sede de coordinación y administración del fondo, dependiente de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal.	**Artículo 31.-** El PROCINEDF contará con una sede de coordinación y administración del fondo, dependiente de la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 20 días del mes de junio de 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA	DIP. JORGE ROMERO HERRERA
DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO	DIP. MIGUEL ANGEL ABADÍA PARDO

DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS	DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO
DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA	DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER
DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO	DIP. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo Transitorio DÉCIMO PRIMERO de la Constitución Política de Ciudad de México, 42 fracción XI, XIII, 46 fracción I, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 88 fracción I, 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea**, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:**

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

LA PRESENTE INICIATIVA TIENE POR OBJETO REFORMARDIVERSOS ARTÍCULOS Y LA DENOMINACIÓN DE **LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL,**ARMONIZANDO SU CONTENIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUTCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La delincuencia organizada transnacional es una amenaza importante para la seguridad pública y constituye una barrera para el desarrollo social, económico y político de todas las sociedades en el mundo. Este es un fenómeno multifacético que se manifiesta en diferentes tipos de delitos como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico de armas, el blanqueo de dinero, entre otros.

La delincuencia organizada se ha influenciado por la globalización, que ha provocado profundos cambios en la vida de los pueblos, de las sociedades y de los estados. Como sabemos, las fronteras entre los países son más permeables y el tránsito de personas, bienes, servicios y recursos es cada vez más ágil. Este proceso, que facilita el comercio y la integración entre las personas, también implica cambios en la dinámica de la delincuencia y la violencia, pues las mismas tecnologías que permiten mejoras sustanciales en la vida de las personas también son utilizadas por aquellos que violan la ley, cometen delitos y desafían la justicia.

Por lo tanto, crece la importancia de la cooperación internacional y del intercambio de experiencias en materia de justicia penal y prevención del delito. Es esencial una acción articulada para hacer frente, con mayor eficacia, a los grupos delictivos dispersos en todo el mundo, que a menudo tienen grandes habilidades de comunicación y de organización.

Buscando respuestas coherentes y eficaces a estos problemas, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)[1] ha estado trabajando estrechamente con gobiernos, organizaciones internacionales y la sociedad civil para fortalecer las estructuras institucionales y el imperio de la ley, para un control más efectivo la delincuencia organizada y del narcotráfico.

Con base en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, UNODC presta asistencia a los gobiernos para aplicar los artículos de la Convención y tipificar como crímenes, en su legislación interna, los delitos relacionados con la delincuencia organizada.

En el mismo sentido, la Oficina también ha apoyado la adopción de medidas destinadas a la asistencia judicial recíproca, con el fin de facilitar los procedimientos de extradición, cooperación policial, asistencia técnica entre países y la capacitación de funcionarios del sistema de justicia penal.

[1] Véase: https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/crime/index.html

Durante más de medio siglo, las Naciones Unidas han celebrado congresos destinados a fortalecer lacooperación internacional contra la expansión de ladelincuencia, dichos Congresos quinquenales han repercutido en las políticas en materia de justicia penal así como en los procedimientos nacionales y las prácticas profesionales en todo el mundo.

En la actualidad tienen una importancia decisiva, dado que la globalización de muchos problemas contemporáneos, incluida la delincuencia, ha transformado en prioridad urgente la colaboración internacional.

En 1872, la Comisión Internacional de Cárceles — que más tarde pasaría a denominarse Comisión Internacional Penal y Penitenciaria — se creó durante una conferencia internacional para formularrecomendaciones sobre reforma penitenciaria. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria se afilióa la Sociedad de las Naciones y siguió celebrando conferencias sobre lucha contra la delincuencia cadacinco años. Con la disolución de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria después de la SegundaGuerra Mundial, sus funciones se transfirieron en 1950 a las Naciones Unidas, incluida la práctica decelebrar conferencias internacionales sobre cuestiones relacionadas con la lucha contra la delincuenciaa intervalos de cinco años. En consecuencia, el primer Congreso de las Naciones Unidas se celebró enGinebra en 1955 y en 2015 en el mes de abril se llevó a cabo 13° Congreso en la Ciudad de Doha[2].

1955	En el **Primer Congreso** se aprobaron las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
1960	En el **Segundo Congreso** se recomendaron servicios especiales de policía para la justicia de menores.
1965	En el **Tercer Congreso** se analizó la relación entre la delincuencia y la evolución social.
1970	En el **Cuarto Congreso** se exhortó a que se mejorara la planificación de la prevención del delito para el desarrollo económico y social.
1975	En el **Quinto Congreso** se aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
1980	En el marco del tema "La prevención del delito y la calidad de la vida", en el **Sexto Congreso** se reconoció que la prevención del delito debía basarse en las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de los países.
1985	En el **Séptimo Congreso** se aprobó el Plan de Acción de Milán y varias reglas y normas nuevas de las Naciones Unidas, en el marco del tema "Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo".
1990	En el **Octavo Congreso** se recomendó la adopción de medidas contra la delincuencia organizada y el terrorismo, en el marco del tema "La cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal en el siglo XXI".
1995	En el **Noveno Congreso** las deliberaciones se centraron en la cooperación internacional y en la asistencia técnica de carácter práctico para fortalecer el estado de derecho, en el marco del tema "Menos crimen, más justicia: seguridad para todos".
2000	En el **Décimo Congreso** se aprobó la Declaración de Viena en la que los Estados Miembros se comprometieron fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia transnacional y la reforma penal.
2005	En el **11º Congreso** se aprobó la Declaración de Bangkok, un documento político crucial en el que se establecen los fundamentos de la coordinación y cooperación internacionales con miras a prevenir y combatir la delincuencia y se imparten directrices para fortalecer esa coordinación y cooperación.

[2]http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf

En México, la cultura de la no denuncia es una constante; pese a que se incrementó el gasto en el combate a la delincuencia, persiste una deficiencia y desconfianza en la autoridad. De acuerdo con la cifra negra, 91.6% no denuncia, lo que genera un costo por 211,900 millones de pesos, equivalente a 1.38% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional[3].

SEMAFORO DE ALTO IMPACTO 2017 (SUMA ROJOS POR ESTADO EN DELITOS DE ALTO IMPACTO) PRIMER TRIMESTRE

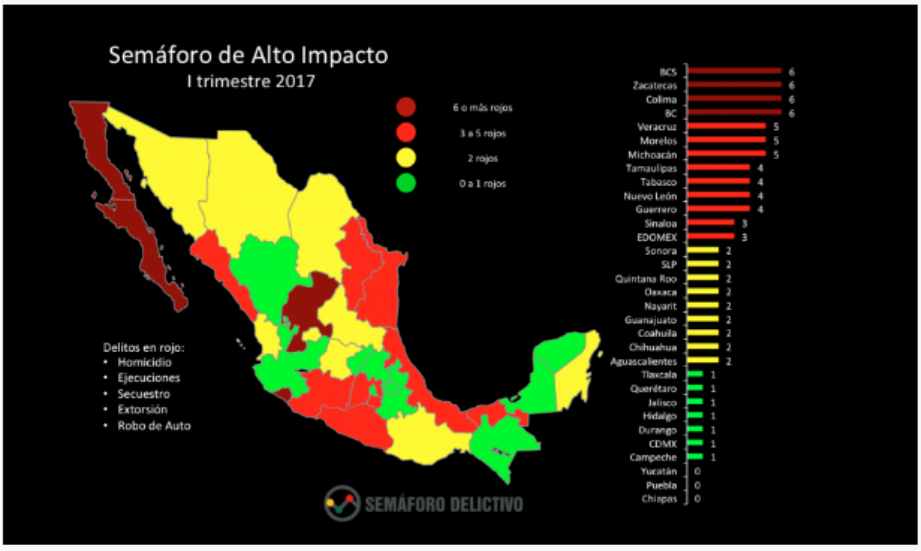

Fuente: http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional

La Ciudad de México se ubica entre los tres primeros lugares del país donde más averiguaciones previas se abrieron por crímenes como extorsión, robo con violencia y de vehículos, según el reporte anual *Hallazgos en el estudio: incidencia de los delitos de alto impacto en México 2014,* realizado por el Observatorio Nacional Ciudadano (ONC).

De acuerdo con el reporte, la Ciudad de México ocupa el primer lugar en el delito de extorsión al tener, junto con Jalisco, 40.09% de todas las averiguaciones previas del país; en robo con violencia, la capital comparte los primeros lugares con Baja California, Tabasco, Puebla y Estado de México, con 55.96% de los expedientes totales; en tanto que por robo de vehículos, la ciudad acompaña a Baja California y el Edo. de México con el 49.06% de los archivos[4].

Los resultados del reporte revelan que si se hace una comparación del número de denuncias con la tasa de habitantes en la ciudad, el robo con violencia fue el delito más cometido en la Ciudad de México. Véase la siguiente gráfica.

[3] Véase http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/09/27/mas-90-delitos-mexico-no-se-denuncian-inegi
[4] Véase: https://www.maspormas.com/2015/06/24/la-cdmx-esta-en-el-top-3-de-los-delitos-de-alto-impacto/

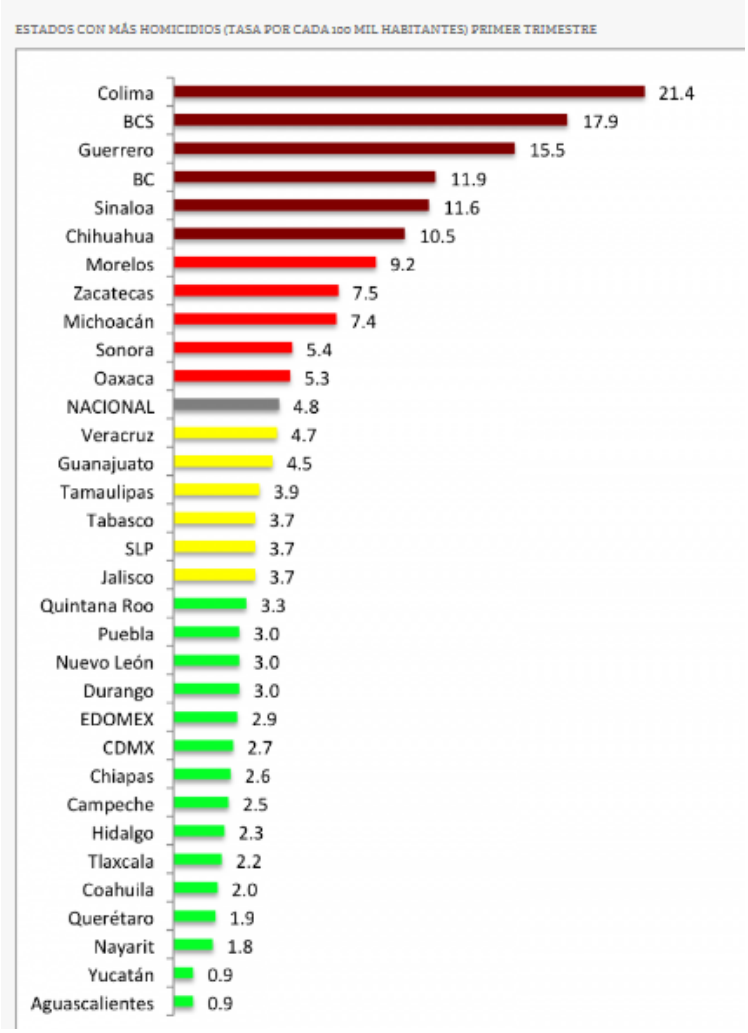

Fuente: http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional

En el caso que nos ocupa, la **LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL,**debe contemplar en su contenido cada una de las propuestas constitucionales a fin de armonizar su articulado al marco jurídico de la Ciudad de México, de conformidad con los siguientes preceptos legales:

"Artículo 14

Ciudad segura

(…)

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

Artículo 41

Disposiciones generales

1. *La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.*

Artículo 42

Seguridad Ciudadana

(…)

B. Prevención social de las violencias y el delito

2. *Las violencias y el delito son problemas de seguridad ciudadana. Esta Constitución garantizará las políticas públicas para su prevención.*

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, incisoh) e incisoi) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, establece:

"ART. 122.- (…)
La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

( )

(…)
C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:
BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:
(…)
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
(…)
h)Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participar ciudadana, defensoría de oficio, notariado y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;*"*

Haciendo referencia que el artículo utilizado, es tomando en consideración al Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México."*

Es así que en términos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo la presente iniciativa:

"DÉCIMO PRIMERO.- *Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias*

para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución."

Por lo anterior, resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para proponer la presente iniciativa.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN de la "**LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL,**", por "**LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".**

SEGUNDO. SE REFORMA el artículo 1, artículo 2, artículo 4, artículo 6, artículo 8, artículo 9, artículo 11, artículo 15, artículo 16, artículo 19, artículo 22, artículo 24, artículo 25, artículo 26, artículo 27, artículo 28 y artículo 30 de la LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal y tienen por objeto regular el Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal.	**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo la **Ciudad de México** y tienen por objeto regular el Instituto de **Estudios Científicos para la Prevención del Delito en la Ciudad de México.**
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Ley: a la Ley del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal;	**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Ley: a la **Ley del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en la Ciudad de México;**

II. Estatuto: al Estatuto Orgánico del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal; III. Instituto: al Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal; IV. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; V. …. VI. …. VII. …. VIII. … IX. … X. …	II. Estatuto: al **Estatuto Orgánico del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en la Ciudad de México;** III. Instituto: al **Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en la Ciudad de México;** IV. **Congreso: al Congreso de la Ciudad de México ;** V. … VI. … VII. … VIII. … IX. … X. …
Artículo 4.- El Instituto se crea como un organismo público descentralizado de la Administración Pública, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios para el cumplimiento de sus atribuciones y fines. El Instituto, en cuanto a su régimen interior, se regirá por lo previsto en esta Ley, y en lo que no se oponga se aplicará la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.	**Artículo 4.-** El Instituto se crea como un organismo público descentralizado de la Administración Pública, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios para el cumplimiento de sus atribuciones y fines. El Instituto, en cuanto a su régimen interior, se regirá por lo previsto en esta Ley, y en lo que no se oponga se aplicará la **Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México**.
Artículo 6.- El Instituto desarrollará sus actividades conforme a los siguientes fines: I. Realizar investigaciones criminológicas y de seguridad pública de altonivel; II. Analizar científicamente las causas y consecuencias de los factores criminógenos, con el fin	**Artículo 6.-** El Instituto desarrollará sus actividades conforme a los siguientes fines: I. Realizar investigaciones criminológicas y de seguridad pública de altonivel; II. Analizar científicamente las causas y consecuencias de los factores criminógenos, con el fin de abatir y

de abatir y advertir aquellas situaciones que generan amenazas o riesgos al libre ejercicio de los derechos de laspersonas;	advertir aquellas situaciones que generan amenazas o riesgos al libre ejercicio de los derechos de laspersonas;
III. Proveer de elementos científicos a las instituciones públicas y privadas en materia criminológica y de seguridad pública, para garantizar el ejercicio de los derechos del individuo,y	III. Proveer de elementos científicos a las instituciones públicas y privadas en materia criminológica y de seguridad pública, para garantizar el ejercicio de los derechos del individuo,y
IV. Fomentar el desarrollo de una cultura de prevención del delito y de la legalidad entre los habitantes del Distrito Federal.	**IV.** Fomentar el desarrollo de una cultura de prevención del delito y de la legalidad entre los habitantes de la **Ciudad de México.**
Artículo 8.- El Órgano de Gobierno estará integrado por:	**Artículo 8.-** El Órgano de Gobierno estará integrado por:
I. Los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública, quienes se integrarán como representantes del Gobierno del Distrito Federal:	**I.** Los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública, quienes se integrarán como representantes del **Gobierno de la Ciudad de México:**
a) Secretaría de Gobierno del Distrito Federal ,	**a)** Secretaría de Gobierno **de la Ciudad de México**
b) SecretaríadeSeguridadPúblicadel Distrito Federal,	**b)** Secretaría de Seguridad Pública **de la Ciudad de México;**
c) ProcuraduríaGeneraldeJusticiadel Distrito Federal,	c) Procuraduría General de Justicia **de la Ciudad de México**,
d) Secretaría de Finanzas del Distrito Federal,y	d) Secretaría de Finanzas **de la Ciudad de México**, y
e) Contraloría General del Distrito Federal.	e) Contraloría General **de la Ciudad de México**
II. …	**II. …**

El Órgano de Gobierno será presidido por el titular de la coordinadora de sector correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.	El Órgano de Gobierno será presidido por el titular de la coordinadora de sector correspondiente, de conformidad con lo que establece la **Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.**
Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán voz y voto, así como la facultad para designar a un suplente. El cargo de integrante del Órgano de Gobierno es de carácterhonorífico.	Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán voz y voto, así como la facultad para designar a un suplente. El cargo de integrante del Órgano de Gobierno es de carácterhonorífico.
Los integrantes del Órgano de Gobierno a los que se refiere la fracción I, únicamente podrán ser suplidos por un Subsecretario o Subprocurador, según sea el caso, o el auxiliar inmediato para el despacho de los asuntos de las dependencias, quien no podrá tener un nombramiento menor a Director Genera l. Durarán en su encargo, el tiempo en que se encuentren en funciones gubernamentales, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables	Los integrantes del Órgano de Gobierno a los que se refiere la fracción I, únicamente podrán ser suplidos por un Subsecretario o Subprocurador, según sea el caso, o el auxiliar inmediato para el despacho de los asuntos de las dependencias, quien no podrá tener un nombramiento menor a Director General. Durarán en su encargo, el tiempo en que se encuentren en funciones gubernamentales, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables
Los integrantes del Órgano de Gobierno a los que se refiere la fracción II del presente artículo durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser propuestos o, en su caso, reelectos por un período más, por los propios organismos interesados, quienes someterán las propuestas a consideración de la Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Seguridad Pública.	Los integrantes del Órgano de Gobierno a los que se refiere la fracción II del presente artículo durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser propuestos o, en su caso, reelectos por un período más, por los propios organismos interesados, quienes someterán las propuestas a consideración del **Congreso de la Ciudad de México**, previo dictamen de la Comisión de Seguridad Pública.

La Asamblea Legislativa propondrá el nombramiento al Jefe de Gobierno de los integrantes del Órgano de Gobierno a los que se refiere la fracción II, con el voto de la mayoría de sus miembros en la sesión respectiva. De no aprobarse la propuesta, se deberá realizar una nueva. La propuesta por parte de la Asamblea Legislativa deberá hacerse en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de que el Jefe de Gobierno le informe de la vacante. Durante los receso de la Asamblea Legislativa será la Comisión de Gobierno de la misma, la que aprobará y remitirá la propuesta que le formule la Comisión de Seguridad Pública.	**El Congreso de la Ciudad de México** propondrá el nombramiento al Jefe de Gobierno de los integrantes del Órgano de Gobierno a los que se refiere la fracción II, con el voto de la mayoría de sus miembros en la sesión respectiva. De no aprobarse la propuesta, se deberá realizar una nueva. La propuesta por parte del **Congreso de la Ciudad de México** deberá hacerse en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de que el Jefe de Gobierno le informe de la vacante. Durante los receso del **Congreso de la Ciudad de México** será la Comisión de Gobierno de la misma, la que aprobará y remitirá la propuesta que le formule la Comisión de Seguridad Pública.
Artículo 9.- A las sesiones del Órgano de Gobierno podrán asistir los Presidentes de las Comisiones de Seguridad Pública, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, con derecho a voz, pero sin voto, quienes tendrán como función principal, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvar en la realización de los fines del Instituto.	**Artículo 9.-** A las sesiones del Órgano de Gobierno podrán asistir los Presidentes de las Comisiones de Seguridad Pública, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos del **Congreso de la Ciudad de México**, con derecho a voz, pero sin voto, quienes tendrán como función principal, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvar en la realización de los fines del Instituto.
Artículo 11.- El Órgano de Gobierno deberá sesionar de forma ordinaria, por lo menos, una vez cada dos meses, mediante convocatoria realizada por el Presidente del mismo o de forma extraordinaria cuando las dos terceras partes de los integrantes del Órgano de Gobierno, lo estimen necesario.	**Artículo 11.-** El Órgano de Gobierno deberá sesionar de forma ordinaria, por lo menos, una vez cada dos meses, mediante convocatoria realizada por el Presidente del mismo o de forma extraordinaria cuando las dos terceras partes de los integrantes del Órgano de Gobierno, lo estimen necesario.

La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de 48 horas para las sesiones ordinarias y con 24 horas, para las extraordinarias. Las sesiones deberán ser públicas y para efectuarse requerirán de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los integrantes del Órgano de Gobierno, señalados en la fracción II, del artículo 8, dejarán de ser miembros de éste cuando no acudan, sin causa justificada, a cuatro reuniones consecutivas. Por lo que, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa notificación a dicho integrante, lo informará a la Asamblea Legislativa a efecto, de llevar a cabo el procedimiento de proponer a un nuevo miembro. También se informará de las inasistencias del resto de los miembros.	La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de 48 horas para las sesiones ordinarias y con 24 horas, para las extraordinarias. Las sesiones deberán ser públicas y para efectuarse requerirán de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los integrantes del Órgano de Gobierno, señalados en la fracción II, del artículo 8, dejarán de ser miembros de éste cuando no acudan, sin causa justificada, a cuatro reuniones consecutivas. Por lo que, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa notificación a dicho integrante, lo informará a la **Congreso de la Ciudad de México** a efecto, de llevar a cabo el procedimiento de proponer a un nuevo miembro. También se informará de las inasistencias del resto de los miembros.
Artículo 15.- La Dirección General estará a cargo de un Director General que deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos: I. … II. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de sudesignación; III.…. IV. …. V. ….	Artículo 15.- La Dirección General estará a cargo de un Director General que deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos: I. … II. Ser originario de la **Ciudad de México** o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de sudesignación; III.…. IV. … V. …

VI. ….	VI. …
Artículo 16.- El Director General será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de entre la terna que para el efecto proponga la Asamblea Legislativa Para formular la propuesta, la Asamblea Legislativa, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, convocará a los sectores especializados, asociaciones, colegios, entidades o personalidades, que en el desempeño de sus actividades se hayan distinguido por interesarse en la realización de acciones afines a las materias que conoce el Instituto, con la finalidad de que propongan candidatos para ocupar la DirecciónGeneral.	**Artículo 16**.- El Director General será nombrado por el **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, de entre la terna que para el efecto proponga el **Congreso de la Ciudad de México.** Para formular la propuesta, **el Congreso, de la Ciudad de Méxi**co, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, convocará a los sectores especializados, asociaciones, colegios, entidades o personalidades, que en el desempeño de sus actividades se hayan distinguido por interesarse en la realización de acciones afines a las materias que conoce el Instituto, con la finalidad de que propongan candidatos para ocupar la DirecciónGeneral.
Artículo 19.- El Director General deberá cumplir con las siguientes obligaciones: I. … II. … III. … IV. … V. … VI. … VII. Presentar anualmente ante la Asamblea Legislativa un informe pormenorizado respecto a las actividades delInstituto; VIII. Realizar los proyectos de investigación coyunturales y estratégicos, propuestos por la Asamblea Legislativa y las instituciones del sistema de seguridad pública del Distrito	**Artículo 19**.- El Director General deberá cumplir con las siguientes obligaciones: I. … II. … III. … IV. … V. … VI. … VII. Presentar anualmente ante el **Congreso de la Ciudad de México** un informe pormenorizado respecto a las actividades delInstituto; VIII. Realizar los proyectos de investigación coyunturales y estratégicos, propuestos por el **Congreso de la Ciudad de México** y las instituciones del sistema de seguridad pública de la

Federal; IX. …. X. …	**Ciudad de México ;** IX. **…** X. **….**
Artículo 22.- Son atribuciones de la Coordinación de Investigación y Consultoría, las siguientes: I. … II. … III. Elaborar análisis coyunturales y estratégicos para coadyuvar en la toma de decisiones de los órganos de gobierno del Distrito Federal. IV. … V. … VI. … VII. … VIII. … IX. …	**Artículo 22.-** Son atribuciones de la Coordinación de Investigación y Consultoría, las siguientes: I. … II. … III. Elaborar análisis coyunturales y estratégicos para coadyuvar en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de la **Ciudad de México** IV. …. V. …. VI. …. VII. … VIII. ... IX. …
Artículo 24.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados conforme a la normatividad jurídica aplicable, por la Contraloría General del Distrito Federal. El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se	**Artículo 24**.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados conforme a la normatividad jurídica aplicable, por la **Contraloría General de la Ciudad de México.** El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la

ejerzan los desembolsos de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Distrito Federal le asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General del Instituto deberán proporcionar la información que solicite el ComisarioPúblico.	eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la **Contraloría General de la Ciudad de México** le asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General del Instituto deberán proporcionar la información que solicite el ComisarioPúblico.
Artículo 25.- El Instituto contará con un órgano de control interno adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General, y tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a la legislación correspondiente y a los lineamientos que emita la Contraloría General del Distrito Federal.	**Artículo 25.-** El Instituto contará con un órgano de control interno adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General, y tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a la legislación correspondiente y a los lineamientos que emita la **Contraloría General de la Ciudad de México.**
Artículo 26.- El órgano de control interno tendrá las siguientes atribuciones: I. … II. … III. Presentar a la Contraloría General del Distrito Federal, los informes resultantes de las auditorias, exámenes y evaluacionesrealizados; IV. … V. …	**Artículo 26**.- El órgano de control interno tendrá las siguientes atribuciones: I. … II. … III. Presentar a la **Contraloría General de la Ciudad de México** , los informes resultantes de las auditorias, exámenes y evaluacionesrealizados; IV. ….. V. ….

Artículo 27.- El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará por: I. La partida presupuestal que se apruebe por la Asamblea Legislativa en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; II. … III. … IV. … V. … VI.…	**Artículo 27.-** El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará por: I. La partida presupuestal que se apruebe por el **Congreso de la Ciudad de México** en el **Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México** ; II. … III. … IV. … . V. … VI. …
Artículo 28.- El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal deberá contener las partidas y previsiones necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Instituto.	**Artículo 28**.- **El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México** deberá contener las partidas y previsiones necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Instituto.
Artículo 30.- La asignación de fondos por parte de la Administración Pública para proyectos, estudios, investigaciones, otorgamiento de becas, y cualquier asignación económica que proporcione, se sujetará a los convenios que celebre, conforme a los siguientes principios: I. … II. …. **III.** Los derechos de propiedad	**Artículo 30**.- La asignación de fondos por parte de la Administración Pública para proyectos, estudios, investigaciones, otorgamiento de becas, y cualquier asignación económica que proporcione, se sujetará a los convenios que celebre, conforme a los siguientes principios: I. … II. … III. Los derechos de propiedad industrial

industrial respecto de los resultados obtenidos por los beneficiarios del apoyo económico del Instituto, se regularán específicamente en los convenios que se hubiesen celebrado, en los que se protegerá los intereses de la Nación, los del Distrito Federal, del Instituto y de los investigadores.	respecto de los resultados obtenidos por los beneficiarios del apoyo económico del Instituto, se regularán específicamente en los convenios que se hubiesen celebrado, en los que se protegerá los intereses de la Nación, los de la **Ciudad de México**, del Instituto y de los investigadores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los … días del mes de junio de 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA	DIP. JORGE ROMERO HERRERA
DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO	DIP. MIGUEL ANGEL ABADÍA PARDO

DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS	DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO
DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA	DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER
DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO	DIP. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Ciudad de México a 20 de junio de 2017.

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C., Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIV, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica; y, 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sometemos a consideración de esta Asamblea la presente: **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL"** bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua significa "seleccionar excluyendo; dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.".

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ACNUDH por sus siglas en inglés), define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia

basada en la raza, el género, el idioma, la religión, la opinión política, el origen social o nacional, la propiedad, la descendencia, u otra condición. La discriminación subyace en muchas de las cuestiones más apremiantes relacionadas con los derechos humanos y ningún país es inmune a ella.[1]

Así pues, se discrimina cuando, a partir de una distinción arbitraria, se da un trato inferior a personas o grupos, segregándolos por distintas causas lo que no sólo niega a la persona la igualdad de trato e impide su plena integración dentro de la sociedad, sino que representa una franca violación a sus derechos fundamentales.

El principio de igualdad es uno de los derechos más importantes y constituye la piedra angular de los derechos humanos. El principio de igualdad establece que todas las personas tienen los mismos derechos, por lo que se requiere generar las condiciones necesarias para garantizar el goce de los derechos fundamentales de aquellos que se encuentren en una situación de desigualdad.

La igualdad y la no discriminación son dos conceptos que, si bien son diferentes, se encuentran estrechamente vinculados. Para Juan María Bilbao Ubillús, estos dos principios, guardan entre ellos una relación de género (igualdad) a especie (prohibición de discriminar)[2]; en tanto que no todo acto que vulnere el derecho a la igualdad puede considerarse discriminatorio, pero si todo acto discriminatorio genera una afectación al derecho a la igualdad. En ese orden de ideas, el derecho a la no discriminación forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser segregadas o excluidas por cualquier motivo, a partir de la dignidad humana.

[1] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNHUDH). Disponible en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/StoriesAboutDiscrimination.aspx

[2] Bilbao Ubillús, Juan María (2011) . La eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

La discriminación, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos presenta las siguientes características:[3]

- Es una conducta socialmente presente, se aprende rápido y tiende a reproducirse hasta convertirse en una práctica cotidiana.
- Es progresiva, ya que las personas pueden ser discriminadas por distintas causas; sus efectos pueden acumularse e incrementarse, produciendo daños mayores y dando lugar a nuevos problemas y a una mayor discriminación.
- Evoluciona al adoptar nuevas formas y modalidades. Constantemente se reproducen nuevas situaciones que tienden a generar conductas discriminatorias.
- Obedece a distintas causas, pero el resultado siempre es el mismo: la negación del principio de igualdad y la violación de los derechos humanos.
- Las conductas discriminatorias pueden generar daños morales, físicos, psicológicos, materiales y diversas limitaciones en muchos ámbitos a las personas discriminadas, al mismo tiempo que ocasionan un daño general a la sociedad en su conjunto, al fomentar divisiones que la fragmentan.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) señala que los efectos de la discriminación "en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida".[4]

[3] Comisión Nacional de Derechos Humanos (2012). La discriminación y el derecho a la no discriminación (2012). México. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf

[4] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). *Discriminación e igualdad*. Disponible en: www.conapred.org. mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

Algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son[5]:

1.- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.

2.- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia de la corta o avanzada edad.

3.- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.

4.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

5.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

6.- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.

7.- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

En nuestro país, la discriminación no es una problemática marginal o aislada; por sus orígenes, dimensiones y efectos, tiene que ser entendida como un

[5] Conapred. *Idem*.

componente estructural de la misma, que se reproduce tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidades para los Derechos Humanos en México[6] , millones de mexicanos se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación por tres razones fundamentales: los inherentes a su condición, porque no reciben atención suficiente del Estado o bien, porque la sociedad ignora o desconoce la situación en que estos grupos se encuentran.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) identificó en noviembre pasado a 11 grupos en situación de discriminación en México: adultos mayores, afrodescendientes, religiosos, etnias, migrantes y refugiados, mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con VIH/SIDA, jóvenes, personas con preferencias distintas a la heterosexual y trabajadoras domésticas[7].

La Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS 2010) refirió que los grupos sociales vulnerables tienen diferentes problemas que los estigmatiza y afecta. Una de cada dos personas con preferencias distintas a la heterosexual (52%); uno de cada cinco encuestados de los grupos étnicos (19.5%) y discapacitados (20.4%); 2.3% de los jóvenes; 9.9% de las mujeres embarazadas y 9.2% de los adultos mayores consideran a la discriminación como su principal problema. De igual manera, tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa (28.7%) consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad; mientras que una proporción similar (28.1%) considera que su principal problema son las burlas, las críticas y la falta de respeto. Por su parte, los problemas que las niñas y los niños señalan

[6] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en México (OACNJUDHM) (2013). Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. México.
[7] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).*Grupos en situación de discriminación*. Disponible en: www. conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

con mayor frecuencia es que les hayan dicho groserías y, para dos de cada diez, haber sido objeto de burlas. 12.7% señaló que les han pegado. En tanto, 65.3% de los migrantes considera que sus derechos son pocos o nada respetados.[8]

De acuerdo con esta encuesta, los aspectos que provocan diferencias en la población mexicana son: riqueza (59.5%); preferencias sexuales (40.0%); religión (35.6%); etnia (29.4%); y personas migrantes (26.8%).

La discriminación en México se percibe de forma diferente en las distintas entidades federativas y por grupos vulnerables. En ese sentido los resultados de la ENADIS 2010 por zonas y temas muestran que la discriminación en México es muy diversa y se presenta en diferentes grados y distintas percepciones en contra de los grupos sociales.

En el caso de la Ciudad de México, la ENADIS 2010 refiere que el 14.3% de la población considera la discriminación e intolerancia como su principal problema. Respecto a las mujeres, el 15.7% considera que su principal problema está relacionado con el empleo; 14.5% con la inseguridad y 3% con respecto a problemas de abuso, maltrato o violencia.

De manera más específica y para tener un mejor diagnóstico de la discriminación en nuestra ciudad, en 2013 se realizó la Encuesta Sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS 2103) con el objetivo de generar indicadores e información acerca de este fenómeno y poder generar políticas públicas eficientes para combatirlo. [9]

[8] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminnación (2010). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf

[9] Consejo para Prevenir la Discriminación en la Ciudad de México (2013).Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS 2013). Disponible en: http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2015/01/Encuesta_sobre_Discriminacion_en_CDMX.pdf

Los datos arrojados por esta Encuesta advierten que si bien, la discriminación no aparece ente los principales problemas de la ciudad, no deja de ser un aspecto fundamental para las personas cuando se visibiliza. De los 15 derechos humanos contemplados en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, el derecho a la igualdad y a la no discriminación ocupa el cuarto lugar en importancia.

El 77 % de la población considera que no se respetan o se respetan poco los derechos humanos. Para los capitalinos, la discriminación se asocia con: hacer menos a las personas, la pobreza, el maltrato, la desigualdad y la falta de respeto, principalmente. Asimismo, consideran que las causas más comunes de la discriminación son la pobreza, el color de la piel, las preferencias sexuales, la educación y la situación económica.

En cuanto a los grupos que sufren mayor discriminación, la EDIS, refiere que son:

1. Indígenas
2. Gays
3. De piel morena
4. Pobres
5. Adultos mayores
6. Con distinta lengua, idioma o forma de hablar
7. Con Vih-sida
8. Con discapacidad
9. Lesbianas
10. De estatura baja

De acuerdo a cifras proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante 2016 se iniciaron 457 averiguaciones previas y carpetas de investigación, y en los primeros dos meses de 2017 se iniciaron 27 carpetas por discriminación.

El embarazo, la discapacidad y las enfermedades son las principales causas de discriminación que se denuncian ante esta dependencia. Otras causas por las que también se iniciaron denuncias fueron la nacionalidad, color de piel, pertenecer a una etnia, la posición económica y/o social, la edad, características físicas y orientación sexual. El porcentaje más alto de víctimas en dichas denuncias corresponde a mujeres.

La Dependencia señaló que las delegaciones con el mayor número de casos de discriminación son Cuauhtémoc, Iztapalapa, Benito Juárez y Azcapotzalco; mientras que Xochimilco, Magdalena, Tláhuac y Milpa Alta son las que tienen un menor número de denuncias presentadas.[10]

El marco jurídico internacional de los derechos humanos contiene instrumentos internacionales para combatir formas específicas de discriminación, incluida la de tipo racial, religiosa, la de género, la que está basada en la orientación sexual, así como aquella que afecta a pueblos indígenas, migrantes, personas con discapacidad, niños o mujeres.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)[11] se señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a ninguna persona. Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración al respecto establecen:

> ***Artículo 1.***
> *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*
>
> ***Artículo 2.***
> *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión*

[10] Excelsior (1 de marzode 2017). *Estas son las principales causas de discriminación en la CDMX.*
[11] Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

…

Artículo 7.
Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 señala la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

De igual manera, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), reconocen los derechos de todas las personas "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".[12]

Asimismo, se han adoptado algunas convenciones con el fin de proteger a grupos específicos contra la discriminación:[13]

- Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960).

[12] Artículos 2.1 y 2.2. respectivamente.
[13] CNDH. *Op. Cit.*

- Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1962).
- Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966).
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid (1973). Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

En nuestro país, se han aprobado diversas disposiciones al marco legal a fin de prohibir este tipo de prácticas. En el año 2001, el Estado Mexicano introdujo la cláusula antidiscriminatoria en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a fin de incorporar la prohibición expresa de discriminar por diversos motivos.[14]

Así pues, el artículo 1°constitucional establece que:

> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución, entró en vigor el 11 de junio de 2003, regula el derecho a la no discriminación y tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier

[14] CONAPRED. Antecedentes en materia de Discriminación en México. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=504&id_opcion=650&op=650

persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.[15]

A nivel estatal, la CONAPRED señala que hasta la fecha en 26 Constituciones locales, existe la cláusula antidiscriminatoria constitucional; existen 31 leyes antidiscriminatorias y las 32 entidades tipifican en sus códigos penales o en alguna otra disposición normativa, conductas relacionadas con la discriminación.

En el caso de la Ciudad de México, la Asamblea Constituyente aprobó la nueva Constitución Política de la Ciudad de México, misma que fue publicada el pasado 5 de febrero de 2017. En ella quedaron plasmados los derechos fundamentales que deben garantizarse a todo habitante de la Ciudad. El principio de igualdad, la dignidad de la persona y la protección de los derechos humanos son los ejes rectores de la misma, de tal suerte que el quehacer político de la Ciudad debe estar sustentado en dichos principios.

En su artículo 4°, numeral 2, la Constitución prevé la no discriminación como un principio en el que se deben basar la protección de los derechos humanos, plasmando la cláusula constitucional antidiscriminatorio que prohíbe de manera expresa toda forma de discriminación formal o de facto que pueda atentar contra la dignidad humana. El artículo señala:

> ***Artículo 4****. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.*
>
> ***C. Igualdad y no discriminación.***
> *Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por su origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de*

[15] Cámara de Diputados. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf

género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

De igual manera, el artículo 11 impone la obligación de atender de manera prioritaria de aquellos grupos vulnerables que por su condición, sufren discriminación, exclusión y maltrato, a fin de garantizar de la protección y el pleno goce de sus derechos.

Importante también resulta destacar la obligación que esta Constitución le impone a todo ciudadano de tratar a todas las personas con dignidad y sin discriminación. Así el artículo 23, numeral 2, inciso a, señala:

Artículo 23. Deberes de las personas en la ciudad.

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México´
Ejercer y respetar los derechos reconocidos en esta Constitución y contribuir al acceso universal de los mismos, así como tratar a todas las personas con dignidad y sin discriminación.

El propósito de esta iniciativa es armonizar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal con lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de introducir aquellas condiciones o acciones que en la Carta Magna también se consideran como como discriminatorias a fin de fortalecer el ejercicio de protección y garantía de los derechos fundamentales de todos los habitantes y transeúntes de nuestra Ciudad.

Así pues, se propone incorporar a la Ley los conceptos de **islamofobia**, **segregación racial**, así como el de **ajustes razonables**, toda vez que el texto constitucional las prevé como actos de discriminación. Asimismo, se proponen las adecuaciones de los términos que por la nueva naturaleza de la Ciudad de México, deban ser adecuados.

El artículo transitorio Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece la Constitución.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se presenta la siguiente:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL".

ARTÍCULO PRIMERO.- Se cambia el nombre de la **"LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL"** por el de **"LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** y se reforma para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la **Ciudad de México.**

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en la **Ciudad de México.**

Artículo 2.- Es obligación de las autoridades de la **Ciudad de México**, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.

Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la **Ciudad de México**. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:

I.

II. …

III. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, **en los artículos 2 inciso a; 4, apartado B, numeral 4 y apartado C; y 11 aparado A, apartdo B, numeral 2, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México,** en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable;

IV. …

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. …

II. …

III. …

IV. **Ajustes razonables: Todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**

V. …

VI. …

VII. …

VIII. …

IX. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la **Ciudad de México;**

X. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos de la **Ciudad de México**, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;

XI. Ente público: Las autoridades locales de Gobierno de la **Ciudad de México**; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

XII. …

XIII. …

XIV. …

XV. …

XVI. …

XVII. **Islamofobia: Toda actitud de rechazo, hostilidad, temor, odio y discriminatoria hacia personas que practican el Islam y hacia los musulmanes;**

XVIII. Lesbofobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;

XIX. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

XX. LGBTTTI: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestís e Intersexuales;

XXI. Medidas positivas y compensatorias: Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;

XXII. Misoginia: Odio hacia las mujeres y puede manifestarse a partir de burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia;

XXIII. Medidas de política pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;

XXIV. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en la diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XXV. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;

XXVI. Persona servidora pública: Son las personas representantes de elección popular, integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la **Ciudad de México**, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa de la **Ciudad de México** o en la Administración Pública de **la Ciudad de México**, así como en los organismos de la **Ciudad de México** a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;

XXVII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se

pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XXVIII. Principios del Diseño Universal: Se consideran como tales el uso equitativo, el uso flexible, el uso simple e intuitivo, la información perceptible, la tolerancia al error, el mínimo esfuerzo físico y el adecuado tamaño de aproximación;

XXIX. Respeto: Actitud que nace con el reconocimiento del valor de una persona o grupo, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;

XXX. **Segregación racial: Separación de espacios, leyes, servicios de algún grupo como consecuencia de su raza;**

XXXI. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;

XXXII. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen transexuales, transgénero o travestis;

XXXIII. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;

XXXIV. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

XXXV. Xenofobia. Hostilidad hacia las personas de nacionalidad distinta a la mexicana.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, **islamofobia,** la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. **La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.**

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I. a VIII. …

IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en la **Ciudad de México**, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno de la **Ciudad de México**, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;

X. a XIX. …

XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en la **Ciudad de México**;

XXI. a XXXVI…

XXXVII. **La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; y**

XXXVIII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta ley.

Artículo 7.- No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:

I. a III…

IV. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social de la **Ciudad de México** entre las personas aseguradas y la población en general;

V. a IX…

…

Artículo 10.- En la aplicación de la presente ley las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública de la **Ciudad de México** y las personas servidoras públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. …

II. …

III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública de la **Ciudad de México**, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; y

IV. ...

Artículo 12.- Todo ente público y persona servidora pública de la **Ciudad de México** no discriminaran a persona alguna en los términos de la presente ley y demás leyes aplicables.

Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la

discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan la **Ciudad de México**, las siguientes:

I. a III…

IV. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas de la **Ciudad de México** en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad;

V. a XV…

XVI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en **la Ciudad de México** sean accesibles bajo el principio de diseño universal;

XVI. Procurar que las vías de comunicación de la **Ciudad de México** cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, congruentes con la ley de la materia;

XVII. …

XVIII. …

Artículo 14.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas en la esfera de la educación para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

I. a III…

IV. Coordinar campañas y otras acciones de sensibilización e información, dirigidas a las y los profesores, directivos, estudiantes, madres y padres de familia de las escuelas primaria y secundaria de la **Ciudad de México,** en materia de no discriminación y derechos humanos de las y los niños y jóvenes;

V. Promover la adecuación de los planes y programas de estudio de los niveles educativos de su competencia tomando en cuenta la composición multicultural de la población de la **Ciudad de México**;

VI. a IX…

X. Incluir en los planes y programas de estudio que competen a la **Ciudad de México** contenidos relativos a la historia y los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la no discriminación;

XI. …

Artículo 15.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas relativas a la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, las siguientes:

I. Promover la participación en la vida política y democrática de la **Ciudad de México** y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;

II. a VI…

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

I. …

II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno de la **Ciudad de México**;

III. a VIII…

IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior a la Unidad de Cuenta de la **Ciudad de México**;

X. a XIII…

Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:

I. a IX…

X. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en la **Ciudad de México**;

XI. …

XII. Coadyuvar con las autoridades respectivas a la creación de un marco normativo que promueva el goce y ejercicio de derechos laborales y seguridad social para las trabajadoras del hogar en la **Ciudad de México**;

XIII. a XV…

Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:

I. …

II. Crear, y en su caso fortalecer, un programa de asesoría en todas las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México** sobre temas de pensiones alimentarias, acceso a beneficios por edad y atención jurídica gratuita;

III. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asesoría médica y seguridad social en la **Ciudad de México**, según lo dispuesto en la normatividad en la materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad:
a. …

IV. a IX…

Artículo 27.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

I. …

II. …

III. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones. Las autoridades del Gobierno de la **Ciudad de**

México realizarán de manera progresiva las adecuaciones físicas y de comunicación que cumplan con los criterios de diseño universal;

IV. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento, por no contarse el porcentaje de unidades accesibles para las personas con discapacidad en los diferentes medios de transporte que circulan en la **Ciudad de México**;

V. Promover, que los edificios y demás inmuebles de la Administración Pública de la **Ciudad de México** cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

VI. Promover que en las unidades del sistema de salud y de seguridad social de la **Ciudad de México** reciban regularmente el tratamiento, orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y medicamentos para las diferentes discapacidades, a fin de mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida;

VII. …

VIII. …

Artículo 28. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:

I. …

II. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en la **Ciudad de México**, dirigido a los entes públicos;

III. …

IV. …

V. Establecer programas educativos para los pueblos indígenas y originarios en la **Ciudad de México**, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por maestras y maestros preferentemente de su propia comunidad;

VI. a IX…

X. En el marco de las leyes aplicables en la **Ciudad de México**, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables; y

XI. …

Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI (homosexuales, lésbicos, bisexuales, transexuales, transgenéricos, travestistas e intersexuales):

I. a V…

VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en la **Ciudad de México**.

Artículo 30. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras:

I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las poblaciones callejeras y el nivel de cumplimiento de sus derechos en la **Ciudad de México**;

II. Evaluar de manera permanente desde un enfoque de derechos humanos los planes y programas que se llevan a cabo en la **Ciudad de México** que incluyan procesos de consulta a estas poblaciones;

III. a VII…

…

Artículo 33.- El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la **Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley.
En el marco de sus atribuciones, el Consejo se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

…

Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:

I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de combate a la discriminación en la **Ciudad de México**;

II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir, y eliminar la discriminación en la **Ciudad de México**, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;

III. a VI…

Artículo 36.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos que le asigne la Asamblea Legislativa de la **Ciudad de México;** a través del Presupuesto de Egresos de la **Ciudad de México**;

II. a V…

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

I. Diseñar, emitir y difundir el Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la **Ciudad de México,** así como verificar y evaluar su cumplimiento; Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en la **Ciudad de México**;

II. a IV…

V. Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo de la **Ciudad de México,** verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VI. a X…

XI. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos de la **Ciudad de México,** para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;

XII. a XIV…

XV. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados de la **Ciudad de México**, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en la **Ciudad de México**, que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XVI. a XVIII…

XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado de la **Ciudad de México;**

XX. …

XXI. Proponer a las instituciones de educación pública y privadas de la **Ciudad de México** de todos los niveles, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación; e

XXII. Impulsar, realizar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presentan en la **Ciudad de México**; de derechos humanos que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos de la **Ciudad de México**;

XXIII. …

XXIV. Dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas y/o particulares que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta ley y en el marco legal vigente para la **Ciudad de México**;

XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias; provenientes tanto de servidoras y servidores públicos o autoridades de la **Ciudad de México**, como de particulares;

XXVI. …

XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública de la **Ciudad de México**, de los Estados de la República, dependencias federales, con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;

XXVIII. a XXXIII…

XXXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública de la **Ciudad de México** se realicen con perspectiva de no discriminación;

XXXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública de la **Ciudad de México**, contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXXVI. …

XXXVII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante la Asamblea Legislativa de la **Ciudad de México;**

XXXVIII. Las demás que establezca la presente Ley, así como las contenidas en el Estatuto Orgánico del Consejo.

…

Artículo 39. La Junta de Gobierno estará integrada por la o el titular de la Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, seis representantes de la Administración Pública de la **Ciudad de México** y seis integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes de la Administración Pública de la **Ciudad de México** son los siguientes:

I. a VI…

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres de la **Ciudad de México**, Instituto de la Juventud de la **Ciudad de México**, Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/Sida en la Ciudad de México, Instituto de Atención al Adulto Mayor de la **Ciudad de México**, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la **Ciudad de México**, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la **Ciudad de México**.

Además, será invitado permanente a la Junta de Gobierno, con derecho solo a voz, la o el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de la **Ciudad de México.**

Artículo 40.- Son facultades de la Junta de Gobierno:

I. a VI…

VII. Aprobar el Programa anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la **Ciudad de México;**

VIII. …

IX. …

…

Artículo 42.- La o el Presidente del Consejo, será designada por la o el Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México**.

…

Artículo 45.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

I. …

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación para la **Ciudad de México**;

III. a VIII…

…

Artículo 54.- El Consejo…

Si las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la **Ciudad de México** y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja.

…

Artículo 62. La representación en la queja o reclamación de las personas morales se acreditará mediante instrumento público y en el caso de las personas físicas se acreditará por medio de carta poder en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de la **Ciudad de México** y en caso que se encuentre impedida la o el peticionario para acudir al Consejo, éste establecerá la forma idónea para contactarlo.

Artículo 68. La reclamación es el procedimiento que se sigue contra personas servidoras públicas de los entes públicos de la **Ciudad de México** que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, presuntamente cometan una conducta discriminatoria.

Artículo 84. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la **Ciudad de México**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor una vez que así lao haga la Constitución Política de la Ciudad de México en lo relativo a las leyes del Poder Ejecutivo.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los veinte días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. MARGARITA M. MARTÍNEZ FISHER	**DIP. JORGE ROMERO HERRERA**
DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO	**DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO**
DIP. JOSÉ GONZÁLO ESPINA MIRANDA	**DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS**

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO	**DIP. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA	**DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO**